

170



**Legislación comparada sobre
Trabajo Adolescente Doméstico.
El caso de Brasil, Paraguay,
Colombia y Perú**

Patricia Cáceres

Copyright © Organización Internacional del Trabajo 2003
Primera edición 2003

Las publicaciones de la Oficina Internacional del Trabajo gozan de la protección de los derechos de propiedad intelectual, en virtud del protocolo 2 anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor. No obstante, ciertos extractos breves de estas publicaciones pueden reproducirse sin autorización, con la condición de que se mencione la fuente. Para obtener los derechos de reproducción o de traducción deben formularse las correspondientes solicitudes a la Oficina de Publicaciones (Derechos de autor y licencias), Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, solicitudes que serán bien acogidas.

OIT/OFICINA REGIONAL PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE

Documento de Trabajo 170. Legislación comparada sobre Trabajo Adolescente Doméstico. El caso de Brasil, Paraguay, Colombia y Perú. Oficina Internacional del Trabajo 2003

ISBN 92-2-314191-5

ISSN 1020-3974

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La responsabilidad de las opiniones expresadas en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmados incumbe exclusivamente a sus autores, y su publicación no significa que la OIT las sancione.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implica aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos, o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Las publicaciones de la OIT pueden obtenerse en Las Flores 275, San Isidro, Lima 27-Perú, o pidiéndolas al Apartado Postal 14-124, Lima, Perú.

Vea nuestro sitio en la red: www.oit.org.pe

Impreso en el Perú.

ADVERTENCIA

El uso de un lenguaje que no discrimine ni marque diferencias entre hombres y mujeres es una de las preocupaciones de nuestra Organización. Sin embargo, no hay acuerdo entre los lingüistas sobre la manera de hacerlo en nuestro idioma.

En tal sentido y con el fin de evitar la sobrecarga gráfica que supondría utilizar en español /a para marcar la existencia de ambos sexos, hemos optado por utilizar el clásico masculino genérico, en el entendido de que todas las menciones en tal género representan siempre a hombres y mujeres.

PROLOGO

El Proyecto subregional «Prevención y Eliminación del Trabajo Infantil Doméstico en Hogares de Terceros en Sudamérica», financiado por el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos de Norteamérica, viene impulsando la realización de estudios legislativos en Brasil, Paraguay, Colombia y Perú, países donde se ejecuta, con el objeto de facilitar los elementos necesarios para el desarrollo de los respectivos procesos internos de armonización de sus legislaciones, a las disposiciones de los Convenios OIT N° 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo (1973) y N° 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (1999). Cabe destacar que dichos estudios contaron con la participación activa de las autoridades, organizaciones de empleadores y trabajadores, organizaciones no gubernamentales especialistas en el tema y agencias de cooperación locales.

El presente documento «Legislación comparada sobre Trabajo Adolescente Doméstico. El caso de Brasil, Paraguay, Colombia y Perú», compila estos estudios y los analiza comparativamente, desde la perspectiva de los Convenios Fundamentales de la OIT. Estos Convenios son instrumentos en esencia suficientes para abordar la temática del trabajo infantil doméstico, tanto de aquél desarrollado por debajo de la edad mínima de admisión al empleo, como por encima de ésta.

El estudio comparativo destaca los vacíos y contradicciones identificados en las legislaciones internas de estos cuatro países respecto a la regulación del trabajo infantil, y particularmente en lo referido al trabajo adolescente doméstico. Asimismo, evidencia que el trabajo adolescente doméstico se encuentra regulado casi en su totalidad por la normativa aplicable a los trabajadores domésticos adultos; ello no obstante existir en sus legislaciones normas de protección a las niñas, niños y adolescentes en general y a los que trabajan en particular, lo que atenta contra sus derechos y especiales necesidades.

Adicionalmente, el estudio corrobora la carencia de procedimientos de acceso a los servicios sociales del Estado -o la ineficacia de éstos- por los trabajadores adolescentes domésticos. Ello indica que las normas existentes no se cumplen por lo general y por ende no hay una efectiva protección de los trabajadores menores de edad, particularmente de los trabajadores adolescentes domésticos. La práctica discriminatoria de recorte de sus derechos se hace evidente en relación a la remuneración percibida y demás condiciones de trabajo, pese a la legislación nacional existente y a la vigencia del principio recogido en la Recomendación N° 146, que establece el derecho a «salario igual por trabajo de igual valor».

En resumen, este documento permite una fácil visualización de lo avanzado y pendiente en el complejo proceso de armonización legislativa en materia de trabajo infantil y particularmente de trabajo infantil doméstico. Por ello estoy seguro que el presente análisis comparativo se convertirá en un instrumento de referencia para las autoridades y para los actores sociales, cumpliendo así con el rol asesor de nuestra Organización.

Agustín Muñoz Vergara
Director Regional para las Américas

INDICE

	Página
INTRODUCCION	9
CAPITULO I	
Una mirada panorámica a la protección legal de los trabajadores adolescentes domésticos en la legislación de Brasil, Paraguay, Colombia y Perú	11
A. Marco de regulación de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes	11
1. Marco internacional	11
<i>a) Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño - ONU, del 20 de noviembre 1989, y Protocolos Adicionales.</i>	11
<i>b) Acuerdos Regionales en materia de trabajo infantil</i>	12
<i>c) Convenios Fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo; los Convenios 29, 100, 105, 111, 138 y 182</i>	15
2. Marco local	21
B. Medidas de protección	23
1. Declaración de Principios y Políticas de Protección de Menores	23
2. Aplicación de medidas de protección administrativas y jurisdiccionales	27
C. Mecanismos para la aplicación obligatoria de las normas de protección y su monitoreo	31
1. Sistema de autorización y registro de adolescentes trabajadores	31
2. Sistema de Inspección y Monitoreo	32
3. Vigilancia ciudadana	34
4. Vía procedimental	36
<i>a) Sanciones de índole administrativa y civil</i>	36
<i>b) Tipificación de delitos y aplicación de sanciones penales</i>	38
CAPÍTULO II	
Condiciones Laborales reguladas por la ley para la modalidad del trabajo adolescente doméstico	45
A. Condiciones laborales generales para el trabajo doméstico	45
1. Definición de trabajo doméstico	45
2. Contrato de trabajo	46
3. Salario	47
4. Seguridad social	48
5. Descanso semanal	51
6. Vacaciones y feriados	51
7. Compensación por tiempo de servicios	52

8. <i>Gratificaciones y pagos adicionales</i>	53
9. <i>Terminación de la relación laboral</i>	53
10. <i>Otros derechos</i>	55
B. Términos y condiciones del empleo de adolescentes en el servicio doméstico	55
1. <i>Definición de “niño” para efectos de la aplicación de las normas de protección</i>	55
2. <i>Requisitos previos para la admisión al empleo</i>	56
a) <i>Edad Mínima para la admisión al empleo</i>	56
b) <i>Autorización de los padres</i>	57
c) <i>Examen médico</i>	58
d) <i>Permiso de trabajo de la autoridad competente y registro</i>	58
3. <i>Condiciones laborales especiales</i>	60
a) <i>Límite de horas de trabajo</i>	60
b) <i>Vacaciones</i>	61
c) <i>Prohibición de trabajo nocturno</i>	61
d) <i>Asistencia obligatoria a la escuela</i>	62
e) <i>Derecho de sindicalización</i>	64
C. El trabajo doméstico: ¿una de las peores formas de trabajo infantil?	65
1. <i>Identificación de las peores formas del trabajo infantil: Edad mínima para los trabajos peligrosos. Listado de actividades peligrosas.</i>	65
2. <i>Normativa referente al trabajo forzoso y tráfico de menores de edad.</i>	68
3. <i>Configuración del trabajo infantil y adolescente doméstico como peor forma</i>	70
CAPÍTULO III	
Avances en el proceso de adecuación legislativa y agenda pendiente en esta materia	73
A. Marco general	73
B. Vacíos legales evidenciados localmente; propuestas de modificación legislativa	74
C. Estrategias para desarrollar el cabildeo legislativo	80
D. Conclusiones	85
E. Recomendaciones	89
BIBLIOGRAFIA	91
ANEXOS	95
1. Marco internacional de protección de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes	95
2. Marco de regulación local de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes	96
3. Requisitos previos para el empleo de adolescentes en el servicio doméstico	100
4. Términos y condiciones del empleo de adolescentes en el servicio doméstico	102

INTRODUCCION

La Organización Internacional del Trabajo, en el marco de sus actividades encaminadas a lograr la abolición efectiva del trabajo infantil, propuso la puesta en marcha del Proyecto “Prevención y Eliminación del Trabajo Infantil Doméstico en Hogares de Terceros en América del Sur” – Proyecto N° RLA/00/53P/USA, desarrollado en Brasil, Paraguay, Colombia y Perú, con el objeto de contribuir a la prevención, el retiro y la reorientación de los trabajadores infantiles domésticos. Para llegar a esta meta, se planteó como uno de los objetivos del proyecto realizar recomendaciones orientadas a la adecuación de las legislaciones nacionales de estos países a los alcances de los Convenios 138 de la OIT *sobre la Edad mínima de admisión al empleo (1973)* y el 182 de la OIT *sobre la Prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (1999)*, particularmente en lo que respecta a la prevención y eliminación del trabajo infantil doméstico en hogares de terceros, y a la efectiva aplicación de sus disposiciones, que garantice la protección de los derechos de esta población.

Para contribuir a este proceso denominado de «armonización legislativa», el Proyecto ha llevado a cabo un exhaustivo análisis de las legislaciones de Brasil, Paraguay, Colombia y Perú, así como propuestas concretas de adecuación legislativa a las disposiciones de los Convenios de la OIT, las cuales se encuentran en estudio por las autoridades pertinentes. Las actividades desarrolladas y sus productos se comentan en el Capítulo III del presente documento.

El Análisis Comparativo de los Estudios Legislativos realizados en Brasil, Paraguay, Colombia y Perú busca convertirse en un instrumento útil para la toma de decisiones de la autoridades locales, poniendo a su disposición información sistematizada y analizada comparativamente de la legislación interna de cada uno de estos países, en lo que respecta al trabajo doméstico y particularmente al trabajo infantil doméstico. Su lectura, hecha a la luz de las disposiciones de los Convenios 138 y 182 y demás Convenios Fundamentales de la Organización, permitirá la fácil visualización de lo avanzado y lo pendiente en el proceso de armonización legislativa interno de cada país, así como una radiografía de su situación.

Cabe precisar que el título del mencionado Análisis Comparativo está referido exclusivamente al trabajo adolescente doméstico, ya que parte del principio de que las estipulaciones legales están destinadas a normar las situaciones regulares. Siendo los 15 años (14 por excepción) la edad mínima legal para la admisión al empleo conforme al Convenio 138 de la OIT, hace referencia, pues, a los *adolescentes*. Que se haya hecho esta distinción para el título del documento no implica, por cierto dejar de considerar como población protegida por las normas laborales a los trabajadores infantiles domésticos que existen en la práctica en nuestros países. Al margen de los derechos “laborales” que puedan tener estos niños y niñas, lo que se busca es poner énfasis en que los derechos fundamentales y primordiales que los asisten son en su condición de niños y niñas, y no de trabajadores.

CAPITULO I

Una mirada panorámica a la protección legal de los trabajadores adolescentes domésticos en la legislación de Brasil, Paraguay, Colombia y Perú

A. Marco de regulación de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes

1. Marco internacional

a) *Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño - ONU, del 20 de noviembre 1989, y Protocolos Adicionales*

La trascendencia de este importante instrumento de derecho internacional, suscrito y ratificado por un gran número de países, radica en que parte de aceptar formalmente las difíciles condiciones de vida en que lamentablemente se encuentra un número significativo de menores de edad a nivel mundial. Esta es una situación ante la cual la comunidad internacional no puede adoptar una actitud pasiva, ya que es responsabilidad de la sociedad protegerlos y hacer efectivo el respeto a sus derechos, dada su condición de vulnerabilidad. Esta Convención constituye en sí misma un marco ético político para que cada Estado asuma la protección de su población infantil, partiendo de una toma de conciencia de que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos con necesidades especiales y del rol activo que le toca al Estado en la lucha por el efectivo respeto de estos derechos destacando, no obstante, la responsabilidad primordial de la familia en lo que respecta a la protección y la asistencia de los menores de edad.

Sus disposiciones, igualmente, buscan regular de manera casi exhaustiva aquellas situaciones de conflicto que se evidencien por el incumplimiento de estos derechos, solucionando cualquier posible colisión con los derechos de los adultos mediante la aplicación del “principio del interés superior del

niño”, que debe ser considerado primordialmente en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, orientando de este modo la actuación de las autoridades públicas y las políticas públicas en relación a la infancia.

Se parte del reconocimiento del derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud, debiendo el Estado esforzarse por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al beneficio de esos servicios sanitarios; a la educación, implantando la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas apropiadas para su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes. A este respecto, tratándose de derechos económicos, sociales y culturales, se destaca el papel crucial de la cooperación internacional como apoyo al Estado en la aplicación de medidas concretas encaminadas a que el ejercicio de estos derechos se haga realidad.

Aproximándose al tema de la explotación laboral, la Convención recoge el compromiso de que los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas, canalizando la intervención judicial ante el presupuesto de un acto ilícito, apropiadas para proteger al niño contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un tutor o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, y, específi-

camente, reconoce el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Para asegurar la aplicación de las disposiciones referidas al trabajo infantil, esta Convención propone fijar una edad o edades mínimas para trabajar, se disponga la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo y se estipulen las penalidades u otras sanciones apropiadas.

Complementariamente se han suscrito dos Protocolos Adicionales de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos, el primero, a la participación de niños en conflictos armados y, el segundo, a la venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en pornografía, así como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus dos Protocolos Adicionales: el primero, para prevenir, reprimir y sancionar el tráfico de personas, especialmente mujeres y niños, y el segundo, contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, los cuales no se encuentran aún vigentes.

b) Acuerdos Regionales en materia de trabajo infantil

Con posterioridad a la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia (Nueva York, setiembre de 1990), se han llevado a cabo diversas reuniones de seguimiento a los acuerdos adoptados. Estos fueron adecuados a cada región y país, con metas que sirven de indicadores del cumplimiento de los derechos civiles, económicos y sociales de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, se han realizado Reuniones Ministeriales y del más alto nivel para tratar específicamente la problemática del trabajo infantil, en el marco de las cuales se han suscrito una serie de Acuerdos, los que

resultan vinculantes para los Estados firmantes, dado que los Ministros de Trabajo y/o Presidentes se comprometieron a ejecutar las acciones necesarias para eliminar el trabajo infantil y ratificar los convenios fundamentales de la OIT en esta materia.

Cabe destacar que en el *Acuerdo de Santiago* (Tercera Reunión Ministerial Americana sobre Infancia y Política Social, llevada a cabo en Santiago de Chile, el 9 de agosto de 1996), ya se habla del trabajo infantil como un nuevo problema emergente de la región y paralelamente a la toma de conciencia de la necesidad de incrementar las asignaciones presupuestales para los programas sociales y aumentar la productividad general de la política social. En él se reitera la urgencia de asegurar la adecuación sustantiva de las legislaciones nacionales a la Convención Internacional de los Derechos del Niño y a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Para este efecto, este acuerdo recogió como meta específica “*para los menores de 14 años, erradicación de toda actividad que represente una interferencia sustancial con el normal desarrollo del niño/a, en especial en el sistema educativo*”. Asimismo, en el rubro de equidad de género, se recogió como meta nueva “*promulgar y hacer cumplir las leyes contra todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, la prostitución infantil, el trabajo infantil, la pornografía infantil, el abuso sexual, la violación y el incesto*”.

Por otro lado, en el marco de la *Declaración de Cartagena de Indias sobre Erradicación del Trabajo Infantil* (I Reunión Iberoamericana Tripartita de Nivel Ministerial sobre Erradicación de Trabajo Infantil), Cartagena de Indias, Colombia, 9 de mayo de 1997, que reunió a Ministros de Trabajo, representantes de los empleadores y los trabajadores, se plantea el concepto recogido posteriormente en el Convenio 182 de la OIT de “*formas más intolerables de trabajo infantil*”, como el trabajo de niños y niñas en condiciones similares

a la esclavitud, el trabajo forzoso u obligatorio, incluidas la servidumbre en general y por deudas, la utilización de niños en la prostitución, en la producción de materiales o espectáculos pornográficos, la producción o en el comercio de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en trabajos peligrosos y arriesgados, en labores de sustitución del trabajo adulto, así como del trabajo de niños y niñas de muy corta edad, frente a las cuales los Estados participantes expresan su rechazo.

Asimismo, se comprometen a redoblar su esfuerzo para erradicar progresivamente el trabajo infantil a través del desarrollo de estrategias que favorezcan la participación de los diferentes actores sociales, el desarrollo de los Planes Nacionales de Acción y su puesta en marcha, partiendo del apoyo a las familias en sus funciones productiva y de crianza, específicamente en el mejoramiento de los ingresos familiares y el establecimiento de centros de cuidado durante el día, escuelas y centros de formación.

Cabe destacar que en su marco se reconoció el significativo apoyo recibido del programa IPEC de la OIT, solicitando que continúe respaldando las diferentes iniciativas que se han desarrollado, como la elaboración de estudios y planes nacionales sobre el tema, seminarios gubernamentales, sindicales y de empleadores, financiamiento de programas de acción en diferentes campos temáticos, así como la importancia, en general, de la cooperación internacional como herramienta privilegiada para enfrentar el trabajo infantil.

La posterior *Declaración de Cartagena de Indias* del 22 de mayo de 1999, en el marco de la Reunión de los Ministros de Trabajo de la Comunidad Andina, reafirmó los principios contenidos en ésta, y se comprometió a ejecutar las acciones necesarias para su cumplimiento.

Mediante el *Acuerdo de Lima* (Cuarta Reunión Ministerial de las Américas sobre Infancia y Política Social, llevada a cabo en Lima, Perú, el

27 de noviembre de 1998), se acordó como meta específica, acelerar la adaptación de la legislación interna y el establecimiento de procesos jurídicos para la aplicación de los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás acuerdos de las Convenciones. Asimismo, establecer y fortalecer los comités de derechos del niño y la niña -se recogió una definición clara y obligatoria del término niño/a- y puntos focales de gobierno para todas las agencias relacionadas con temas de infancia.

Respecto al trabajo infantil, se establece como meta para los menores de 14 años erradicar toda actividad que represente una interferencia sustancial con el normal desarrollo del niño, niña y los adolescentes, particularmente con su educación, estimulando la ratificación del Convenio 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo. Igualmente, promover la erradicación de las actividades de sobrevivencia altamente peligrosas para todos los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años, tales como la práctica de la mendicidad, la recolección de basura, la explotación sexual comercial, vivir en la calle, la pornografía y el trabajo infantil, respaldando la iniciativa de la OIT respecto a la adopción de un nuevo Convenio Internacional sobre la Eliminación de las Formas Existentes de Trabajo Infantil, en especial contra la pornografía, la explotación sexual y la esclavitud.

Dentro de los compromisos adoptados en el marco de la *Declaración de La Habana* (Conferencia Iberoamericana de Altos Responsables de la Infancia y la Adolescencia en un Mundo Globalizado con Derechos, realizada en La Habana, Cuba, el 9 de noviembre de 1999), se destaca la adopción de las medidas necesarias para garantizar el acceso, la reinserción y la permanencia de los niños y niñas que se encuentran fuera del sistema educativo, abriendo oportunidades educativas para aquellos grupos de niños, niñas y adolescentes que se encuentran circunstancialmente excluidos del sistema educativo formal, como es el

caso de las niñas, niños y adolescentes dedicados tradicionalmente a tareas domésticas.

Por su parte, el *Consenso de Kingston* (V Reunión Ministerial sobre Niñez y Política Social en las Américas, llevada a cabo en Kingston, Jamaica, el 13 de octubre del 2000), recoge como principales acuerdos apoyar la creación de mecanismos que faciliten la participación de la sociedad civil en los asuntos que afecten a los niños, niñas y adolescentes, concibiendo estrategias de apoyo combinadas, incluyendo reformas institucionales y legales, difusión de información, promoción del conocimiento de los derechos, formación de grupos de apoyo comunitarios y apoyo a mejores prácticas de crianza, con énfasis en el rol del padre. Asimismo, reconocer que el desarrollo humano sostenible y equitativo puede ser impulsado a través de la protección y promoción de los derechos y el bienestar de la infancia, y que el desarrollo individual de los niños y niñas está intrínsecamente relacionado con el desarrollo de las sociedades, moldeando así el futuro de la humanidad.

De igual modo, la *Declaración de Santa Cruz de la Sierra* (1ª Reunión de Ministros de Trabajo de la Comunidad Andina y del Mercado Común del Sur y Países Asociados, realizada en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, el 11 de octubre del 2000), introduce el concepto de parámetros sociales mínimos, acompañados de elementos éticos de solidaridad y equidad social, que deben tenerse presentes durante el proceso de ajuste de las regulaciones en el orden internacional en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Esta declaración insiste en la necesidad de implementar indicadores de medición del trabajo infantil, aplicados a los sistemas de información de cada país, garantizando su continuidad y sostenimiento, así como en establecer unidades especiales de inspección laboral, con personal capacitado en derechos de la niñez, para fiscalizar el trabajo infantil de mayor riesgo.

Asimismo, la *Declaración de Panamá* “Unidos por la Niñez y la Adolescencia, Base de la

Justicia y la Equidad en el Nuevo Milenio” (X Cumbre Iberoamericana), adoptada en Panamá el 18 de noviembre del 2000, parte de reconocer que la pobreza y extrema pobreza, la desigual distribución del ingreso, la exclusión social y la violencia familiar, son las principales causas de que los niños, niñas y adolescentes ingresen prematuramente al mercado laboral, permanezcan en las calles, sean objeto de explotación económica o sexual, migren, infrinjan la ley y estén expuestos a situaciones de riesgo, por lo que los Estados acuerdan seguir combatiendo la pobreza y extrema pobreza, impulsando políticas económicas y sociales que fortalezcan a la familia, como base fundamental de nuestras sociedades, y que promuevan el desarrollo con equidad y justicia social, procurando asignar mayores recursos al gasto social, en especial en salud, educación, cultura, ciencia y tecnología.

Igualmente, se comprometen a impulsar acciones legislativas y adoptar medidas que castiguen a quienes participan o colaboran en la comisión de delitos de tráfico, secuestro, venta de órganos y explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y cualquier otra actividad ilícita que lesione su dignidad y vulnere sus derechos; asimismo, establecer mecanismos de cooperación e información internacionales dirigidos a la prevención, control y penalización de estos delitos y a la rehabilitación de los niños, niñas y adolescentes afectados.

Finalmente, los participantes de la XV Reunión Regional Americana de la Organización Internacional del Trabajo (Lima, diciembre del 2002), reiteran la necesidad de establecer medidas para la aplicación efectiva de la Declaración de Principios y Derechos Fundamentales en el trabajo, instando a la Oficina a intensificar la cooperación y asistencia técnica para facilitar ésta, así como la aplicación efectiva de los Convenios ratificados. Asimismo, los participantes, representantes de gobiernos, organizaciones de empleadores y de trabajadores firmantes, se comprometen a impul-

sar las acciones que sean necesarias, en la medida de su capacidad y oportunidad, para erradicar el trabajo infantil comenzando por su peores formas, en el más breve plazo.

c) *Convenios Fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo; los Convenios 29, 100, 105, 111, 138 y 182*

Desde su creación, la OIT ha promovido la libertad de asociación, la igualdad de trato en el trabajo y la abolición del trabajo forzoso e infantil, como principios y derechos fundamentales del trabajo. En este espíritu, después de la Cumbre de Copenhague (1995), la OIT acordó realizar una *campana universal* para la ratificación de los 7 convenios denominados fundamentales sobre estas materias -entre ellos el Convenio 138 de la OIT sobre la Edad Mínima de admisión al empleo (1973)¹- con el objetivo de ayudar a los gobiernos a eliminar los obstáculos en dicho proceso de ratificación.

Reforzando esta política, en el marco de la Conferencia Internacional del Trabajo de 1998, se adoptó la *“Declaración de Derechos y Principios Fundamentales del Trabajo”*, que enfatiza entre los cuatro elementos esenciales para conseguir la justicia social, fin último de la OIT, la abolición del trabajo infantil.

Los Estados miembros de la OIT están comprometidos a promover los principios relativos a la erradicación del trabajo infantil, y tanto ellos como la propia Organización son responsables de encaminar los esfuerzos de cooperación técnica internacional y la movilización de recursos externos, para ayudar a los Estados Miembros a hacer verdaderamente aplicables dichos principios y derechos.

Consecuentemente, el rol de la cooperación técnica internacional debe estar dirigido a promover la ratificación y aplicación efectiva de los con-

venios fundamentales y, de no estar los Estados Miembros en condiciones de ratificarlos, ayudarlos a crear un entorno favorable al desarrollo económico y social, basado en el respeto de los principios y derechos fundamentales recogidos en estos convenios.

En este mismo espíritu, la XIV Reunión de los Estados Miembros de la OIT en las Américas (Lima, Perú, 1999) recogió en sus conclusiones la *“prioridad de eliminar progresivamente el trabajo infantil, en el marco del Convenio núm. 138, y en especial la adopción de acciones inmediatas para la erradicación de sus peores formas”*. Para ello, los delegados asistentes a la reunión se comprometieron a promover la ratificación del Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (1999) en el más breve plazo y a poner en marcha, con la asistencia de la OIT, programas tendientes a cumplir con sus objetivos, respaldando decididamente la acción del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil - IPEC, de la OIT.

Cabe destacar que la lectura de los referidos Convenios de la OIT debe complementarse con los textos de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como con sus Protocolos Adicionales relativos a la participación de niños en conflictos armados, venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en pornografía; de igual modo, los de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus dos Protocolos Adicionales: el primero, para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y el segundo, contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire², temas estrechamente ligados a las peores formas de trabajo infantil.

Finalmente, es importante resaltar que en la actualidad, con la excepción de Paraguay, en el caso del Convenio 138, y de Bolivia y Venezuela en el caso del Convenio 182³, dichos instrumentos

internacionales han sido ratificados en pleno por los países de Sudamérica. Por ello es una tarea prioritaria para la región adecuar su legislación interna a los referidos Convenios de la OIT, encontrándose obligados a su cumplimiento, conforme al derecho internacional.

i) *Convenio N° 29 - Sobre el Trabajo Forzoso, 1930. Convenio N° 105 - Sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957*

Estos Convenios han sido ratificados por Brasil, Paraguay, Colombia y Perú.

Si bien conforme al artículo 2° del Convenio 29 la expresión “trabajo forzoso u obligatorio” designa a *todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente*, el artículo 1° del Convenio 105 amplía este concepto incluso a su utilización como medida de disciplina en el trabajo. La OIT lo define de manera extensiva⁴ como todo “trabajo o servicio que imponen coercitivamente el Estado o unos individuos que tienen la posibilidad y la facultad de amenazar a los trabajadores con sanciones como la violencia física o la explotación sexual, la privación de comida, de tierra o de salario, restringiendo sus movimientos o encerrándolos”.

En ambos casos, se señala que todo miembro de la OIT que ratifique el Convenio se obliga a tomar medidas eficaces para la abolición inmediata y completa del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas.

El trabajo doméstico, particularmente el realizado por menores de edad, puede fácilmente configurar situaciones de trabajo forzoso en circunstancias lamentablemente comunes en algunos países de la región. Expresiones de ello son, por ejemplo, la prohibición de salir de la casa o de tener contacto con sus familiares, el no pago de salarios, la amenaza de violencia física o sexual, la privación de alimentos, el “secuestro”

de sus pertenencias y documentos de identidad, entre otros.

En efecto, una práctica muy común en los países andinos es la del “padrinazgo” (o “criadazgo” en el Paraguay), mediante el cual un niño, niña o adolescente es llevado del campo -generalmente de un medio de pocos recursos- a una zona urbana por un pariente o persona cercana a su familia biológica, con la promesa de una vida mejor. Desafortunadamente, esta práctica muchas veces enmascara su explotación laboral, sea en la casa del pariente o conocido donde labora sin paga, o peor aún, su colocación en otra casa, recibiendo el pago por sus servicios quien ha hecho las veces de “agente” de empleo.

Estos trabajadores infantiles domésticos son muchas veces sometidos a tratos inhumanos y vejatorios -si no configuratorios, por lo menos muy cercanos al trabajo forzoso- con poca o ninguna paga, soportando condiciones inhumanas de alimentación, vestido y vivienda, un trato violento físico y verbal y en ocasiones de agresión sexual, en aislamiento de sus familiares y de otras personas que puedan reportar la situación irregular en la que viven.

Su disminuida situación para defender sus derechos frente a adultos abusivos, hace que toda actividad que desarrollen, pero particularmente el trabajo doméstico por sus peculiaridades (encontrarse totalmente bajo el control de sus patrones, máxime cuando se trata de trabajadores “cama adentro”), tenga una alta carga de riesgo para su salud física, mental y moral. Por ello deben ser sujetos de una protección especial por parte de las autoridades y de la sociedad en su conjunto, a fin de evitar que sean objeto de cualquier tipo de malos tratos y/o explotación.

De allí la profunda vinculación de estos dos Convenios con el Convenio 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación,

ya que si bien la actividad del trabajo infantil doméstico no configura en sí misma trabajo forzoso, las condiciones en que muchas veces se desarrolla sí están plenamente tipificadas como tal y en consecuencia como una de las peores formas de trabajo infantil, cuya eliminación es prioritaria.

ii) *Convenio N° 100 - Sobre la igualdad de remuneración, 1951*

Este Convenio ha sido ratificado por Brasil, Paraguay, Colombia y Perú.

Conforme al artículo 1° este Convenio, *el término “remuneración” comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente al trabajador, en concepto del empleo de este último.*

En el marco de este Convenio, los miembros que lo ratifiquen se comprometen a promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

Pero la discriminación en la remuneración va más allá, por ejemplo, del salario percibido por menores de edad, pese a realizar las mismas labores y con el mismo horario -incluso a veces más largo- que un adulto. Ello ha sido considerado en las estipulaciones de la Recomendación 146 que complementa el Convenio 138, que indica respecto a las condiciones de trabajo de los niños y adolescentes menores de 18 años, que se deben tomar medidas para que alcancen y se mantengan a un nivel satisfactorio, no menor, como regla general que los beneficios ganados por los trabajadores adultos, con las consideraciones propias de sus especiales necesidades (descanso, acceso a la enseñanza, recreación, etc.). En efecto, el párrafo 13 (1) de la mencionada Recomendación, expresa-

mente señala que se debería prestar especial atención a la fijación de una remuneración equitativa y su protección, habida cuenta del principio “salario igual por trabajo de igual valor”.

iii) *Convenio N° 111 - Sobre la discriminación (en materia de empleo y ocupación), 1958*

Este Convenio ha sido ratificado por Brasil, Paraguay, Colombia y Perú.

Conforme a su artículo 1°, *el término “discriminación” comprende:*

- Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;
- Cualquier otra que podrá ser especificada por el miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

Cabe señalar que para efectos de este convenio, los términos “empleo” y “ocupación” incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones, como también las condiciones de trabajo.

En efecto, la discriminación está íntimamente relacionada con el acceso sin distinciones a una educación de calidad previa a la incorporación al mercado de trabajo, lo cual se hace más evidente respecto a *las jóvenes y para las categorías más vulnerables de población*⁵.

El Convenio señala, igualmente, que *con una división más igualitaria del trabajo y de las tareas familiares en el hogar, sería posible que un número mayor de mujeres tuviera mejores oportunidades de trabajo*. Esto es así por cuanto las familias de escasos recursos tienden a prio-

rizar el acceso a una instrucción formal para los varones de la familia, quedando las niñas dedicadas a las tareas domésticas, sin preparación para afrontar ninguna otra actividad futura que el ser madres de familia o *trabajadoras del hogar*.

Esto es fácilmente comprobable en las estadísticas con que se cuenta, donde el porcentaje de niños y adolescentes varones dedicados al trabajo doméstico es mínimo.

El *Convenio N° 142 sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975*, es concordante con esta posición, al recoger en su Recomendación 150, 1975, que su finalidad es dar orientación y formación profesionales a jóvenes y adultos, para que puedan desarrollarse y aprovechar en su propio interés, su capacidad de trabajo, teniendo en cuenta las necesidades de la sociedad, y que las medidas que se adopten deberían formar parte integrante de las medidas económicas, sociales y culturales que tomen los gobiernos para mejorar las condiciones de empleo de las mujeres.

Por otro lado, en muchos lugares -es el caso específico de los países bajo análisis- la actividad misma es objeto de discriminación ya que tiene un régimen laboral diferenciado -si bien en algunos casos sólo para las denominadas “cama adentro”-, lo que redundaría en sus condiciones laborales: salario, beneficios sociales, horas de trabajo, descanso, vacaciones, etc., que no están equiparadas a las del trabajador que pertenece al régimen común. Con ello se crea una suerte de “categorías” entre los trabajadores, lo cual es evidentemente discriminatorio.

iv) Convenio N° 138 - Sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973

Este Convenio ha sido ratificado por Brasil, Colombia y Perú.

Constituye una herramienta fundamental en la lucha contra el trabajo infantil, al establecer una

posición contra toda forma de trabajo que realicen niños y niñas menores de 15 años (abolición efectiva del trabajo de los niños menores a esta edad), salvo los casos previstos de flexibilidades y elevación progresiva de la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores de edad.

En este marco, el Convenio fija la edad mínima en 15 años como regla general (inicialmente 14, si la economía y medios de educación del país no están suficientemente desarrollados)⁶ y 18 para todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores (16 años excepcionalmente, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente). Las actividades peligrosas deben ser determinadas por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando existan.

Asimismo, señala que la legislación nacional podrá permitir el empleo o trabajo de personas de 13 a 15 años (12 a 14 en trabajos ligeros, para lo que se requiere un listado de estos trabajos por parte de la autoridad competente), a condición de que éstos no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo, y no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.

De igual modo establece la obligación de la autoridad competente de prever todas las medidas necesarias, incluso el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio, de-

biendo determinar la legislación nacional o la autoridad competente las personas responsables de su cumplimiento. Cabe destacar que este Convenio no hace mención específica al trabajo infantil doméstico. Mientras tanto, el trabajo doméstico es uno de los ejemplos más frecuentes de las exclusiones de las disposiciones de la edad mínima de admisión al empleo permitidas por el Convenio N° 138 por categorías limitadas de trabajo, dada la dificultad de su aplicación.

Complementariamente, la Recomendación N° 146, 1973, señala que debería concederse la mayor atención a ciertos aspectos de la planificación y la política nacionales, tales como la adopción de medidas que estimulen un desarrollo orientado a favorecer el empleo en las zonas rurales y urbanas y la extensión progresiva de otras medidas económicas y sociales destinadas a aliviar la pobreza y asegurar a las familias niveles de vida e ingresos tales que no sea necesario recurrir a la actividad económica de los niños, entre otros.

Asimismo, hace referencia expresa a la necesidad de imponer y hacer cumplir la obligación de asistir a la escuela con horario completo o de participar en programas aprobados de orientación o formación profesional, por lo menos hasta la edad mínima para la admisión al empleo, desarrollando paralelamente facilidades adecuadas de enseñanza y de orientación y formación profesionales, adaptadas a las necesidades de los menores de edad, especialmente los adolescentes que trabajan para favorecer su desarrollo.

Con respecto a las condiciones de trabajo de los niños y adolescentes menores de 18 años, señala que se deben tomar medidas para que alcancen y se mantengan a un nivel satisfactorio y no menor, como regla general, que los beneficios ganados por los trabajadores adultos, con las consideraciones propias de sus especiales necesidades (descanso, acceso a la enseñanza, recreación, etc.). En relación a las medidas de control destinadas a asegurar la aplicación efec-

tiva del Convenio 138, se establece el fortalecimiento de la inspección del trabajo y servicios conexos, capacitando especialmente a los inspectores para descubrir los abusos que puedan producirse en el empleo o trabajo de niños y adolescentes, para suprimir esos abusos y tenerse en cuenta la necesidad de que los servicios de administración del trabajo actúen en estrecha colaboración con los servicios encargados de la enseñanza, la formación, el bienestar y la orientación de niños y adolescentes.

v) *Convenio N° 182 - Sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, 1999*

Ratificado por Brasil, Paraguay y Perú⁷, este instrumento complementa el Convenio 138 desde la perspectiva de que la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil requiere una acción inmediata y general que tenga en cuenta la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de librar de todas esas formas de trabajo a los niños afectados y asegurar su rehabilitación y su inserción social, al mismo tiempo que se atiende a las necesidades de sus familias. Tiene como antecedentes, además del Convenio 138, el Convenio 29 sobre trabajo forzoso, así como el Convenio 105 sobre la abolición del trabajo forzoso y otros referentes a la abolición de la esclavitud y prácticas análogas.

A los efectos del Convenio, el término “niño” designa a toda persona menor de 18 años, y entre las peores formas de trabajo infantil se refiere a todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta o tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo y el trabajo forzoso y obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados y el trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Este Convenio establece la necesidad de identificar a las autoridades responsables de vigilar la aplicación de sus disposiciones. Es necesario también determinar -previa verificación de la legislación nacional y consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas- la lista de actividades que puedan ser consideradas dañinas, tomando en consideración las normas internacionales en la materia. La lista en cuestión deberá ser revisada periódicamente. La autoridad competente, previa consulta con las referidas organizaciones, es la obligada de localizar dónde se practican las peores formas de trabajo infantil.

Cabe señalar que el Convenio bajo comentario señala específicamente, dentro de las medidas necesarias a adoptar para garantizar su aplicación y efectivo cumplimiento, el establecimiento de sanciones penales o de otra índole y si fuera necesario, la tipificación previa de ilícitos penales. Asimismo, como otras medidas a adoptar, cabe destacar la identificación de los niños particularmente expuestos a riesgos, teniendo en cuenta la situación particular de las niñas.

Complementariamente, la Recomendación N° 190, 1999, señala que los programas de acción deben elaborarse en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de los niños directamente afectados, de sus familias y cuando proceda, de otros grupos interesados en la consecución de los fines del Convenio, recalando la necesidad de prestar especial atención a los niños más pequeños, a las niñas, al problema del trabajo oculto, en el que las niñas estén particularmente expuestas a riesgos y a otros grupos de niños que sean particularmente vulnerables o tengan necesidades específicas.

Asimismo, establece los criterios para la determinación de las categorías de trabajos peligrosos, como aquellos en que el niño queda

expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual; o que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos. Se resalta, igualmente, la importancia de contar con datos estadísticos (desglosados por sexo, grupo de edad, ocupación, rama de actividad económica, situación en el empleo, asistencia a la escuela y ubicación geográfica) e información detallada y actualizada sobre la naturaleza y el alcance del trabajo infantil, de modo que sirva de base para determinar las prioridades de la acción nacional dirigida a la abolición del trabajo infantil y en particular a la prohibición y la eliminación de sus peores formas con carácter de urgencia, así como contar con un sistema eficaz de registro de nacimientos.

Finalmente, destaca la necesidad de que se consideren actos delictivos las peores formas de trabajo infantil, para poder aplicar sanciones penales, además de otras de carácter civil o administrativo.

Este Convenio no tipifica el trabajo infantil doméstico como una de las peores formas del trabajo infantil, pese a que durante su preparación, se habló a menudo de la preocupación sobre el trabajo doméstico realizado por los niños. En efecto, había un claro entendimiento por la Conferencia de que la expresión “prácticas análogas a la esclavitud” abarcaba las formas de trabajo infantil. Adicionalmente, la Recomendación N° 190 hace referencia a la problemática del trabajo oculto y a la especial preocupación que debe darse a la situación de la niña, por el alto riesgo al que está expuesta. Sin embargo, como se ha comentado líneas arriba, las condiciones en que se desarrolla en la mayoría de casos, pueden devenir en situaciones altamente riesgosas para la salud, seguridad y moral, por lo que potencialmente puede convertirse en una de las peores formas de trabajo infantil.

En efecto, sumada a las múltiples circunstancias ya descritas, el hecho que sus labores sean

desarrolladas al interior de un hogar, subraya su vulnerabilidad, ya que por su condición privada, su centro de trabajo se encuentra fuera del área de intervención de las autoridades, salvo frente a un flagrante delito. Sin un registro oficial, estos trabajadores son casi invisibles para las autoridades, lo que hace muy difícil un seguimiento adecuado, y consecuentemente intervenir en caso estuvieran siendo víctimas de explotación y/o maltrato.

Ello se agrava si se encuentran bajo la responsabilidad de un pariente, sea en la modalidad del padrinazgo -antes descrita- o similar, donde “no trabajan”, pese a realizar arduas labores en la casa y tener un trato de “sirvientes” y no de miembros de la familia. Esto guarda coherencia con la constante en diversas culturas, de asignar las labores domésticas a los niños de la familia como un deber, no viéndolo como un servicio que debe compensarse económicamente, sino como una extensión de sus deberes de niños, incluso en el marco de una relación laboral. Esto es particularmente cierto en el caso de las niñas, que desde pequeñas son socializadas para ayudar en las tareas domésticas.

Por otro lado, es necesario subrayar que a la relación laboral de los trabajadores infantiles y adolescentes domésticos, le es aplicable el régimen especial de los trabajadores domésticos adultos que, como ya hemos comentado en párrafos anteriores, es de por sí discriminatoria respecto a los demás trabajadores. Por consiguiente, se encuentran en una situación disminuida que no ampara en la práctica sus especiales necesidades y derechos.

2. Marco local

Brasil

Los niños brasileños están legalmente protegidos tanto en la legislación interna como por los tratados que Brasil ha ratificado⁸. Además de los derechos inherentes a toda persona que reconoce

la Convención Americana, ésta los protege especialmente pues reconoce que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” (artículo 19°).

Cabe destacar que el marco general de referencia para interpretar la Constitución Federal del Brasil y su Estatuto del Niño y del Adolescente, es la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, ratificada por Brasil.

La legislación local vigente es producto de la amplia campaña de movilización de la opinión pública que llevó a la reforma constitucional de 1988, sensibilizada por los serios problemas que vivía la niñez brasileña. En efecto, este movimiento social ha logrado que el texto constitucional recoja normas específicas de protección de la niñez y la adolescencia, como veremos más adelante. Asimismo, es responsable de que el Estatuto del Niño y del Adolescente (ECA), aprobado por Ley N° 8.069/90, sea considerado como una de las leyes más avanzadas en materia de protección de los menores, habiendo reemplazado al anterior y correctivo Código de Menores y a la igualmente represiva Política Nacional de Bienestar del Menor. Así, el nuevo Estatuto, en lugar de ser un instrumento de control represivo de una conducta, concibe especialmente como ser humano en formación al niño y al adolescente como “sujetos de derechos”, introduciendo innovaciones en la política de promoción y defensa de sus derechos en todas las dimensiones: física (salud y alimentación), intelectual (derecho a la educación, derecho a la formación profesional y a la protección en el trabajo), emocional, moral, espiritual y social (derecho a la libertad, al respeto, a la dignidad, a la convivencia familiar y a la convivencia comunitaria).

Paraguay

Su Constitución Nacional incorpora los derechos humanos fundamentales. Complementaria-

mente, el nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia, producto del proceso de reforma legislativa en marcha en el Paraguay, incorpora normas de protección al adolescente trabajador, y específicamente al adolescente trabajador doméstico -si bien no define ni el trabajo infantil ni el trabajo infantil doméstico- ante la explotación.

Por otro lado, no deja de ser cierto que la falta de la instalación del órgano rector, responsable de la promoción y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las políticas y planes nacionales, dificulta y retrasa su efectiva protección.

Colombia

La política de Estado en materia de infancia y familia parte de la consideración de los niños y las niñas como sujeto de derechos y responsables de su ejercicio, de acuerdo con el rango de edad en que se encuentran. La Carta Política es prolífica en la consagración del respeto a los derechos de todas las personas y en la definición de derechos humanos generales y especiales para los niños, las niñas y para los trabajadores.

Por otro lado, como no existe especificidad sobre el trabajo infantil doméstico, se aplican las normas generales del trabajo doméstico adulto y las especiales sobre el trabajador infantil contenidas en el Código del Menor. Esta norma expedida poco después de la Declaración de los Derechos del Niño y antes de la Constitución de 1991, consagra los derechos sustantivos del menor de edad trabajador en condiciones no autorizadas por la ley, como corresponde al paradigma de la situación irregular que lo informa.

Perú

Las normas de protección de las niñas, niños y adolescentes en general, dentro de ellas las que regulan a los trabajadores adolescentes domésticos, se encuentran recogidas esencialmente en el

Código de los Niños y Adolescentes, que señala en su artículo VII que para su interpretación y aplicación, se tendrán en cuenta los principios y las disposiciones de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y de los demás convenios internacionales ratificados por el Perú.

Cabe destacar que el primer Código de Menores peruano (1962) señalaba en su Título Preliminar adoptar la doctrina que sustenta la Declaración de los Derechos del Niño, así como los principios proclamados al respecto por las Naciones Unidas, los Derechos del Niño Americano de la OEA, el Código de Declaración de Oportunidades para el Niño del VIII Congreso Panamericano del Niño de 1942 y la Carta de los Derechos de la Familia Peruana del Primer Congreso Peruano de Protección a la Infancia de 1943⁹. Dicho Código dedicó un Título especial a la Protección del Menor en el Trabajo, donde estableció edades mínimas para el acceso a las diferentes actividades laborales, siendo 13 la edad mínima, condiciones mínimas de trabajo y la lista de trabajos perjudiciales.

El referido Código de Menores, promulgado mediante Ley N° 13968, fue sustituido por el Código del Niño y el Adolescente aprobado en el año 1992 mediante D.L. N° 26102, modificado por Ley N° 27337 de fecha 2 de agosto del 2000, elaborado en cumplimiento del acuerdo adoptado en el X Congreso Panamericano del Niño, llevado a cabo en Panamá en 1955, donde los Estados del continente americano se comprometieron a establecer para el menor de edad un nuevo derecho de carácter social, eminentemente tutelar y no punitivo, cuyas normas estén consignadas en un solo cuerpo legal, llamado “Código o Estatuto del Niño, del Menor o de la Familia”, donde se reglamenten todos los asuntos referentes a la protección integral de los menores de edad, partiendo desde su concepción biológica hasta su mayoría de edad, en los aspectos moral, de salud, social, educativo, de trabajo y legal.

B. Medidas de protección

1. Declaración de Principios y Políticas de Protección de Menores

Brasil

a) Constitución Federal de Brasil

Merecen mención especial los artículos 7º inciso XXXIII, referido a la edad mínima; inciso XXXIV, referido a los empleados domésticos; así como los artículos 8º y 9º, que hablan del derecho de sindicalización.

Asimismo, su artículo 227º, que establece que “es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar al niño y al adolescente, como prioridad absoluta, el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación, al esparcimiento, a tener una profesión, a la cultura, a la dignidad, al respeto, a la libertad y a la convivencia familiar y comunitaria, así como también colocarlos a salvo de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión, y que el Estado promoverá programas de asistencia integral para mejorar la salud del niño y el adolescente”. Su párrafo tercero especifica que la protección especial implica el respeto a la edad mínima de admisión al empleo, la garantía de los derechos laborales y previsionales y el acceso del adolescente a la escuela.

b) Estatuto del Niño y del Adolescente (ECA, ley 8.069 /90)

Como se comentara líneas arriba, introduce innovaciones en la política de promoción y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en todas las dimensiones: física (salud y alimentación), intelectual (derecho a la educación, derecho a la formación profesional y a la protección en el trabajo), emocional, moral, espiritual y social (derecho a la libertad, al respeto, a la dignidad, a la convivencia familiar y a la convivencia comunitaria).

Entre las novedades que recoge, proclama el derecho de niños y adolescentes a la protección de su vida y salud a través de la ejecución de políticas sociales públicas (artículo 7º) y garantiza a la madre embarazada, a través del Sistema Único de Salud, la atención “pre y perinatal” (artículo 8º).

Asimismo, crea el Consejo Tutelar, órgano permanente y autónomo, no jurisdiccional, que debe existir en todo municipio para velar por los derechos de los niños y de los adolescentes, compuesto de cinco miembros elegidos por los ciudadanos locales para un mandato de tres años y reelegibles.

Igualmente, es de aplicación para la regulación del trabajo doméstico y el trabajo infantil, entre otras normas que se reseñan en la parte especial, el Consolidado de Leyes de Trabajo, sólo cuando hay una remisión específica.

Paraguay

a) Constitución Nacional de la República del Paraguay

Su artículo 6º legisla sobre la calidad de vida, estableciendo que ésta será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionales tales como la extrema pobreza y los impedimentos tales como la discapacidad o la edad. Asimismo, su artículo 10º hace referencia a la proscripción de la esclavitud y otras servidumbres personales y la trata de personas. De igual modo, su artículo 46º recoge el principio de no discriminación sobre la igualdad de las personas, exceptuándose las discriminaciones positivas.

Por otro lado, la protección al niño está garantizada por el artículo 54º, de acuerdo al cual la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, y lo protege, entre otros, de tráfico y explotación. Se establece también el carácter prevalente de los Derechos del Niño. Concordantemente, su artículo

55° indica que la paternidad y la maternidad responsables serán protegidas por el Estado.

Asimismo, el derecho a la educación integral y permanente para toda persona está garantizado en el artículo 73°. Los fines de la educación también están determinados en el mismo, el desarrollo pleno de la personalidad humana y la promoción de la libertad y la paz, la justicia social, la solidaridad, la cooperación y la integración de los pueblos, el respeto de los derechos humanos entre otros. La erradicación del analfabetismo y la capacitación para el trabajo son objetivos permanentes del sistema educativo.

En cuanto al trabajo de los menores, el artículo 90° establece que se dará prioridad a los derechos del menor trabajador para garantizar su normal desarrollo físico, intelectual y moral.

El rango constitucional que adquieren los derechos del niño a partir de 1992, constituye una herramienta fundamental del proceso de reforma legislativa, que busca incorporar la visión del niño sujeto de derechos, contemplada en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

b) Código de la Niñez y la Adolescencia

Recoge en su artículo 3° el principio del interés superior del niño, contemplado en la Convención sobre los Derechos del Niño. Se resalta la importancia de esta disposición en el Estudio Legislativo, ya que esto permite invocarlo para reparar situaciones de discriminación que afectan a los derechos de los niños. Expresamente en relación a los adolescentes trabajadores domésticos, señala que esta aplicación permite que en cualquier medida administrativa o judicial que les afecte, se deba considerar sus vínculos familiares, su educación, su opinión, entre otros.

Reconoce en su artículo 13° el derecho a la salud física y mental de todos los niños, niñas y adolescen-

tes y a la atención para la recuperación de su salud, en caso necesario. Asimismo, en su artículo 15° señala la obligación del Estado de proveer de los elementos necesarios para garantizar el goce de este derecho a través de programas de salud pública.

Señala en su artículo 25° el derecho del niño a ser protegido contra toda forma de explotación y contra el desempeño de cualquier actividad que pueda ser peligrosa o entorpezca su educación o sea nociva para su salud o para su desarrollo armónico o integral.

Este cuerpo normativo legisla en su Título II acerca de la protección a los adolescentes trabajadores, aunque no señala una edad mínima para la admisión al empleo ni la prohibición expresa de realizar actividades laborales por fuera de una edad específica. El ámbito de aplicación determinado en la norma ampara al adolescente que trabaja por cuenta propia, al que trabaja por cuenta ajena y al niño que se ocupa de trabajo familiar no remunerado (artículo 52°). Cabe indicar que la Ley N° 1702/01 establece el alcance entre los términos “niño”, “adolescente” y “menor adulto”, señalándose que adolescente es toda persona humana desde los 14 hasta los 17 años de edad.

c) Código Laboral

Promulgado por Ley N° 213/93, regula en su Capítulo II lo referente a la capacidad de contratar. En su artículo 36° trata de los contratos de menores de edad, estableciendo que los que tengan más de 12 y menos de 18 años de edad, podrán celebrar contrato de trabajo con autorización, la misma que puede ser condicionada, limitada o revocada por el representante legal del menor. Si bien se refiere únicamente a la actividad en relación de dependencia, en cualquier caso debe de aplicarse subsidiariamente a las disposiciones del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Cabe señalar que en su artículo 153° obliga a los empleadores a proporcionar la primera asistencia in-

dispensable para la salud a los trabajadores domésticos, en caso de enfermedad que no sea crónica.

Colombia

a) *Constitución Política*

El Estado Colombiano se define como Estado Social de derecho fundado en la dignidad humana y en el reconocimiento de los derechos inalienables de todos los seres humanos. Para el caso concreto de la infancia, su artículo 44° consagra los derechos de los niños y de las niñas y les otorga el carácter de derechos prevalentes sobre los derechos de los demás. Estos postulados, junto con los demás derechos en ella consagrados, conforman el marco filosófico y político que permite interpretar y aplicar la legislación nacional teniendo en cuenta el interés superior de los niños, niñas y jóvenes menores de 18 años.

b) *Código Sustantivo Laboral*

La regulación nacional sobre el trabajo infantil se encuentra especialmente en el Código Sustantivo Laboral - CSL. La legislación sustantiva del trabajo establece los aspectos generales de la relación laboral, la cual es aplicable al trabajo infantil en lo pertinente. Recordamos especialmente el capítulo II de la primera parte -derecho individual del trabajo- que contiene las disposiciones siguientes: capacidad para contratar, salario y prestaciones del menor trabajador, aplicación de normas laborales al trabajo de menores, trabajos sin autorización, vigilancia y control del trabajo de menores, prohibiciones relacionadas con el menor de edad trabajador, período de prueba y aprendizaje, jornada de trabajo, jornada máxima, trabajo de menores de edad, menor de edad trabajador en condiciones no autorizadas por la ley, trabajos prohibidos, protección a la maternidad y beneficios que se otorgan, protección de menores de edad, descanso remunerado en la época del parto, auxilio de cesantía y su liquidación. El código contiene además disposiciones sobre el trabajo

doméstico, como son: definición y forma de contrato, remuneración, período de prueba, jornada de trabajo, prestaciones sociales, vacaciones anuales, calzado y vestido de trabajo, cesantía, intereses a la cesantía, maternidad, seguridad social y pensión para el servicio doméstico.

La seguridad social está establecida en el código y además está regulada por disposiciones especiales que contemplan el derecho de los trabajadores domésticos a la seguridad social. Merecen especial mención la Ley N° 100 de 1993, que estableció el régimen general para la prestación del servicio de seguridad social y de salud y la Ley N° 11 de 1988, que consagra el régimen de prestación de este servicio para los trabajadores del servicio doméstico.

c) *Código del Menor*

Se expidió mediante el Decreto 2737 de 1989, al poco tiempo de aprobada la Convención sobre los Derechos del Niño. Si bien gracias a la intervención de un grupo de especialistas y de organizaciones sociales se logró consagrar en el Código los derechos enunciados en la Convención, el tiempo fue muy corto para prever mecanismos de salvaguardia de los mismos. Por esta razón el Código consagra los derechos de los niños y las niñas de manera sustantiva, pero como bien lo afirman los y las especialistas en esta materia, carece de mecanismos efectivos de exigibilidad. Junto con los derechos generales propios de todos los seres humanos, recordamos los derechos específicos como el derecho a la educación, la cual debe ser obligatoria y gratuita hasta el noveno grado (artículo 7°); el derecho a ser protegido contra el abandono, la violencia, descuido o trato negligente, el abuso sexual y toda forma de explotación (artículo 8°); el derecho al descanso, a la recreación, a participar en la vida cultural y artística, al deporte y en general al juego (artículo 13°); los niños y las niñas tienen “derecho a ser protegidos contra la explotación económica y el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso para su salud física o men-

tal, o que impida su acceso a la educación” (artículo 14°), y tienen derecho a la seguridad física, psíquica y mental y no podrán ser sometidos a tortura ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 16°).

El título IX hace referencia al trabajo de menores en condiciones no autorizadas por la ley y prohíbe el trabajo de menores de edad entre los 12 y los 14 años; regula el tiempo, el salario y las jornadas de trabajo aún para los menores de 14 años y mayores de 12 años; establece la lista de los trabajos prohibidos; hace referencia al trabajo independiente y al asociado, a la seguridad social de que gozan los menores y consagra un capítulo a la inspección y vigilancia y a las sanciones para los empleadores que incumplan las disposiciones relativas al trabajo infantil.

En síntesis este Código se refiere al trabajo infantil como una situación irregular del niño y no del adulto, de la familia, del Estado o de la sociedad, colocando al niño al margen de la ley.

Perú

a) Constitución Política del Perú

La Constitución recoge una serie de disposiciones referidas a la protección de niños y adolescentes, que van desde los términos más generales referidos a la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y el Estado, a los derechos fundamentales a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; a trabajar libremente con sujeción a ley; a la libertad y a la seguridad personales, no permitiéndose forma alguna de restricción personal, salvo en los casos señalados por la ley, estando prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas; la violencia moral, psíquica o física y las torturas o tratos inhumanos o humillantes (artículo 2°).

Más específicamente, señala en su artículo 23° que el trabajo en sus diversas modalidades, es ob-

jeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan, promoviendo condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Asimismo, establece que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa; que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida; que la educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias y gratuitas en las instituciones del Estado.

b) Código Civil

En su artículo 5° señala que el derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión. Su ejercicio no puede sufrir limitación voluntaria, salvo lo referente a los actos de disposición del cuerpo humano.

c) El Código de los Niños y Adolescentes

Este Código, aprobado por Ley N° 27337, es una norma especial que reconoce a los niños (desde los recién nacidos, hasta los 18 años de edad para estos efectos) derechos, libertades y protección específica, con la presunción favorable de su minoría de edad, mientras no se pruebe lo contrario. Indica que además de los derechos inherentes a la persona humana, gozan de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo, teniendo capacidad especial para la realización de los actos civiles autorizados por este Código y demás leyes.

Asimismo, recoge los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación e interés superior del niño y del adolescente, así como la garantía de un sistema de administración de justicia

especializado, donde los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes sean tratados como problemas humanos.

Como se indicó líneas arriba, en su Libro Primero dedicado a los Derechos y Libertades, Capítulo I De los Derechos Civiles, hace referencia expresa a su derecho de vivir en un ambiente sano, a su integridad personal -moral, psíquica y física-, a su libre desarrollo y bienestar, considerando formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación.

Igualmente, en su Capítulo II dedicado a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, recoge el derecho a la educación, cultura, deporte y recreación, asegurando la gratuidad de la enseñanza pública para quienes tienen limitaciones económicas y garantizando, dentro de la educación básica, incluso, la capacitación del niño y el adolescente para el trabajo productivo y para el manejo de conocimientos técnicos y científicos. Concordantemente, su artículo 17° establece la obligación de los padres o responsables de los menores de edad que tengan bajo su cuidado, de matricularlos en el sistema regular de enseñanza; asimismo, el Estado reconoce su derecho a participar en programas culturales, deportivos y recreativos y a la atención integral de su salud, mediante la ejecución de políticas que permitan su desarrollo físico e intelectual en condiciones adecuadas.

Cabe destacar el Capítulo IV referido al Régimen para el Adolescente Trabajador, incluyéndose de manera expresa en su ámbito de aplicación (artículo 48°) a los que realizan trabajo doméstico y trabajo familiar no remunerado. Señala que la protección al adolescente trabajador corresponde al MIMDES en forma coordinada y complementaria con los sectores de Trabajo, Salud y Educación, así como con los gobiernos regionales y municipales.

2. Aplicación de medidas de protección administrativas y jurisdiccionales

Brasil

a) Ambito administrativo

Adicionalmente al Consejo Nacional de los Derechos del Niño y del Adolescente (CONANDA), como ya se mencionó, el Estatuto del Niño y del Adolescente crea en 1990 el Consejo Tutelar, órgano permanente y autónomo, no jurisdiccional, que debe existir en todo municipio para velar por los derechos de los niños y de los adolescentes.

El Consejo Tutelar está compuesto de cinco miembros elegidos por los ciudadanos locales para un mandato de tres años, y son reelegibles. Son sus atribuciones, entre otras, aplicar medidas de protección o de índole social, educativa; el atender y aconsejar a los padres o responsables que se sometan a tratamiento psicológico o psiquiátrico; obligarlos a matricular a los menores en la escuela; ordenar se les otorgue tratamiento especializado, realizar advertencias; determinar la pérdida de la guardaduría o tutela y la suspensión o pérdida de la patria potestad.

Entre las atribuciones de los Consejos se encuentran también promover la ejecución de sus decisiones, otorgar al Ministerio Público informaciones sobre hechos que constituyan infracciones administrativas o penales en contra de los derechos de los niños y de los adolescentes y enviar a autoridades judiciales los casos de su competencia.

b) Ambito jurisdiccional

La tutela judicial de los intereses y derechos de los niños y adolescentes trabajadores domésticos, se realiza por medio de la Promotoría Pública (Federal del Trabajo y de los Estados) del Poder Judicial. En relación al trabajo del adolescente, el Ministerio Público ejercita dos funciones:

- Suplir la falta de representante legal cuando el adolescente trabajador litiga en juicio;
- Promover las demandas civiles y acciones civiles públicas para la protección de los intereses individuales, difusos o colectivos relativos a la infancia y a la adolescencia¹⁰.

Para el desempeño de estas funciones el Ministerio Público tiene a su disposición la acción pública, que puede ser precedida de una demanda por una medida preparatoria.

Conforme a ley, le compete a los tribunales laborales juzgar las acciones individuales o públicas que tengan como objeto el trabajo adolescente doméstico. Para las acciones individuales es indispensable la asistencia de representantes legales y, en su ausencia, de la Procuraduría de Trabajo, del sindicato, del Ministerio Público Estadual o el curador nombrado en juicio.

Para efectos de aplicar medidas de protección a los niños, niñas y adolescentes en general, y a los trabajadores domésticos en particular ante cualquier abuso, son competentes los juzgados de la Infancia y de la Adolescencia de manera directa o por derivación de los Consejos Tutelares o de la Promotoría Pública.

Paraguay

a) Ambito administrativo

Las medidas de protección y apoyo a niños, niñas y adolescentes, conforme al Código de la Niñez y la Adolescencia, serán ordenadas por la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), cuando éstos se encuentren en situaciones que señalan la necesidad de protección o apoyo (artículo 35°):

- La advertencia al padre, a la madre, al tutor o responsable;
- La orientación al niño o adolescente y a su grupo familiar;

- El acompañamiento temporal al niño o adolescente y a su grupo familiar;
- La incorporación del niño en un establecimiento de educación escolar básica y obligación de asistencia;
- El tratamiento médico y psicológico;
- En caso de emergencia, la provisión materna para el sostenimiento del niño o adolescente;
- El abrigo;
- La ubicación del niño o adolescente en una familia sustituta; y
- La ubicación del niño o adolescente en un hogar.

Estas medidas pueden ser ordenadas separada o conjuntamente. Además, pueden ser cambiadas o sustituidas, si el bienestar del niño o adolescente lo requiere. En caso de una medida señalada en los incisos g) al i) de este artículo, la orden requerirá autorización judicial.

La medida de abrigo consiste en la ubicación del niño o adolescente en una entidad destinada a su protección y cuidado. La medida es excepcional y provisoria, y se ordena sólo cuando ella es destinada y necesaria para preparar la aplicación de una medida señalada en el Artículo 35, incisos h) e i) antes mencionados.

Las medidas señaladas en los incisos g) al i) del mencionado artículo, se cumplirán en entidades idóneas para prestar al niño o adolescente la atención adecuada para su protección y promoción. Dichas entidades deberán inscribirse en la Secretaría Nacional de la Niñez y en cuanto tengan relaciones con la adopción, también en el Centro de Adopciones.

b) Ambito jurisdiccional

Cuando las medidas de protección y apoyo dictadas por las CODENI afectan de alguna forma la patria potestad, ya sea en forma transitoria o definitiva, la aplicación queda exclusivamente a cargo del órgano jurisdiccional.

Asimismo, si bien las CODENI tienen entre sus atribuciones proporcionar protección rápida frente al abuso y la violencia, el Código de la Niñez y la Adolescencia prevé un procedimiento especial para el maltrato a cargo del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, que una vez recibida la denuncia deberá aplicar en forma inmediata la medida de protección que corresponda, lo que no afectará las consecuencias penales que deriven del caso (artículo 191°).

Colombia

a) *Ambito administrativo*

Conforme al artículo 29° del Código del Menor, están sujetos a las medidas de protección tanto preventivas como especiales allí consagradas, los menores de edad que se encuentren en alguna de las situaciones irregulares definidas en este marco; entre ellas:

- Estar en situación de abandono o de peligro;
- Hallarse en una situación especial que atente contra sus derechos o su integridad;
- Ser trabajador en condiciones no autorizadas por la ley.

De acuerdo con el artículo 31° del Código del Menor, se presume que se encuentra en situación de abandono o de peligro todo menor de edad que, entre otras circunstancias, sea objeto de abuso sexual o se le hubiere sometido a maltrato físico o mental por parte de sus padres o de las personas de quienes dependa, o cuando uno u otros lo toleren; o fuere explotado en cualquier forma, o utilizado en actividades contrarias a la ley, a la moral o a las buenas costumbres, o cuando tales actividades se ejecutaren en su presencia.

Corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por intermedio de un Defensor de Familia, declarar las situaciones de abandono o de peligro, de acuerdo a la gravedad de las circunstancias, con el fin de brindarle la protec-

ción debida. Para este propósito, actuará de oficio o a petición de cualquier persona que presente la denuncia (artículo 36° CM) correspondiente.

El Defensor de Familia, de manera inmediata al conocimiento del hecho, abrirá la investigación y ordenará la práctica de todas las pruebas o diligencias para establecer las circunstancias que pueden configurar la situación de abandono o peligro del menor. También podrá adoptar, de manera provisional, las medidas de protección que señala la ley.

En el auto de apertura de la investigación ordenará la citación de quienes, de acuerdo a la ley, deban asumir el cuidado de la crianza y educación del menor, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo, si se conociere su identidad y residencia.

Cabe destacar que cuando el Defensor de Familia establezca sumariamente que un menor se encuentra en situación de grave peligro, procederá a su rescate, para prestarle la protección necesaria, y si las circunstancias así lo ameritan, ordenará el allanamiento del sitio donde el menor se encuentre, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública, la cual no podrá negarse a prestarlo. Para los efectos de este artículo se entiende por peligro grave, toda situación en la que esté comprometida la vida o la integridad personal del menor (artículo 43° del CM).

En la resolución por medio de la cual se declare a un menor abandonado o en peligro, se podrá ordenar una o varias de las siguientes *medidas de protección*:

- La prevención o amonestación a los padres o a las personas de quienes dependa;
- La atribución de su custodia o cuidado personal al pariente más cercano que se encuentre en condiciones de ejercerlos;
- La colocación familiar;
- La atención integral en un Centro de Protección Especial;

- El inicio de los trámites de adopción del menor declarado en situación de abandono;
- Cualesquiera otras cuya finalidad sea la de asegurar su cuidado personal, atender sus necesidades básicas o poner fin a los peligros que amenacen su salud o su formación moral.

Por otro lado, en la resolución que define la situación del menor y se decreta la medida de amonestación, el Defensor de Familia dispondrá, si fuere el caso, el reintegro del menor a su medio familiar.

Son funciones de la Policía de Menores, entre otras señaladas en el artículo 288° del Código del Menor:

- Cumplir y hacer cumplir las normas y decisiones que sobre protección de menores impartan los organismos del Estado;
- Proteger a los menores que se encuentren abandonados, extraviados, dedicados a la vagancia, ejerciendo o siendo utilizados en la mendicidad o que sean víctimas del maltrato o se encuentren en cualquiera de las situaciones irregulares previstas en este Código, preferiblemente conduciéndolo a las Comisarías de Familia, centros de recepción o a las instituciones de protección para que queden bajo la tutela de los Defensores de Familia;
- Colaborar con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la vigilancia de las actividades laborales de los menores de edad y sus condiciones de trabajo, con el objeto de proteger su salud física o moral.

b) Ambito jurisdiccional

Si como resultado de la investigación realizada por el Defensor de Familia se estableciere que el menor ha sido sujeto pasivo de un delito, éste formulará la denuncia penal respectiva ante el juez competente (artículo 37° del CM).

Los funcionarios administrativos que cumplan funciones políticas y los jueces deberán, a partir

de la vigencia del Código del Menor, practicar las pruebas decretadas por los jueces de Menores o de Familia o los Defensores de Familia que les sean solicitadas (artículo 48° del CM).

El control jurisdiccional de las decisiones que tome el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se sujetará a las normas del Código Contencioso Administrativo.

No obstante, los actos administrativos que resuelven acerca de la aplicación de las medidas de protección preceptuadas en el artículo 57° y las demás que definan, en forma permanente o provisional, la situación de un menor, estarán sujetas al control jurisdiccional de los Jueces de Familia, conforme a lo establecido en el artículo 64° de este Código (artículo 56° del CM).

Perú

a) Ambito administrativo

En su Libro Segundo, el Código de los Niños y Adolescentes regula al *Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente*, definiéndolo como el conjunto de órganos, entidades y servicios públicos y privados que formulan, coordinan, supervisan, evalúan y ejecutan los programas y acciones desarrollados para la protección y promoción de los derechos de los niños y adolescentes. Dicho sistema funciona a través de un conjunto articulado de acciones interinstitucionales desarrolladas por organismos públicos y privados. Es el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES)¹¹ el que dirige el sistema como ente rector y como tal, vela por el cumplimiento de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Código de los Niños y Adolescentes y en la legislación nacional, así como de las metas recogidas en los Planes Nacionales sobre esta materia.

De acuerdo a ley, la política de atención al niño y al adolescente dictada por el MIMDES, está orientada a desarrollar una serie de *programas de*

prevención, promoción, protección, asistencia y rehabilitación. Dentro de éstos, su artículo 40° hace referencia expresa a programas dirigidos a los niños y adolescentes que trabajan, a fin de asegurar su proceso educativo y su desarrollo físico y psicológico.

Dedica el Capítulo III a la *Defensoría del Niño y del Adolescente*, a la cual define como un servicio gratuito del Sistema de Atención Integral que funciona en los gobiernos locales, en las instituciones públicas y privadas y en organizaciones de la sociedad civil, cuya finalidad es promover y proteger los derechos que la legislación reconoce a los niños y adolescentes. Cabe destacar que tiene la facultad de intervenir cuando se encuentren amenazados o vulnerados los derechos de niños y adolescentes, para hacer prevalecer el principio del interés superior, así como de denunciar ante las autoridades competentes las faltas y delitos cometidos en agravio de los niños y adolescentes; asimismo, se le asigna la función específica de coordinar programas de atención en beneficio de los niños y adolescentes que trabajan.

b) Ambito jurisdiccional

Compete conforme a ley, al Juez especializado conocer el cumplimiento de las disposiciones referidas al trabajo de adolescentes que se realiza en domicilios, función que no ha sido reglamentada ni se ha ejercitado en la práctica.

Por otro lado, es competencia del Ministerio Público, a través del Fiscal Especializado y del Fiscal de Prevención del Delito, vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, estando los Jueces especializados facultados para dictar las medidas de protección que requirieran los niños y adolescentes intervenidos conforme al artículo 243° del CNA:

- El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres o responsables al cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por instituciones de defensa;

- La participación en el programa oficial o comunitario de Defensa con atención educativa, de salud y social;
- Incorporación a una familia sustituta o colocación familiar;
- Atención integral en un establecimiento de protección especial; y
- Ser dado en adopción previa declaración judicial del estado de abandono.

Asimismo, los jueces especializados son competentes para aplicar las sanciones judiciales correspondientes, en conjunto con el representante del Ministerio Público (artículos 71° y 72°). Asimismo, la Policía Especializada es la encargada de auxiliar y colaborar con los organismos competentes del Estado en la educación, prevención y protección del niño y el adolescente; coordina sus acciones con el MIMDES y con las instituciones debidamente autorizadas y tiene como una de sus funciones velar por el cumplimiento de las normas de protección de niños y adolescentes que imparten las instituciones del Estado y por la ejecución de las resoluciones judiciales.

Es importante destacar que el Código les otorga a los gobiernos regionales y locales la facultad de dictar las normas complementarias que se requiera, estableciendo disposiciones y sanciones administrativas adecuadas a las peculiaridades y especificidades de los niños y adolescentes de su región o localidad (artículo 73°).

C. Mecanismos para la aplicación obligatoria de las normas de protección y su monitoreo

1. Sistema de autorización y registro de adolescentes trabajadores

Brasil

No se ha creado a la fecha ningún registro oficial de trabajadoras domésticas, sean adultas o menores de edad.

Paraguay

El Código de la Niñez y la Adolescencia crea el registro del adolescente trabajador a cargo de las Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente - CODENI.

Dicho registro debe contener los siguientes datos:

- Nombre y apellido del adolescente;
- Nombre y apellido de su padre, madre, tutor o responsables;
- Fecha y lugar de nacimiento;
- Dirección y lugar de residencia;
- Labor que desempeña;
- Remuneración;
- Horario de trabajo; y
- Escuela a la que asiste y horario de clases.

La CODENI provee al adolescente trabajador de una constancia en la que se consignan los mismos datos. Asimismo, debe proveer de los datos del registro a la autoridad regional del trabajo, para el correspondiente control del cumplimiento de las normas de protección laboral.

Colombia

La autorización para trabajar es extendida a solicitud de los padres y a falta de éstos por el Defensor de Familia. Se requiere autorización escrita del Inspector de Trabajo o en su defecto de la primera autoridad local (Código del Menor). La ausencia de autorización para vincular a un menor de edad trabajador, no libera al empleador del cumplimiento de todas las obligaciones inherentes al contrato de trabajo.

Perú

Como se verá en detalle en la parte pertinente (Requisitos previos para la admisión al empleo de los adolescentes), el Código de los Niños y Adolescentes señala que tienen competencia para inscribir, autorizar y supervisar el traba-

jo de los adolescentes que cuenten con las edades requeridas por ley tanto el Sector Trabajo, para trabajos por cuenta ajena o que se presten en relación de dependencia, como los municipios distritales y provinciales dentro de sus jurisdicciones para *trabajadores domésticos*, por cuenta propia o que se realicen en forma independiente, y los trabajadores familiares no remunerados.

Son requisitos para otorgar autorización para el trabajo de adolescentes que cuenten con la debida autorización (de sus padres o responsables), que el trabajo no perturbe la asistencia regular a la escuela, y finalmente que el certificado médico acredite la capacidad física, mental y emocional del adolescente para realizar las labores.

Asimismo, la ley establece que los adolescentes que trabajan deberán estar provistos de una libreta de trabajo otorgada por quien le confirió la autorización para el trabajo.

2. Sistema de Inspección y Monitoreo

Brasil

El Convenio 81 de la OIT sobre Inspección del Trabajo en la Industria y el Comercio, de 1947, ratificado por Brasil, no es aplicable a la inspección del trabajo doméstico.

La actuación del Ministerio de Trabajo se restringe a dirimir algunas divergencias, sin poder imponer multas administrativas por falta de amparo legal. Se trata de acciones puntuales dependientes de reclamaciones individuales.

Cabe destacar que el Ministerio de Trabajo, a través de su Secretaría de Inspección, es competente para formular y proponer las directrices de la inspección de trabajo, priorizando el establecimiento de una política de combate al trabajo in-

fantil, así como a todas las formas de trabajo degradante. Asimismo, se ha constituido una Comisión Tripartita para determinar las peores formas de trabajo infantil a las que se refiere el Convenio 182 de la OIT y ha creado Grupos Especiales de Combate al Trabajo Infantil y Protección al Trabajo Adolescente.

Sin embargo, ninguna de las normas que los establece hace referencia al trabajo infantil doméstico. La justificación de por qué la Inspección de Trabajo no puede abarcar el trabajo doméstico es, en parte, la imposibilidad del agente fiscalizador de entrar a una residencia particular porque la Constitución Federal establece que la casa es inviolable y no se puede ingresar a ella sin consentimiento de su morador, salvo en caso de flagrante delito o desastre, o para prestar socorro o por orden judicial.

Paraguay

La autoridad competente a nivel nacional para el cumplimiento de las leyes del trabajo, conforme al Código Laboral, es el Ministerio de Justicia y Trabajo, el cual cumplirá estas funciones a través de un servicio de inspección y vigilancia. Disposiciones especiales reglamentan la organización, competencia y procedimiento de dicho servicio, conforme a lo establecido en el referido Código.

Sin embargo, no existen en el país mecanismos efectivos para el control del cumplimiento de las normas laborales en relación a los trabajadores adolescentes domésticos en hogares de terceros, fundamentalmente por las características propias de la actividad y del sistema de fiscalización. En efecto, este sistema impulsado por el órgano administrativo del trabajo, plantea la dificultad de no contar con un procedimiento especial que, considerando las características propias del trabajo doméstico, sea capaz de garantizar el cumplimiento de las normas aplicables a esta actividad.

Colombia

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social visitará regular y periódicamente, a través de los funcionarios de inspección y vigilancia, las empresas para establecer si tienen a su servicio menores trabajadores y si se cumplen las normas que los protegen (artículo 261° del CM); este organismo impondrá, a quienes violen las disposiciones vigentes sobre el trabajo de menores de edad, multas sucesivas por el equivalente de uno hasta cuarenta salarios mínimos legales mensuales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) con destino a los programas de capacitación dirigidos a menores en situación irregular (artículo 262°).

La reincidencia será sancionada con multas no superiores al doble de la anterior, sin que el monto de cada una exceda de cuarenta salarios mínimos legales mensuales. Cuando se trate de una empresa que haya puesto en peligro la vida del menor o atente contra la moral o las buenas costumbres, la sanción podrá consistir en el cierre temporal o definitivo del establecimiento, a juicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según la gravedad de la falta (artículo 263°).

Como se puede ver, la norma contiene inspección y vigilancia para empresas, pero no contempla los hogares. Cabe señalar que el Código del Menor se queda corto respecto a los mecanismos de seguimiento, vigilancia y control del trabajo infantil y no menciona el papel de la comunidad en este aspecto. Los inspectores de trabajo, personeros, defensores de familia, alcaldes municipales, autoridades de policía, maestros, clero o autoridades de salud, no desarrollan acciones de prevención, inspección y vigilancia sobre la población infantil trabajadora doméstica pese a reconocer la existencia del fenómeno. En las oficinas de las autoridades no existen registros sobre trabajo infantil doméstico.

Perú

No existe regulación específica para la realización de inspecciones laborales relacionados con el trabajo infantil doméstico. Si bien la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, Decreto Legislativo N° 910 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR del 28 de junio del 2001, regulan el servicio inspectivo y la aplicación de las sanciones correspondientes ante la inobservancia de las normas laborales, las relaciones laborales sujetas al régimen de la actividad privada -relaciones individuales de carácter subordinado- en esencia están referidas al ámbito empresarial, no siendo aplicables en la práctica al trabajo doméstico, por la especial naturaleza de sus características.

En efecto, si bien la norma general faculta a los inspectores de trabajo a ingresar libremente a los centros de trabajo y en general a los lugares donde exista prestación de servicios sujetos a inspección, sin previo aviso y en horas razonables para efectos de la realización de las inspecciones laborales, el hecho que esta prestación se dé dentro de un domicilio privado, puede colisionar con el principio constitucional de la inviolabilidad del domicilio, que consiste en que nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial. Sin embargo, la misma norma establece la excepción: flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración, así como las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo que regule la ley.

En el caso de los adolescentes trabajadores domésticos no obstante, como ya se ha indicado, la ley sí establece de manera taxativa la competencia del Juez especializado para conocer el cumplimiento de las disposiciones referidas al trabajo de adolescentes que se realiza en domicilios (artículo 63° del CNA). Asimismo, en su caso son las Municipalidades Distritales y Provinciales las competentes para inscribir, autorizar y *supervisar* su

trabajo dentro de sus jurisdicciones, expidiéndoles una libreta de trabajo.

Con respecto a la competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, siendo una de sus funciones velar por el cumplimiento de las normas laborales -legales y convencionales- y en lo referido a higiene y seguridad ocupacional y teniendo la iniciativa legislativa en estos temas, le corresponde normar lo relativo a las inspecciones laborales de los trabajadores domésticos, dado este vacío legal en las normas vigentes.

3. *Vigilancia ciudadana*

Brasil

Como ya hemos visto anteladamente, el artículo 227° de la Constitución Federal establece que no sólo el Estado, sino la familia y la propia sociedad, tienen el deber de asegurar con absoluta prioridad los derechos de los niños y adolescentes, enfatizando expresamente en su párrafo tercero que la protección especial implica el respeto a la edad mínima de admisión al empleo, la garantía de los derechos laborales y previsionales y el acceso del adolescente a la escuela.

La participación de la sociedad en el combate contra el trabajo infantil se realiza a través de los Consejos de Derecho y también por los Tutelares creados por el Estatuto de los Niños y de los Adolescentes.

Los Consejos de Derecho de ámbito nacional, estatal y municipal son órganos deliberativos y contralores de las acciones en todos los niveles, que aseguran la participación popular paritaria por medio de organizaciones representativas fijadas en la ley. Los Consejos Tutelares, cuyos miembros son elegidos, son órganos municipales permanentes y autónomos, no jurisdiccionales, encargados por la sociedad para velar por el cumplimiento de los derechos de los niños y de los adolescentes. Cabe a estos Consejos, en el ambi-

to de su competencia, cuidar también el cumplimiento de los derechos de los trabajadores infantiles y adolescentes domésticos.

Por otro lado, el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente (CONANDA), órgano de composición paritaria, integrado por entidades gubernamentales y no gubernamentales, es competente para fijar las directrices nacionales de los planes de acción en favor de los niños y adolescentes a nivel nacional. Entre sus directrices destaca el Plan Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil.

Paraguay

Como una respuesta para proporcionar protección rápida frente al abuso y la violencia, se han creado a través del nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia, las ya mencionadas Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente - CODENI, que son servicios municipales permanentes y gratuitos destinados a proteger, promover y defender los derechos del niño y el adolescente de manera articulada.

Colombia

Además de las entidades públicas, existe una participación cada vez más activa del sistema de organizaciones no gubernamentales (ONG) y organizaciones de la sociedad civil (OSC) orientadas a la detección de la población vinculada al trabajo infantil doméstico para tomar las medidas pertinentes con el fin de brindarles la atención integral necesaria.

El Código del Menor recoge disposiciones específicas respecto a la responsabilidad de la ciudadanía en general, al indicar que toda persona que tenga conocimiento de la situación de abandono o peligro en que se encuentre un menor, deberá informarlo al Defensor de Familia del lugar más cercano o, en su defecto, a la autoridad de policía para que se tomen de inmediato

las medidas necesarias para su protección (artículo 32°). Asimismo, en relación a los hospitales y centros asistenciales, señala que los Directores de hospitales públicos o privados y demás centros asistenciales están obligados a informar sobre los menores abandonados en sus dependencias o que ingresen con signos visibles de maltrato y a ponerlos a disposición del respectivo Centro Zonal o Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro de los ocho días siguientes a la ocurrencia del hecho (artículo 33°).

Indica igualmente, que sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores acarreará al Director del respectivo Centro Asistencial, una multa de dos a veinte salarios mínimos legales mensuales, impuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

De igual forma, el Código del Menor señala en su artículo 247° que la persona que tenga conocimiento de la participación de menores de edad en la realización de los trabajos prohibidos por ley deberá informar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

Perú

El Servicio de Defensorías del Niño y del Adolescente, al cual se hiciera mención anteriormente, es un servicio gratuito del Sistema de Atención Integral al Niño y al Adolescente, que funciona en y articula a los gobiernos locales, instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil, en su objeto de promoción y protección de los derechos que la legislación reconoce a los niños y adolescentes. Para ello tiene la facultad de intervenir ante la amenaza o vulneración de éstos, para hacer prevalecer el principio del interés superior, así como de denunciar ante las autoridades

des competentes las faltas y delitos cometidos en agravio de los niños y adolescentes.

Igualmente, como se reseñará en detalle más adelante, la ley le otorga a los Directores de los centros educativos la obligación de comunicar a la autoridad competente los casos de los que tomen conocimiento que impliquen violación de los derechos del niño y del adolescente, como maltrato físico, psicológico, de acoso, abuso y violencia sexual en agravio de los alumnos, reiterada repitencia y deserción escolar, reiteradas faltas injustificadas, desamparo, rendimiento escolar deficiente de niños y adolescentes trabajadores y otros hechos lesivos (artículo 18° del CNA).

4. Vía procedimental

a) Sanciones de índole administrativa y civil

Brasil

No se han establecido sanciones administrativas para las transgresiones a las disposiciones legales exclusivas de protección a los trabajadores domésticos menores de edad, además de las ya contempladas en las leyes vigentes en la Consolidación de las Leyes del Trabajo (CLT) y en el Estatuto del Niño y del Adolescente.

Cabe destacar, no obstante, el caso de la guarda de adolescentes para realizar trabajo doméstico, comentado líneas arriba. En efecto, el artículo 248° del Estatuto del Niño y del Adolescente, establece una multa de 3 a 20 salarios de referencia, para quien no cumpla con presentar a la autoridad judicial de su domicilio en un plazo de 5 días, con el fin de regularizar la guarda del adolescente traído de otra comarca para la prestación de servicio doméstico, autorizado por los padres o responsables. La multa se duplica en caso de reincidencia, independientemente de los gastos por el retorno del adolescente, si fuera el caso.

Paraguay

El Código Laboral establece la multa de 50 jornales mínimos, que se duplica en caso de reincidencia, para los empleadores que someten a menores de 18 años a trabajos insalubres o peligrosos o trabajos nocturnos industriales. Asimismo, señala igual multa al empleador que ocupe a niños menores de 12 años, duplicada en caso de reincidencia. La misma multa será aplicada en caso de que la autorización de los representantes legales sea otorgada en violación de la ley, además de constituirse en causa de nulidad del contrato respectivo. Los representantes legales serán posibles de una multa de cincuenta jornales mínimos por cada menor afectado, que duplicará en caso de reincidencia.

El mecanismo de aplicación de las mencionadas multas a cargo de la autoridad administrativa competente está establecido en el artículo 398° del Código Laboral.

Por otra parte, si bien la legislación paraguaya establece el procedimiento judicial ordinario que procede en casos de incumplimiento de normas laborales, en relación a los adolescentes trabajadores domésticos, la eficacia de este mecanismo se encuentra afectada debido a las dificultades para el acceso al procedimiento judicial.

Colombia

El Ministerio de Trabajo hará efectivas multas y demás sanciones que establece el Código del Menor en caso de violación de las disposiciones vigentes sobre trabajo por debajo de los 18 años:

- La prevención o amonestación es una medida conminatoria por medio de la cual se exige a los padres, o a las personas de quienes el menor depende, el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden;
- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de amonestación acarreará a los infractores la sanción de multa equi-

valente al valor de uno a cien salarios mínimos diarios legales, convertibles en arresto a razón de un día por cada salario diario mínimo legal de multa. Esta sanción será impuesta por el Defensor de Familia mediante resolución motivada.

El Código del Menor establece específicamente en su artículo 272°, la multa de uno a cien días de salario mínimo legal, convertible en arresto conforme a lo dispuesto en el artículo 49° del Código Penal, sin perjuicio de las medidas de protección que tome el Defensor de Familia, al que cause maltrato a un menor, sin llegar a incurrir en el delito de lesiones personales.

Para efectos del referido artículo, un menor se considera maltratado cuando ha sufrido violencia física o psíquica, o cuando se le obligue a cumplir actividades que impliquen riesgos para su salud física o mental, o para su condición moral, o que impidan su concurrencia a los establecimientos educativos.

Conforme al artículo 273° del Código del Menor, será competente para conocer de esta contravención la Comisaría de Familia del lugar donde se cometió el hecho y en su defecto, el Alcalde o el Inspector de Policía.

Con el Código del Menor se crearon las Comisarías Permanentes de Familia, que funcionan en los municipios donde la densidad de población y la problemática del menor lo requieran, a juicio del respectivo Concejo Municipal o Distrital (artículo 295°), con el objetivo de colaborar con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y con las demás autoridades competentes, en la función de proteger a los menores que se hallen en situación irregular y en los casos de conflictos familiares (artículo 296°).

La comisaría contará preferentemente con un médico, un psicólogo, un trabajador social y los demás funcionarios que determine el respectivo

Concejo Municipal o Distrital. La Policía Nacional prestará su colaboración permanente al comisario respectivo (artículo 298°).

Son funciones de las Comisarías de Familia, conforme al artículo 299° del Código del Menor, entre otras:

- Recibir denuncias sobre hechos que puedan configurarse como delito o contravención, en los que aparezca involucrado un menor como ofendido o sindicado, y tomar las medidas de emergencia correspondientes, dándoles el trámite respectivo de acuerdo con las disposiciones del presente Código y los de Procedimiento Penal, Nacional, Departamental, Municipal o Distrital de Policía, y demás normas pertinentes;
- Aplicar las sanciones de acuerdo con las facultades previstas en el Código del Menor y las que le otorgue el respectivo Concejo Municipal o Distrital;
- Practicar allanamientos para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un menor, cuando la urgencia del caso lo demande, de oficio o a solicitud del Juez o del Defensor de Familia, de acuerdo con el procedimiento señalado para el efecto por este Código;
- Recibir a prevención las quejas o informes sobre todos aquellos aspectos relacionados con conflictos familiares, atender las demandas relativas a la protección del menor, especialmente en los casos de maltrato y explotación y atender los casos de violencia familiar, tomando las medidas de urgencia que sean necesarias, mientras se remiten a la autoridad competente.

Por otro lado, establece para los padres, o quienes tengan al menor bajo su cuidado, la obligación de vincularlos a los establecimientos educativos públicos o privados, con el objeto de que reciban la educación obligatoria hasta el noveno grado (artículo 321°), señalando que la violación de esta disposición sin causa justificada, será san-

cionada con multa de uno a sesenta salarios mínimos legales convertibles en arresto a razón de un día por cada día de salario, sanción impuesta a prevención por el Comisario de Familia, el Defensor de Familia, el Alcalde Municipal o su delegado o el Inspector de Policía. En caso de incumplimiento reiterado de esta obligación, la autoridad que conozca del hecho lo comunicará al Defensor de Familia para que se tomen las medidas de protección pertinentes.

Perú

El Código de los Niños y Adolescentes recoge una definición de contravención como las acciones u omisiones que atenten contra los derechos de los niños y adolescentes (artículo 69°). Según las disposiciones del Código, corresponde al MIMDES, en su calidad de ente rector del *Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente*, a las defensorías del niño y el adolescente y a los gobiernos locales, no sólo vigilar el cumplimiento de los referidos derechos, sino también el aplicar las sanciones administrativas de su competencia cuando éstos se encuentren amenazados o vulnerados. La ley señala igualmente, que los funcionarios responsables serán pasibles de multas y quedarán obligados al pago de daños y perjuicios por incumplimiento de estas disposiciones, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar (artículo 70°). Sin embargo, estas normas carecen de reglamentación y no han sido aplicadas.

b) *Tipificación de delitos y aplicación de sanciones penales*

Brasil

No se encuentra tipificado penalmente que los padres permitan que sus hijas trabajen como domésticas por debajo de la edad mínima de admisión al empleo; tampoco que los padres, responsables o empleadores expongan a una trabajadora doméstica menor de edad a trabajos insalubres,

peligrosos, perjudiciales a su desenvolvimiento físico, psíquico, moral o social.

Sin embargo, los siguientes delitos recogidos en el Código Penal son de interés al estar relacionados o ser pasibles de relacionarse, con el tema del trabajo infantil doméstico:

Artículo 129°. Lesión corporal. Ofender la integridad corporal o la salud de otros. Pena de detención de 3 meses a 1 año.

Artículo 133°. Abandono de incapaz. Abandonar a una persona que está bajo su cuidado, guarda, vigilancia o autoridad y por cualquier motivo, incapaz de defenderse de los riesgos resultantes del abandono. Aumento de pena en un tercio si el agente es ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, tutor o curador de la víctima.

Artículo 136°. Malos tratos. Exponer al peligro la vida o la salud de una persona bajo su autoridad, guarda o vigilancia, para fines de educación, enseñanza, tratamiento o custodia, sea privándola de alimentación o de cuidados indispensables, sea sometiéndola a trabajos excesivos o inadecuados, sea abusando de medios de corrección o disciplina. Pena de detención de dos meses a un año, o multa (con los agravantes señalados en la ley, entre éstos el aumento de un tercio de la pena si el crimen es practicado contra una persona menor de 14 años).

Artículo 146°. Constreñimiento ilegal. Constreñir a alguien mediante violencia o grave amenaza, o después de haber reducido, por cualquier otro medio, su capacidad de resistencia, a no hacer lo que la ley le permite o a hacer lo que ella no manda: pena de detención de tres meses a un año, o multa.

Artículo 147°. Amenazar a alguien de palabra, escrito o gesto, o por cualquier otro medio simbólico, de causarle mal injusto y grave: pena de detención de uno a seis meses, o multa.

Artículo 149°. Reducción a condición análoga a esclavo. Imponer a alguien una situación semejante a la esclavitud. Pena de reclusión, de 2 a 8 años.

Artículo 213°. Estupro. Constreñir a una mujer a un acto carnal, mediante violencia o grave amenaza. Pena de reclusión de 6 a 10 años. Aumento de la pena si la ofendida es menor de 14 años.

Artículo 214°. Atentado violento contra el pudor. Constreñir a alguien mediante violencia o grave amenaza, a practicar o permitir que con él se practique un acto libidinoso diverso del acto carnal. Pena de reclusión de 6 a 10 años. Aumento de la pena si el ofendido es menor de 14 años.

Artículo 217°. Seducción. Seducir a una mujer virgen mayor de 14 y menor de 18 años, y tener con ella acto carnal, aprovechando de su inexperiencia o confianza: pena de reclusión de 2 a 4 años.

Artículo 218°. Corrupción de menores. Corromper o facilitar la corrupción de personas mayores de 14 y menores de 18 años, con la práctica de actos libidinosos o induciendo a practicarlos en su presencia: pena de reclusión de 1 a 4 años.

Artículo 219°. Rapto violento o mediante fraude. Raptar a una mujer honesta mediante violencia, grave amenaza o fraude, para fines libidinosos: pena de reclusión de 2 a 4 años.

Artículo 220°. Rapto consensual. Si la raptada es mayor de 14 años y menor de 21 y el rapto se da con su consentimiento: pena de detención de 1 a 3 años.

Disposiciones generales para los delitos contra el honor y la libertad sexual

Artículo 224°. Presunción de violencia. Se presume la violencia si la víctima:

- No es mayor de 14 años;
- Si es alienada o débil mental y el agente conocía esta circunstancia;
- No puede, por cualquier otra causa, ofrecer resistencia.

Artículo 226°. Aumento de pena. La pena es aumentada en una cuarta parte:

- Si el crimen es cometido con el concurso de dos o más personas;
- Si el agente es ascendente, padre adoptivo, padrastro, hermano, tutor o curador, preceptor o empleador de la víctima, o que por cualquier otro título tenga autoridad sobre ella;
- Si el agente es casado.

Artículo 227°. Mediación para servir la lascivia de otro. Inducir a alguien a satisfacer la lascivia de otro. Pena de reclusión de 1 a 3 años. Aumento de la pena de 2 a 5 años si la víctima es mayor de 14 años y menor de 18, o si el agente es su ascendiente, descendiente, marido, hermano, tutor o curador o persona a la que esté confiada para fines de educación, de tratamiento o de guarda. Si el crimen es cometido con empleo de violencia, de grave amenaza o fraude, de 2 a 8 años.

Artículo 228°. Favorecimiento de la prostitución. Inducir o atraer a alguien a la prostitución, facilitándola o impidiendo que la abandone. Pena de reclusión de 2 a 5 años.

Artículo 245°. Entrega de hijo menor a persona no idónea. Entregar a su hijo menor de 18 años a persona en cuya compañía sabía o debía saber que el menor se encontraba moral o materialmente en peligro. Pena de detención de 1 a 2 años.

Artículo 248°. Inducir a la fuga, entrega arbitraria o negarse a la entrega de incapaces. Inducir a un menor de 18 años, o interdicto, a huir del lugar en que se encuentra por determinación de quien sobre él ejerce autoridad, en virtud de ley

o de orden judicial; confiar a otro sin orden del padre, tutor o curador, algún menor de 18 años o impedir o dejar sin justa causa, de entregarlo a quien legítimamente lo reclame.

Paraguay

El artículo 32° del Código de la Niñez y la Adolescencia establece la prohibición de utilizar a niños o adolescentes en actividades de comercio sexual y en la elaboración, producción o distribución de publicaciones pornográficas. Asimismo, dar o tolerar el acceso de niños y adolescentes a la exhibición de publicaciones o espectáculos pornográficos. Cabe precisar que señala de manera expresa que la consideración de las circunstancias prohibidas por este artículo se hace en base a lo dispuesto por el Artículo 4° inciso 3 del Código Penal, y su tipificación y penalización conforme al Capítulo respectivo de la parte especial del mismo cuerpo legal.

Por otro lado, se tipifica en el articulado de su Código Penal el *maltrato de menores* estableciendo pena de hasta dos años en caso de maltrato físico o psíquico cometido por el encargado de la educación, tutela o guarda de un niño, niña o adolescente (artículo 134°)¹².

El *abuso sexual de menores* está establecido en su artículo 135°, con penas de hasta 10 años de privación de libertad. Se encuentra tipificado en forma específica el abuso sexual en personas bajo tutela (artículo 136°). De igual manera el Código Penal se refiere al *estupro y a los actos homosexuales con menores*, señalando como penas desde la multa hasta dos años de privación de libertad (137° y 138°).

Hechos punibles relacionados a la *explotación sexual infantil*, como el proxenetismo y la rufianería, se encuentran tipificados y penados en los artículos 139° y 140°.

El Código Penal incluye la *violación del deber de cuidado o educación*, en el artículo 226°,

determinando una pena de hasta tres años de privación de libertad para quien violara gravemente su deber legal de cuidado y educación, y expusiera a la persona a su cargo a ser perjudicada en su desarrollo, ejercer la prostitución o llevar una vida alejada de las leyes. Cabe señalar que conforme al Estudio Legislativo, este artículo permitiría a los adolescentes trabajadores domésticos en hogares de terceros, recurrir incluso penalmente, cuando en el contexto de la relación laboral con el empleador, éste impide al adolescente el ejercicio de su derecho a la educación o lo expone a un peligro.

En lo referente a la aplicación de estas disposiciones de la ley penal, se debe tener presente las dificultades para el acceso al sistema de administración de justicia, principalmente para la víctima, con los agravantes que en este sentido implican la edad y la condición social de los adolescentes trabajadores domésticos.

Colombia

Como se ha comentado en párrafos anteriores, el Código del Menor establece específicamente en su artículo 272°, además de una multa, que ésta se puede convertir en arresto conforme a lo dispuesto en el artículo 49° del Código Penal, sin perjuicio de las medidas de protección que tome el Defensor de Familia, al que cause maltrato a un menor, sin llegar a incurrir en el delito de lesiones personales.

Para efectos del presente artículo un menor se considera maltratado cuando ha sufrido violencia física o psíquica o cuando se le obligue a cumplir actividades que impliquen riesgos para su salud física o mental o para su condición moral o impidan su concurrencia a los establecimientos educativos.

Conforme al artículo 273° del Código del Menor, será competente para conocer de esta contravención la Comisaría de Familia del lugar donde se

cometió el hecho y en su defecto, el Alcalde o el Inspector de Policía.

Por otro lado, los siguientes delitos recogidos en el Código Penal son de interés al relacionarse o ser pasibles de relacionarse con el tema del trabajo infantil doméstico:

Artículo 111°. Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 127°. Abandono. El que abandone a un menor de doce años o a persona que se encuentre en incapacidad de valerse por sí misma, teniendo deber legal de velar por ellos, incurrirá en un delito sancionable con pena de dos a seis años de prisión.

Si la conducta descrita en el inciso anterior se cometiere en lugar despoblado o solitario, la pena imponible se aumentará hasta en una tercera parte.

Artículo 130°. Circunstancias de agravación. Si de las conductas descritas en los artículos anteriores se siguiere para el abandonado alguna lesión personal, la pena respectiva se aumentará hasta en una cuarta parte.

Si sobreviniere la muerte, el aumento será de una tercera parte a la mitad.

Artículo 207°. Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir. El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia o en condiciones de inferioridad psíquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de ocho a quince años.

Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de tres a seis años.

Artículo 208°. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años. El que acceda carnal-

mente a persona menor de catorce años, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años.

Artículo 209°. Actos sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de tres a cinco años.

Artículo 210°. Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir. El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años.

Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de tres a cinco años de prisión.

Artículo 211°. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:

- La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas;
- El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza;
- Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual;
- Se realizare sobre persona menor de doce años;
- Se realizare sobre el cónyuge o sobre con quien se cohabite o se haya cohabitado o con la persona con quien se haya procreado un hijo;
- Se produjere embarazo.

Artículo 212°. Acceso carnal. Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vagi-

nal u oral, así como la penetración vaginal o anal con cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto.

Artículo 213°. Inducción a la prostitución. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de dos a cuatro años y multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 214°. Constreñimiento a la prostitución. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de cinco a nueve años y multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 215°. Trata de personas. El que promueva, induzca, constriña o facilite la entrada o salida del país de una persona para que ejerza la prostitución, incurrirá en prisión de cuatro a seis años y multa de setenta y cinco a setecientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 216°. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta:

- Se realizare en persona menor de catorce años;
- Se realizare con el fin de llevar la víctima al extranjero;
- El responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 217°. Estímulo a la prostitución de menores. El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de seis a ocho años y multa de cincuenta a

quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 218°. Pornografía con menores. El que fotografíe, filme, venda, compre, exhiba o de cualquier manera comercialice material pornográfico en el que participen menores de edad, incurrirá en prisión de seis a ocho años y multa de cien a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 219°. Turismo sexual. El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de tres a ocho años.

La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce años.

Artículo 229°. Violencia intrafamiliar. El que maltrate física, psíquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno a tres años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato recaiga sobre un menor.

Artículo 230°. Maltrato mediante restricción a la libertad física. El que mediante fuerza restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar o en menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad, incurrirá en prisión de uno a dos años y en multa de uno a dieciséis salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que

la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Perú

Con respecto a la comisión de hechos punibles relacionados o pasibles de relacionarse de algún modo con el tema del trabajo infantil doméstico, el Código Penal vigente, aprobado por Decreto Legislativo N° 635 y modificatorias, tipifica las siguientes conductas ilícitas imponiéndole sanciones:

Lesiones. Las que infieren cualquier daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona, y que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa (artículos 121° y siguientes).

Exposición a peligro o abandono de personas en peligro. El que expone a peligro de muerte o de grave e inminente daño a la salud o abandona en iguales circunstancias a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma que estén legalmente bajo su protección o que se hallen de hecho bajo su cuidado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años (artículo 125°).

El que expone a peligro la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, sea privándola de alimentos o cuidados indispensables, sea sometiénola a trabajos excesivos o inadecuados, o abusando de los medios de corrección o disciplina, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años (artículo 128°).

Delitos contra la libertad - Violación de la libertad personal. El que mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años (artículo 151°).

El que sin derecho priva a otro de su libertad personal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. La pena no será menor de 10 ni mayor de 20 años si el agraviado es menor de edad (artículo 152° inciso 5).

El que retiene o traslada de un lugar a otro a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma, empleando violencia, amenaza, engaño u otro acto fraudulento, con la finalidad de obtener ventaja económica o explotar social o económicamente a la víctima, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 4 ni mayor de 10 años, e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1, 2, 4 y 5 (artículo 153°).

Si el agente comete el hecho en agrupación o en calidad de afiliado a una banda, la pena será privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de 12 años, e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2, 4 y 5 (artículo 153°, modificado por la Ley N° 26309).

Violación de la libertad de trabajo. Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años, el que obliga a otro, mediante violencia o amenaza, a prestar trabajo personal sin la debida retribución (artículo 168° inciso 2).

Violación de la libertad sexual. El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de 14 años, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad :

- Si la víctima tiene menos de 7 años, la pena será de cadena perpetua;
- Si la víctima tiene de 7 años a menos de 10, la pena será no menor de 25 ni mayor de 30 años;
- Si la víctima tiene de 10 años a menos de 14, la pena será no menor de 20 ni mayor de 25 años;
- Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autori-

dad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3 (artículo 173° modificado por Ley N° 27507).

Cabe indicar que el texto original del Código Penal establecía expresamente como agravante que el menor agraviado fuera un discípulo, aprendiz o *doméstico* del agente o su descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su concubina, o un menor confiado a su cuidado. El artículo vigente ha optado por una redacción más genérica.

Violación de menor de catorce años seguida de muerte o lesión grave. Si los actos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo anterior causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua (artículo 173-A).

Actos contra el pudor en menores. El que sin propósito de practicar el acto sexual u otro análo-

go, comete un acto contrario al pudor en una persona menor de catorce años, será reprimido con las siguientes penas privativas:

- Si la víctima tiene menos de 7 años, con pena no menor de 7 ni mayor de 10 años;
- Si la víctima tiene de 7 a menos de 10 años, con pena no menor de 5 ni mayor de 8 años;
- Si la víctima tiene de 10 a menos de 14 años, con pena no menor de 4 ni mayor de 6 años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° o el acto tiene un carácter particularmente degradante o produce un grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de 8 ni mayor de 12 años de pena privativa de libertad (artículo 176-A modificada por la Ley N° 27459).

Seducción. El que mediante engaño practica el acto sexual con una persona de 14 años y menos de 18, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de 2 años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas (artículo 175°).

CAPÍTULO II

Condiciones Laborales reguladas por la ley para la modalidad del trabajo adolescente doméstico

A. Condiciones laborales generales para el trabajo doméstico

1. Definición de trabajo doméstico

Brasil

El doméstico es el empleado que presta servicios de naturaleza continua y de finalidad no lucrativa a una persona o una familia en el ámbito de su residencia, siendo indiferente que su trabajo sea prestado en casa de una familia residente en el sector urbano o rural.

Son relevantes tres elementos:

- Continuidad: los servicios eventuales no reciben protección especial debido a su excepcionalidad;
- Finalidad no lucrativa del tomador de servicios;
- Ambito residencial: los servicios se ejecutan en función de una familia o de la residencia de ésta, siendo considerados también como domésticos los servicios tales como del chofer de la familia, del jardinero de la residencia, de la enfermera de alguna persona de la familia.

La legislación laboral considera el trabajo doméstico como una relación de empleo, aunque a los empleados domésticos no se les garantizan los mismos derechos atribuidos a los empleados rurales y urbanos.

Como quiera que no se considera como trabajadores domésticos a los que prestan servicios intermitentes, ello trae como consecuencia que:

- No se considere como empleados domésticos a los encargados de servicios de lim-

pieza y a los “jornaleros” (servicios generales), que son trabajadores que realizan tareas domésticas una o dos veces por semana o con una intermitencia más larga (quincenal, por ejemplo);

- Se parte del supuesto de que los derechos y las obligaciones son libremente pactados entre el tomador de los servicios y el trabajador por estar en el ámbito civil; y
- Los conflictos de intereses no sean de competencia de la justicia especializada laboral, sino del juez civil.

Cabe señalar que son de aplicación para la regulación del trabajo doméstico, además del Consolidado de Leyes de Trabajo cuando hay una remisión específica (para el trabajo infantil subsidiariamente al Estatuto del Niño y del Adolescente), las siguientes normas:

- Ley del Trabajo Doméstico N° 5.859/72 y Decreto 71.885/73;
- Ley sobre aplicación del fondo de garantía del tiempo de servicios N° 1028/2001;
- Ley Directrices y Bases de la Educación N° 9.394/96 y Decreto Reglamentario N° 2.208/97;
- Ley sobre Previsiones Sociales N° 8.212 y 8.213/91 y Decreto Reglamentario N° 23048/99;
- Ley sobre reposo semanal remunerado N° 605/49;
- Ley sobre Discriminación en el Empleo N° 9.029/95.

Paraguay

Conforme a su Código Laboral (artículo 8°), se entiende por trabajo toda actividad humana, consciente y voluntaria, prestada en forma de-

pendiente y retribuida, para la producción de bienes o servicios. Asimismo, define en su artículo 148° a los trabajadores domésticos como las personas de uno u otro sexo que desempeñan en forma habitual las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia o habitación particular.

Son considerados trabajadores domésticos, entre otros, “choferes del servicio familiar, amas de llaves, mucamas, lavanderas y/o planchadoras en casa particulares, niñeras, cocineras de la casa de familia y sus ayudantes, jardineros en relación de dependencia y ayudantes, cuidadoras de enfermos, ancianos o minusválidos, mandaderos y trabajadores domésticos para actividades diversas del hogar”.

Esta norma describe las actividades que comprende el trabajo doméstico en general, que se asimilan a aquellas que son realizadas por las niñas/os que asumen este rol. Cabe una mención especial a la institución del “criadazgo”, comentada líneas arriba.

Colombia

La definición de trabajo doméstico (Decreto 0824/88, artículo 1°) se aplica a los niños y adolescentes que realizan tareas de aseo, cocina, lavado, planchado, cuidado de niños y demás labores inherentes al hogar, residan o no en el lugar de trabajo. En toda situación sea de hecho o de derecho, la o el joven menor de 18 años que desarrolla actividades domésticas en un hogar ajeno de manera continuada y subordinada, es un trabajador.

Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 264° del Código del Menor, las normas laborales sustantivas y de procedimiento que rigen las relaciones laborales para adultos, se aplicarán al trabajo del menor en cuanto no sean señaladas en dicho cuerpo normativo.

Perú

En el Perú se regula el trabajo doméstico como un régimen especial, con normas exclusivas para su aplicación a esta modalidad de trabajo dependiente. Esencialmente son dos las normas aplicables¹³: la Resolución Suprema N° 018 del 14 de diciembre de 1957 y el Decreto Supremo N° 002-70-TR del 10 de marzo de 1970. El Decreto Supremo N° 23 D.T. del 30 de abril de 1957, definía a los *trabajadores domésticos* como aquellos que se dedican en forma habitual y continua a labores de aseo, cocina, asistencia y demás, propias de la conservación de una residencia o casa-habitación y del desenvolvimiento de la vida de un hogar, que no importe lucro o negocio para el patrón o sus familiares. Complementariamente, la Resolución Suprema N° 018 del 14 de diciembre de 1957, señala que el servicio doméstico comprende las labores de amas de llaves, cocineros, lavanderas, mayordomos, niñeras, porteros, jardineros, servicio de mano y demás similares que se realicen en una residencia o casa-habitación, dentro de una jornada no menor de ocho horas diarias. Agrega que no se considera servicio doméstico el que se presta en hoteles, cantinas, restaurantes, instituciones de beneficencia, sociales, culturales, religiosas, deportivas y demás establecimientos análogos.

Comentario aparte ha merecido la práctica del “padrinazgo” al revisar los Convenios 29 y 105 de la OIT en el presente análisis.

2. Contrato de trabajo

Brasil

No existe una forma impuesta por ley para la celebración del contrato, siendo válida cualquier manifestación verbal o escrita que exprese el acuerdo de los contratantes.

El contrato puede ser de duración determinada o indeterminada, siendo que ambas figuras

pueden tener una cláusula de experiencia (prueba), con posibilidad de denuncia por el empleador si se configura que el empleado no tiene las calificaciones exigidas, o por el empleado doméstico si las condiciones de trabajo no corresponden a sus expectativas.

En efecto, el empleado doméstico, como cualquier otra categoría de trabajadores, puede ser contratado con carácter experimental, periodo durante el cual sus aptitudes pueden ser mejor evaluadas, con un período predeterminado, para que las partes sepan su límite de vigencia. Puede ser firmado por períodos breves de 30, 45 o 60 días, de acuerdo con los intereses de las partes, pero no puede ser superior a los 90 días, pudiendo ser prorrogado por una sola vez.

Paraguay

La ley laboral general no especifica solemnidades ni formalidades especiales para el contrato de trabajo, no existiendo ninguna norma especial para el contrato de trabajo doméstico.

Colombia

Puede ser verbal o escrito. El contrato laboral es un “contrato realidad” y se presume la relación laboral. Aunque la mayoría de las veces el contrato sea verbal, el empleador está obligado al cumplimiento de las obligaciones inherentes a ese trabajo.

Perú

La norma señala que la contratación de trabajadores domésticos no requiere de ninguna formalidad, siendo el período de prueba de 15 días.

3. Salario

Brasil

Se asegura al trabajador doméstico, independientemente de su edad, el salario mínimo legal

nacionalmente unificado, capaz de atender sus necesidades vitales y básicas, así como las de su familia, como vivienda, alimentación, educación, salud, recreación, vestido, higiene, transporte y previsiones sociales, con reajustes periódicos que le mantengan el poder adquisitivo.

El salario mínimo está estipulado para ocho horas diarias de trabajo o 48 horas semanales, es decir 220 horas mensuales de trabajo. Si fuera pactada una duración diaria inferior, la remuneración se calcula por hora - salario mínimo.

El salario puede ser pagado en períodos mensuales, quincenales, semanales o por día u hora.

El salario puede ser pagado parte en dinero y parte en especies con límites legales (el empleador deberá discriminar su valor real en moneda corriente en el recibo de pago) tales como vivienda (20% del salario mínimo), alimentación (hasta 25% del salario mínimo), vestido si no es para el servicio (22%), transporte (hasta 6%). En cualquier caso por lo menos el 30% del salario debe ser pagado en dinero. Respecto al refrigerio que el empleado realiza en casa del empleador, en la mayoría de los casos es por una mayor conveniencia del empleador, por lo que -salvo acuerdo de las partes- no debe ser descontado.

La remuneración goza de irreductibilidad, salvo convención o acuerdo colectivo y de equiparidad en relación al trabajo de adulto, conforme al artículo 227° de la Constitución Política.

Paraguay

Su Constitución Nacional (artículo 921°) garantiza la retribución al trabajo. Por su parte, el Código Laboral contiene disposiciones con respecto al salario, determinando que en ningún caso se presume la gratuidad del trabajo y nadie está obligado a prestar servicios personales sin su consentimiento y sin retribución, no pudiendo ser privado de su remuneración sino por orden judicial.

El mismo cuerpo legal se refiere específicamente al trabajo doméstico, estableciendo que el salario no podrá ser menor del 40% del salario mínimo y plantea la presunción que comprende la provisión de alimentación y vivienda.

Cabe señalar que el Código Laboral dispone en su artículo 126° una escala porcentual para el salario de niños, niñas y adolescentes, aunque indica que “si el menor de 18 años realiza un trabajo de igual naturaleza, duración y eficacia que otros trabajadores mayores en la misma actividad, tendrá derecho a percibir el salario mínimo legal”. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el Código de la Niñez y la Adolescencia deroga las disposiciones del Código Laboral en lo que se le oponga, y específicamente se refiere al salario del adolescente trabajador doméstico en sus artículos 63° y 65°, planteando la prohibición de que alimentos y habitación sean considerados parte del salario, así como la obligación del empleador de facilitar la concurrencia de los adolescentes al centro educativo, sin deducir suma alguna de su salario.

Asimismo, el Código de la Niñez y la Adolescencia contiene disposiciones orientadas a fiscalizar el cumplimiento de los derechos y específicamente el pago del salario, como la referente a la implementación del Registro del Trabajador y del Registro a cargo del empleador. Del primero son responsables las Consejerías Municipales por los Derechos del Niño (CODENI), debiendo éstas y el Ministerio de Justicia y Trabajo organizar y coordinar la forma y el control del registro.

Colombia

El salario puede ser hasta el 30% en especie (comida, vivienda, servicios) y sumado al pagado en dinero, no debe ser menor al salario mínimo legal vigente que para el año 2003 fue establecido en US\$ 332.00.

El menor trabajador tendrá derecho al salario, prestaciones sociales y demás garantías que la ley concede a los trabajadores mayores de dieciocho años. El salario del menor trabajador será proporcional a las horas trabajadas (artículo 243° del Código del Menor).

El salario debe ser por lo menos el mínimo legal vigente y la retribución puede ser parte en dinero y parte en especie, proporcional a las horas trabajadas (CSL). El salario en especie no puede ser superior al 30% (Código del Menor).

Perú

El servidor doméstico tiene derecho a recibir una retribución por su trabajo que será fijada, en ausencia de norma específica, por acuerdo de las partes, no siendo de aplicación la remuneración mínima vital, ya que además de su salario el empleador está obligado a proporcionarle al trabajador doméstico -salvo pacto en contrario- alimentación y albergue, e incluso un uniforme de trabajo. No obstante, para efectos de los aportes a la seguridad social, el aporte mínimo sí se calculará en base a la remuneración mínima vital.

Por otro lado, los empleadores de trabajadores domésticos no están obligados a llevar planillas de pago, por lo que la prueba del pago de las remuneraciones y demás beneficios laborales sólo se sustenta en los recibos simples extendidos por el trabajador, con indicación expresa de los aportes a que están sujetas. Cabe señalar que de conformidad con el Código de los Niños y Adolescentes, como regla general la remuneración de los adolescentes trabajadores no debe ser inferior a la de los demás trabajadores de su misma categoría en trabajos similares.

4. Seguridad social

Brasil

El trabajador doméstico es asegurado obligatorio de previsión social, mediante contribuciones personales y del empleador con los siguientes derechos:

- Jubilación (sólo por invalidez pueden beneficiarse de éste los adolescentes trabajadores domésticos);
- Auxilio-dolencia (ausencia por motivo de salud);
- Salario-maternidad durante la ausencia (por 120 días);
- Pensión por muerte en favor de dependientes;
- Auxilio-reclusión en favor de dependientes.
- Seguro de desempleo, si le ha sido concedido el Fondo de Garantía de Tiempo de Servicios (FGTS).

Paraguay

La Constitución Nacional establece la obligatoriedad e integralidad del seguro social para el trabajador/a, pudiendo los servicios de atención ser públicos o privados, bajo supervisión estatal. Concordantemente, el Código Laboral establece la obligación del Estado que con fondos propios y aportes de los trabajadores y empleadores, debe constituir un sistema de seguros sociales.

Si bien estas disposiciones de carácter general son aplicables a los trabajadores adolescentes domésticos, es el Código de la Niñez y la Adolescencia el que extiende a éstos el sistema de seguro social, estableciendo la obligación de los empleadores de inscribir en el seguro social a los adolescentes trabajadores domésticos.

Colombia

El principio aplicable como está recogido en el Código del Menor (CM) (artículos 250° - 252°) es no disminuir la seguridad social ni las demás garantías otorgadas a los trabajadores adultos. Los empleadores deben afiliar a los trabajadores juveniles domésticos al sistema general de seguridad social administrado por las Empresas Prestadoras de Salud (EPS) y al Sistema General de Riesgos Profesionales que está a cargo de las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP),

a partir de la fecha en que se establezca el contrato de trabajo o la relación laboral (artículo 253° del CM).

Efectuada la afiliación, el menor tendrá derecho a todas las prestaciones económicas y de salud que otorga el Instituto de Seguros Sociales o la entidad de previsión respectiva, de conformidad con lo contemplado en sus reglamentos (artículo 255° del CM).

Para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el ingreso base de cotización debe ser, por lo menos, un salario mínimo legal vigente. El aporte es actualmente de 12% de dicho ingreso, correspondiéndole el 8% al empleador y 4% al trabajador. La cotización para los trabajadores menores de catorce años y mayores de doce años de edad, estará a cargo exclusivo del patrono. Para los demás se seguirán las normas generales (artículo 259° del CM).

Cuando por omisión del empleador, el trabajador menor de dieciocho años no se encuentre afiliado al Instituto de Seguros Sociales o la entidad de previsión respectiva y el menor sufre accidente de trabajo, enfermedad profesional, enfermedad general o se encuentre en período de maternidad, tendrá derecho, desde el momento de su vinculación con el patrono, a las prestaciones económicas y de salud que consagran los reglamentos en favor de los beneficios y de los derechos habientes (artículo 256° del CM).

Dichas prestaciones de salud las suministrará el Instituto de Seguros Sociales en forma inmediata, obligándose el menor o sus familiares, dentro de las setenta y dos horas siguientes, a demostrar su vinculación con el patrono a través de cualquier medio idóneo aceptado por el Instituto de Seguros Sociales. Si esto no es posible para el menor, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecerá dicha vinculación. Las prestaciones económicas las pagará el Instituto de Se-

gueros Sociales, una vez que el menor haya comprobado su vinculación en la forma prevista en el párrafo anterior.

El Instituto de Seguros Sociales recuperará el costo de los servicios de que trata el artículo anterior directamente del empleador, para lo cual la cuenta de cobro que formule contra éste, prestará mérito ejecutivo. Si el menor no tuviere el vínculo laboral invocado, sus padres o las personas de quienes dependa estarán obligadas al pago de las sumas que trata el inciso anterior, sin perjuicio de las sanciones por falsedad u otras conductas que se configuren (artículo 257° del CM).

En los lugares del territorio nacional donde el Instituto de Seguros Sociales no haya extendido sus servicios, los patronos están obligados a otorgar las prestaciones consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo en favor de los menores. Esta obligación dejará de estar a cargo del patrono cuando las contingencias sean asumidas por el Instituto de Seguros Sociales (artículo 258° del CM).

Perú

Para efectos de la cobertura de la seguridad social, la ley los considera afiliados obligatorios y regulares desde la expedición del Decreto Supremo N° 002-70-TR, reglamentando esta disposición con la Resolución Suprema N° 400-71-TR del 19 de octubre de 1971. Esta última señalaba que “son asegurados obligatorios del Seguro Social Obrero los trabajadores del servicio doméstico menores de 60 años que trabajen en forma habitual y continua y por una remuneración en labores de aseo, cocina, asistencia y conservación de una residencia o casa habitación o demás actividades propias de la vida de un hogar y que habiten en el domicilio de sus empleadores o que presten servicios en tales labores durante una jornada no menor de 8 horas diarias y 48 semanales. Están excluidos

los familiares del empleador o de su cónyuge hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive”. El Decreto Supremo N° 080-80-TR del 30 de abril de 1980, Reglamento del D.L. N° 22482 que restableció el Régimen de Prestaciones de Salud -ya derogado- recogió la misma definición, precisando que están excluidos los familiares del empleador o de su cónyuge hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive. Actualmente, para el caso específico de los trabajadores domésticos, se encuentran vigentes las disposiciones del Decreto Supremo N° 001-98-SA del 15 de enero de 1998, que señala que son considerados afiliados regulares del Seguro Social de Salud siempre que laboren en una jornada mínima de 4 horas diarias, norma complementada -a fin de evitar el acceso indebido al Seguro Social de Salud- por la Resolución N° 004-GCR-IPSS-98 del 6 de febrero de 1998, que recoge la definición de trabajador doméstico de las normas antes referidas y precisa que están excluidos los familiares del empleador o de su cónyuge hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo grado de afinidad, inclusive.

Con respecto al régimen de pensiones, la Ley del Sistema Nacional de Pensiones, Ley N° 19990, dispone expresamente que los trabajadores al servicio del hogar tienen la calidad de asegurados obligatorios, recogiendo su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 011-74-TR del 31 de julio de 1974, la misma definición que el régimen de prestaciones de salud, con la exclusión de los familiares del empleador o de su cónyuge hasta el cuarto grado de consanguinidad, inclusive, aún cuando realicen para ellos labores propias del servicio doméstico. Con la creación del Sistema Privado de Pensiones mediante Decreto Ley N° 25897, se les da a los trabajadores domésticos la opción de afiliarse a él.

Conforme a lo señalado en el Código de los Niños y Adolescentes, los adolescentes que trabajan bajo cualquiera de las modalidades ampa-

radas por la ley, tienen derecho a la seguridad social obligatoria, por lo menos en el régimen de prestaciones de salud. Es obligación de los empleadores, en el caso del trabajador por cuenta ajena y *doméstico* y del jefe de familia, en el caso del trabajador familiar no remunerado, cumplir con estas disposiciones.

5. Descanso semanal

Brasil

El reposo semanal remunerado es de 24 horas consecutivas. Este debe ser gozado de preferencia los domingos, no pudiendo ser compensado con pago en dinero o especie. En la hipótesis de haber trabajado en el día de reposo semanal, el pago es doble.

Si el empleado falta injustificadamente al servicio, pierde el derecho a la remuneración del reposo semanal, así como será descontado el día de falta.

Paraguay

Los trabajadores domésticos cuentan con un día de descanso semanal, que normalmente será el domingo.

Colombia

Los trabajadores juveniles domésticos tienen derecho al descanso remunerado en dominicales y festivos.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 789 del 27 de diciembre del 2002, artículo 26°, el trabajo de los trabajadores domésticos en domingo y festivos se remunerará con un recargo del 75% sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas. Asimismo, si con el domingo coincide otro día de descanso remunerado, sólo tendrá derecho el trabajador, a dicho recargo, si efectivamente trabaja. Se exceptúa el caso de la jornada

36 horas semanales prevista en el artículo 20 literal C de la ley 50 de 1990.

El trabajador podrá convenir con el empleador su día de descanso obligatorio el día sábado o domingo, que será reconocido en todos sus aspectos como descanso dominical obligatorio institucionalizado.

Se entiende que el trabajo dominical es ocasional cuando el trabajador labora hasta dos domingos durante el mes calendario; si laborase tres o más domingos durante el mes calendario, se entiende que es habitual.

Perú

Los trabajadores domésticos tienen derecho a un mínimo de 8 horas diarias de descanso nocturno, y 24 horas continuas de descanso semanal, otorgado en domingo o en cualquier otro día de la semana.

Respecto a los trabajadores adolescentes, el Código de los Niños y Adolescentes señala que el trabajo del adolescente entre los 12 y 14 años no excederá de 4 horas diarias ni de 24 horas semanales; entre los 15 y 17 años no excederá de 6 horas diarias ni de 36 horas semanales. En el caso de los trabajadores domésticos o aquellos que desempeñan trabajo familiar no remunerado, éstos tienen derecho a un descanso de 12 horas diarias continuas, estando los empleadores, patronos, padres o parientes, en la obligación de proporcionarles todas las facilidades para garantizar su asistencia regular a la escuela.

6. Vacaciones y feriados

Brasil

Las vacaciones anuales consisten en 20 días útiles remunerados, pudiendo ser transformados por el empleador en 30 días corridos. Después de un año de servicio el empleador tiene 12 meses

para concederle las vacaciones al trabajador, en caso contrario deberá pagarle el doble.

Por regla general, el empleador tiene derecho a decidir en qué fecha deberá tomar las vacaciones. Sin embargo, en el caso de empleados estudiantes menores de 18 años, éstos tienen derecho a hacer coincidir sus vacaciones con las vacaciones escolares.

No se especifican los feriados observables por los trabajadores domésticos. Sin embargo, el artículo 7° de la Constitución Federal señala que en la hipótesis de haber trabajado en día feriado, el pago es doble.

Paraguay

El artículo 154° del Código Laboral establece vacaciones anuales remuneradas para los trabajadores domésticos como todos los trabajadores (en el caso de los menores de 18 años, 30 días hábiles corridos) en cuanto a duración y remuneración en efectivo.

Asimismo, la norma laboral señala la posibilidad de trabajar los días feriados de común acuerdo entre trabajador doméstico y empleador.

Colombia

Los trabajadores adolescentes domésticos tienen las vacaciones remuneradas establecidas para el servicio doméstico, que son de 15 días hábiles consecutivos por cada año de trabajo y los demás beneficios consagrados en la ley. Para los días festivos ver el acápite referido a “Descanso Semanal”.

Perú

Después de un año de trabajo continuo al servicio de un mismo empleador, los trabajadores domésticos tendrán derecho a 15 días de vacaciones pagadas con el equivalente a los salarios

que perciben en dinero, los que serán abonados al momento de iniciarse el descanso vacacional. Cabe indicar que en el caso de los trabajadores adolescentes, conforme al Código de los Niños y Adolescentes, el derecho a vacaciones remuneradas se concederá en los meses de vacaciones escolares.

Se pierde este derecho en los casos de despido disciplinario por las causales señaladas en la ley.

Los feriados no laborables señalados para los trabajadores domésticos son: 1° de Mayo (Día del Trabajo), 28 de julio (fiestas patrias) y 25 de diciembre (Navidad), además de los que quiera concederle el empleador. Mediará el pago de un día laborable extra en caso de que el trabajador labore en los días feriados antes señalados.

7. *Compensación por tiempo de servicios*

Brasil

De conformidad con la Ley N° 1028/01, el Fondo de Garantía de Tiempo de Servicios - FGTS, se trata de una contribución del 8% calculada sobre la remuneración total depositada mensualmente en una cuenta personal del trabajador, que se podrá retirar en el momento de la jubilación. Excepcionalmente se permite su retiro por motivos de salud o compra de la casa propia.

La concesión del FGTS no es obligatoria para los trabajadores domésticos, quedando a criterio del empleador.

Paraguay

La compensación por tiempo de servicio no está regulada en este país.

Colombia

La cesantía equivale a un mes de salario por año de servicios o la parte proporcional al tiempo laborado.

El trabajador doméstico recibe la prestación de cesantía, aunque sólo un mes porque conforme a la sentencia de la Corte Constitucional de febrero de 1995 “el hogar, la familia no es una empresa y no genera utilidades, así como intereses a la cesantía”.

Perú

Los trabajadores domésticos tienen derecho a 15 días de remuneración como compensación por cada año de servicios -o los doceavos correspondientes cuando no cumplió el año de servicios, salvo los casos de retiro voluntario donde se contabilizan sólo los años completos- cuando cesen en el trabajo sin haber incurrido en causal de pérdida de beneficios sociales.

8. *Gratificaciones y pagos adicionales*

Brasil

El trabajador doméstico tiene derecho a una gratificación navideña integral o proporcional en base a su remuneración integral u otros factores, dependiendo de los meses trabajados en el año civil.

El pago se debe efectuar en dos partes: la primera denominada “adelanto del decimotercer salario” entre febrero y noviembre, por el valor correspondiente a la mitad del salario del mes anterior, la cual será descontada del pago del decimotercer salario a realizarse en el mes de diciembre. La segunda se efectúa hasta el 20 de diciembre de cada año, cuyo valor se basa en la remuneración del propio mes multiplicada por el número de meses trabajados durante el año, dividida entre doce.

Cabe precisar que la fracción igual o superior a 15 días es considerada como mes trabajado.

Paraguay

Los trabajadores domésticos tienen derecho a cobrar aguinaldo (Ley N° 496/95).

Colombia

No tiene derecho a prima de servicios por no ser el hogar productor de utilidades.

Perú

Con respecto a las gratificaciones por fiestas patrias y Navidad, son facultativas para todos los trabajadores de la actividad pública y privada, incluso los domésticos, salvo acuerdo con el empleador.

9. *Terminación de la relación laboral*

Brasil

Siendo el contrato de duración indeterminada, su denuncia inmotivada -sea hecha por el empleador o por el trabajador-, debe ser precedida de un aviso previo de 30 días; caso contrario por decisión del empleador, deberá pagar al trabajador su salario como si hubiera laborado normalmente.

Si el empleado doméstico fuera despedido inmotivadamente, sin cometer una falta disciplinaria, y se le fue concedido el FGTS, tendrá derecho a retirar las cuantías depositadas en el Fondo, a las que deberán sumar una multa del 40%.

En el caso de despedida motivada, la ley sobre FGTS, cuando es aplicada a los trabajadores domésticos, incluso adolescentes, remite al artículo 482° de la Consolidación de las Leyes de Trabajo, que enumera los actos disciplinarios que justifican el despido de la empleada doméstica, eximiendo al empleador de la obligación de pagar el 40% de los depósitos del fondo.

Finalmente, el deber de no discriminar por motivo de sexo, origen, raza, color, estado civil, situación familiar o edad (con la reserva de las normas sobre edad mínima) atraviesa todas las fases del contrato. Si el despido se da por motivo de discriminación, cabe al adolescente el derecho

de pedir su reincorporación con el pago de las remuneraciones del período de ausencia o la indemnización del doble de dicho período.

Paraguay

Durante el período de prueba cualquiera de las partes puede dar por terminado el contrato de trabajo con un preaviso de 24 horas, condición diferenciada para los trabajadores domésticos ya que en ninguna otra actividad se prevé preaviso en etapa de prueba. Cumplido el período de prueba y hasta un año de antigüedad, el preaviso es de 30 días; de 45 días entre 1 y 5 años; 60 días entre 5 y 10 años y 90 días para más de 10 años de antigüedad.

El Código Laboral establece las causas del despido justificado, que incluye a las generales establecidas para todo trabajador, la desidia y abandono en el cumplimiento de sus deberes. En esos casos se paga por sólo los días servidos y si el despido es injustificado, las empleadas domésticas deben gozar de las mismas indemnizaciones que toda persona trabajadora (15 salarios diarios por cada año de servicio o fracción de seis meses).

Colombia

Si no hay justa causa para la terminación del contrato, cabe la posibilidad de una indemnización que dependerá del tipo de contrato, es decir a término fijo o a término indefinido. Para los contratos a término indefinido, que es la generalidad de los contratos en esta actividad, la indemnización es de 45 días de salario por menos de un año de trabajo; 45 días de salario por el primer año y 15 días por cada año restante y proporcionalmente por fracción de año, entre 1 y 5 años de servicios; 45 días de salario por el primer año y 20 días por cada año restante y proporcionalmente por fracción de año, entre 5 y 10 años de servicios; 45 días de salario por el primer año y 40 días por cada año restante y proporcionalmente por fracción de año, por más de 10 años.

En el caso de contratos a término o plazo fijo, el empleador está obligado a pagarle proporcionalmente lo que le falta a la empleada para terminar el contrato.

Si es la trabajadora quien da por terminado el contrato sin causa justa comprobada, deberá pagar al empleador una indemnización equivalente a 30 días de salario. El empleador podrá descontar directamente este monto, de lo que adeude por prestaciones sociales.

Los trabajadores adolescentes domésticos tienen derecho a una compensación en dinero si el contrato se da por terminado antes del año de servicio.

De conformidad con el artículo 260° del Código del Menor, además de las prohibiciones contenidas en el artículo 59° del Código Sustantivo del Trabajo y de las establecidas en el presente código, no se podrá despedir a trabajadores menores de edad cuando se encuentren en estado de embarazo o durante la lactancia, sin autorización de los funcionarios encargados de la vigilancia y control del trabajo de menores.

El despido que se produjere sin esta autorización no produce efecto alguno. Igualmente se prohíbe a los empleadores de trabajadores menores de 18 años de edad, trasladarlos de su domicilio sin el consentimiento de sus padres o guardadores o, en su defecto, del Defensor de Familia, salvo temporalmente y sólo cuando se trate de participar en programas de capacitación.

Perú

Cumplido el período de prueba de 15 días, el empleador podrá poner fin a los servicios sin previo aviso, pagándole solamente los días efectivamente laborados. Indica asimismo, que aunque haya vencido el período de prueba, el trabajador doméstico puede ser despedido en cualquier momento sin expresión de causa con un preaviso de

15 días -o pago de 15 días de labor- y prescindiendo de éste si el despido fuere por falta grave (causales señaladas en el artículo 8° de la Resolución Suprema N° 018). Igualmente, el trabajador doméstico puede dar fin a sus servicios con un aviso anticipado del mismo término, configurándose el abandono del trabajo de no mediar éste.

10. Otros derechos

Brasil

Se le concede al trabajador un vale de transporte para el desplazamiento de su lugar de residencia al local de trabajo y viceversa. El vale de transporte es costeado por el propio trabajador del 6% de su salario base, excluidos los adicionales. El costo del transporte que exceda del 6% será a cargo del empleador.

Asimismo, adicionalmente a la licencia de maternidad comentada en el rubro de la seguridad social, la Constitución Federal establece una licencia de paternidad, con una duración de 5 días, siendo la remuneración de esta licencia materia polémica en los tribunales y la doctrina.

Colombia

Las trabajadoras domésticas internas que devenguen hasta dos veces el salario mínimo legal, tienen derecho a una dotación de calzado y vestido de labor al cumplir más de 3 meses al servicio del empleador, la que será exigible todos los 30 de abril, 30 de agosto y 30 de diciembre de cada año. Si la trabajadora no la reclama, la empleadora no está en la obligación de suministrar la siguiente. Esta dotación no puede pagarse en dinero.

Asimismo, tienen derecho al auxilio de transporte por una suma mensual de US\$ 37.50 (vigente en el año 2003), las que trabajan por días, porque no residen en el sitio de trabajo, cuando su remuneración mensual básica sea hasta dos veces el salario mínimo legal

Perú

El empleador está obligado a facilitar a sus trabajadores domésticos el cumplimiento de las obligaciones religiosas, dentro de sus posibilidades y las limitaciones que impone el servicio.

Asimismo, al término de los servicios el patrono está obligado a otorgar al servidor un certificado de trabajo.

Cuando se contrate a trabajadores domésticos para prestar servicios en provincias o circunscripciones distintas al lugar de su residencia, el patrón les proporcionará la movilidad correspondiente, tanto de ida como de regreso, al término del contrato.

B. Términos y condiciones del empleo de adolescentes en el servicio doméstico

1. Definición de “niño” para efectos de la aplicación de las normas de protección

Brasil

El Estatuto del Niño y del Adolescente diferencia entre “niño”, toda persona menor de 12 años, y “adolescente”, persona entre los doce y dieciocho años. Señala los 16 años como edad mínima de admisión al trabajo doméstico.

Paraguay

La Ley N° 1702/01 establece el alcance de los términos “niño”, “adolescente” y “adulto menor” a los efectos de la correcta interpretación y aplicación de las normas relativas a la niñez y la adolescencia. Para ello define a “niño” como toda persona humana desde la concepción hasta los trece años de edad y “adolescente” como toda persona humana desde los catorce hasta los diecisiete años de edad.

Colombia

Se entiende por menor a quien no haya cumplido los 18 años. Cuando no haya certeza acerca de la edad de la persona que requiere la protección prevista en el Código y se tengan razones de duda, el Juez, antes de tomar las medidas aplicables a los mayores, la determinará mediante los medios de prueba legalmente establecidos (artículo 28°).

Del principio del Interés Superior del Niño, recogido en la Convención sobre los Derechos del Niño, se colige la “prevalencia de sus derechos” tal y como lo establece el artículo 44° de la Constitución Política antes mencionada. Se plantea una nueva visión del mundo y de la democracia, cuyos pilares son las personas, hombres y mujeres, jóvenes, niñas y niños, definidos como sujetos de derechos y depositarios de la titularidad del desarrollo, sea como beneficiarios, sea como actores y como responsables plenos de su propio destino.

Perú

El Código de los Niños y Adolescentes, que es una norma especial, define en su Título Preliminar, a “niño” como todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad, y adolescente desde los 12 hasta cumplir los 18 años de edad, reconociéndolos como sujetos de derechos, libertades y protección específica, con la presunción favorable de su minoría de edad, mientras no se pruebe lo contrario.

2. Requisitos previos para la admisión al empleo

a) Edad Mínima para la admisión al empleo

Brasil

La Constitución Federal prohíbe el trabajo de los niños menores de 16 años, salvo que éste se

realice en calidad de aprendiz. El Estatuto del Niño y del Adolescente reitera la prohibición constitucional relacionada con el trabajo de los menores con catorce años, salvo en la condición de aprendiz (artículo 60°), estableciéndose como regla general los 16 años como la edad mínima para la admisión al empleo.

La admisión al empleo obedece a los siguientes parámetros :

- A partir de los 14 a los 18 años, está permitido el trabajo en régimen de aprendizaje;
- 16 años es la edad mínima básica para la admisión al empleo o trabajo;
- Debajo de los 18 años está prohibido sin excepción cualquier trabajo peligroso, insalubre, penoso, nocturno, perjudicial para el desenvolvimiento físico, psíquico, moral y social.

Por lo expuesto, se tiene que sólo se puede ser admitido como empleado doméstico a partir de los 16 años. Consecuentemente, sin perjuicio de las garantías de protección, el contrato es nulo si se admite como empleado doméstico a un niño, niña o adolescente menor a esa edad, con las siguientes consecuencias legales:

- Obligación de cesar la prestación de los servicios sin perjuicio del pago de los montos que correspondan conforme a las normas laborales y de la responsabilidad por pérdidas y daños causados;
- Si la edad mínima ya fue superada, el trabajo puede continuar y el tiempo de servicios se computa para todos los efectos legales.

Paraguay

Si bien el Código de la Niñez y la Adolescencia no establece una edad mínima de admisión al empleo, se refiere a la protección a los *adolescentes* trabajadores, por lo que en concordancia con la Ley N° 1702/01 antes mencionada que establece el alcance de los términos niño, adolescente y menor adulto, queda determinada la edad mínima

en 14 años, inicio de la adolescencia. Esta edad se aplica para el trabajo por cuenta ajena y para el realizado por cuenta propia, excediendo de este modo el ámbito de aplicación de las leyes laborales tradicionales.

Por otro lado, el Código de Trabajo otorga capacidad laboral al adolescente al establecer en su artículo 36° que los menores que tengan más de 12 años y menos de 18, podrán celebrar contrato de trabajo con autorización del representante legal. Asimismo, el artículo 47° establece que se consideran nulas y no obligarán a los contratantes aunque se exprese en el contrato, las cláusulas que estipulen trabajos para niños menores de 12 años.

Sin embargo, el artículo 52° del mismo cuerpo normativo amplía el ámbito de aplicación de la protección en el trabajo para los niños ocupados en el denominado trabajo familiar no remunerado. Conforme al estudio Legislativo realizado en el Paraguay, esta categoría de trabajo no está regulada en ninguna otra parte del mencionado Código y constituye una norma viciada de inconstitucionalidad, al afectar la garantía establecida en el artículo 92° de la Constitución Nacional referente a la retribución del trabajo, concordante con el artículo 12° del Código Laboral sobre la presunción de la gratuidad del trabajo.

Si la formulación del mencionado inciso se refiere a la tarea de colaboración que habitualmente realizan los niños/as y adolescentes en el ámbito familiar y que no son remuneradas, estas actividades están incluidas en la relación de familia, vinculadas a los deberes del niño establecidos en el artículo 30° del Código de la Niñez y la Adolescencia, y la protección ante la explotación en este caso, se opera desde el derecho de familia.

Colombia

A tenor de lo dispuesto en el Código del Menor, concordante con el Código Sustantivo Laboral, se permite trabajar desde los 14 años, previa autori-

zación escrita del Inspector de Trabajo. Esta norma obedece a que Colombia se ha acogido transitoriamente a la excepción a la edad mínima de 15 años que establece el Convenio 138 de la OIT.

Se entiende por menor trabajador en condiciones no autorizadas por la ley, al menor de 12 años en cualquier caso de ocupación laboral y a quien, siendo mayor de esta edad pero menor de 18 años, fuera de las excepciones expresas, desempeñe actividades laborales expresamente prohibidas por la ley (artículo 237° del CM).

Perú

En la legislación peruana, lo referente a trabajo infantil y adolescente -y por ende a la edad mínima de acceso al trabajo- está regulado por el Código de los Niños y Adolescentes. Este, en su Capítulo IV, dedicado al Régimen para el Adolescente Trabajador, modificado por la Ley N° 27571 del 4 de diciembre del 2001¹⁴, que incluye de manera expresa en su ámbito de aplicación (artículo 48°) a los que realizan trabajo doméstico, establece como las edades mínimas requeridas para autorizar el trabajo de los adolescentes por cuenta ajena o que se preste en relación de dependencia en labores agrícolas no industriales, 15 años; industriales, comerciales o mineras 16 años, o de pesca industrial 17 años y en las demás modalidades de trabajo 14 años, entre las que está considerado el *trabajo doméstico*, indicando que para estas modalidades excepcionalmente se concederá autorización a partir de los 12 años *siempre que las labores a realizar no perjudiquen su salud o desarrollo, ni interfieran o limiten su asistencia a los centros educativos y permitan su participación en programas de orientación o formación profesional.*

b) Autorización de los padres

Brasil

Está vigente el principio legal según el cual los padres deben asistir al hijo o hija menor de 18

años en la formalización del contrato de trabajo, su ejecución y su término.

La norma legal brasileña permite que todo contrato de trabajo sea celebrado sin formalidades. Por lo tanto, el contrato puede ser celebrado por un acuerdo tácito o expreso (verbal o escrito).

Generalmente se presume la autorización de los padres, que se evidencia en su no oposición al trabajo del hijo o la hija.

Paraguay

De conformidad con lo señalado en el Código de la Niñez y la Adolescencia, los adolescentes trabajadores domésticos deben contar con la autorización escrita de su padre, madre, tutor o representante, para prestar servicios domésticos.

Colombia

De conformidad con lo señalado en el Código del Menor, la autorización oficial para que los adolescentes trabajen se expide con el consentimiento expreso de los padres y a falta de éstos, del Defensor de Familia (artículo 238° del CM).

Perú

Para que los adolescentes trabajen, la ley indica que se requiere autorización de sus padres o responsables, salvo en el caso del trabajador familiar no remunerado. Se presume ésta cuando habiten con ellos, salvo manifestación expresa en contrario de los mismos. Ello es concordante con el artículo 457° del Código Civil, que señala que el menor capaz de discernimiento puede ser autorizado por sus padres para dedicarse a un trabajo, ocupación, industria u oficio.

c) Examen médico

Brasil

Como norma, los empleados domésticos deben presentar un certificado de salud a criterio del empleador. En otras palabras, no hay obligación legal de que la trabajadora doméstica menor de edad deba pasar por un examen médico previo.

Paraguay

El Código de la Niñez y la Adolescencia, garantiza al adolescente trabajador la protección de su salud, estableciendo la obligatoriedad del examen médico periódico.

Colombia

No existe norma expresa para el sector informal, por lo que no es obligatorio para el servicio doméstico.

Perú

Conforme a las disposiciones del Código de los Niños y Adolescentes, uno de los requisitos para otorgar la autorización oficial para el trabajo de adolescentes es que el certificado médico, expedido gratuitamente por los servicios médicos del Sector Salud o de la Seguridad Social, acredite la capacidad física, mental y emocional del adolescente para realizar las labores. Adicionalmente, la norma señala que los trabajadores adolescentes deberán someterse a exámenes médicos periódicos, los que en el caso de los trabajadores independientes y *domésticos* serán gratuitos y estarán a cargo del sector salud.

d) Permiso de trabajo de la autoridad competente y registro

Brasil

Para iniciar una actividad como empleado doméstico, el trabajador debe presentar su Cartera de Trabajo y Previsión Social.

Los mayores de 16 años deberán presentar un Certificado Negativo de PIS otorgado por la Caja Económica Federal. En caso de poseerlo, debe presentar su carnet de pago del INSS.

Paraguay

La CODENI es la instancia competente para otorgarlo, luego de formalizado el registro del adolescente trabajador (ver página 32), instancia que contendrá los mismos datos que el registro.

Colombia

Para trabajar los menores de 18 años necesitan autorización escrita del Inspector del Trabajo o, en su defecto, de la primera autoridad local, a solicitud de los padres. A falta de éstos, la autorización debe ser extendida por el Defensor de Familia. Prohíbese el trabajo de los menores de 14 años y es obligación de sus padres disponer que acudan a los centros de enseñanza. Excepcionalmente, y en atención a circunstancias especiales calificadas por el Defensor de Familia, los mayores de 12 años podrán ser autorizados para trabajar por las autoridades señaladas en este artículo, con las limitaciones previstas en la ley (artículo 238° del CM).

Si durante las diligencias previas a la autorización para trabajar o en desarrollo de su labor de vigilancia, los funcionarios competentes del Trabajo, los Jueces de Menores o de Familia, establecen que el menor se encuentra en situación de peligro o de abandono, lo reportarán de inmediato al Defensor de Familia con el objeto de que se tomen las medidas de protección pertinentes (artículo 240° del CM).

La contratación de menores indígenas, se rige por las normas de su legislación especial y a falta de ellas por las que sean pertinentes del Código Sustantivo del Trabajo y por las consagradas en el Código del Menor. Para contratar a un menor indígena se necesita la autorización del Goberna-

dor del Cabildo Indígena, o de la autoridad tradicional de la comunidad respectiva. En su defecto, la autorización será otorgada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa solicitud de la Oficina de la Comisión de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno.

Si en el lugar de la contratación no existe oficina del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ni autoridad indígena, la autorización la otorgará la Oficina de la Comisión de Asuntos Indígenas, la cual deberá informar a la dependencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social más cercana (artículo 239°).

Perú

El Código de los Niños y Adolescentes señala que tienen competencia para inscribir, autorizar y supervisar el trabajo de los adolescentes que cuenten con las edades requeridas por ley:

- El Sector Trabajo, para trabajos por cuenta ajena o que se presten en relación de dependencia;
- Los municipios distritales y provinciales dentro de sus jurisdicciones, para *trabajadores domésticos*, por cuenta propia o que se realicen en forma independiente. También los trabajadores familiares no remunerados.

Para efectos de esta autorización, las instituciones responsables deberán llevar un registro especial en el que se hará constar lo siguiente:

- Nombre completo;
- Nombre de sus padres, tutores o responsables;
- Fecha de nacimiento;
- Dirección y lugar de residencia;
- Labor que desempeña;
- Remuneración;
- Horario de trabajo;
- Escuela a la que asiste y horario de estudios;
- Número de certificado médico.

Esta autorización se otorgará cuando cuente con el permiso expreso de sus padres o

responsables -el que se presume cuando habiten con ellos, salvo manifestación expresa en contrario de los mismos- cuando el trabajo no perturbe la asistencia regular a la escuela y el certificado médico acredite la capacidad física, mental y emocional del adolescente para realizar las labores; este certificado será expedido gratuitamente por el sector salud o por la seguridad social, el primero de los cuales tendrá a su cargo la realización de exámenes médicos periódicos para los trabajadores domésticos.

La misma entidad que le confirió la autorización deberá, conforme a ley, proveer al adolescente trabajador de una libreta de trabajo.

3. Condiciones laborales especiales

a) Límite de horas de trabajo

Brasil

En la práctica, el trabajo infantil se desarrolla en jornadas de trabajo largas y muchas veces de noche, lo que hace que los menores trabajadores muchas veces no asistan a la escuela o se vean en la necesidad de abandonarla. Por ello el Estatuto del Niño y del Adolescente (artículo 67°) prohíbe expresamente el trabajo realizado en horarios y locales que no le permitan asistir con frecuencia a la escuela.

El trabajo realizado por menores de edad en las haciendas distantes de los grandes centros y en fábricas y grandes empresas, por lo general conlleva jornadas de 10 a 12 horas diarias, en evidente situación de explotación.

Por otro lado, respecto al trabajo doméstico, sea de adultos o menores de edad, no le son aplicables las normas sobre duración de la jornada de trabajo reguladas para los demás regímenes laborales. No hay por tanto, derecho a pago por horas extras

Paraguay

Si bien el Código Laboral establece un mínimo de 12 horas diarias de descanso para los trabajadores domésticos (lo que podría interpretarse como que su jornada podría llegar a 12 horas diarias), el Código de la Niñez y la Adolescencia contempla entre las garantías conferidas a los adolescentes trabajadores, un horario especial de trabajo y establece una escala que limita el máximo de horas de trabajo: a 4 horas diarias para adolescentes de 14 a 16 años; a 6 horas diarias para adolescentes de 16 a 18 años (lo reduce a 4 horas diarias para los que asistan a instituciones educativas).

Cabe indicar, igualmente, que las normas del Código Laboral que excluían de la prohibición de realizar horas extraordinarias y trabajo nocturno para los adolescentes a los trabajos domésticos realizados en el domicilio del empleador, han sido derogadas por el Código de la Niñez y la Adolescencia, prohibiendo de manera expresa el trabajo por cuenta ajena desde las 20:00 hasta las 06:00 horas.

En lo que se refiere a trabajadores adolescentes domésticos, se establece una jornada máxima de 6 horas diarias, que son reducidas a 4 para los que asistan a instituciones educativas.

Colombia

La duración máxima de la jornada de trabajo del menor se sujetará a las siguientes reglas: el menor entre 12 y 14 años sólo podrá trabajar jornada máxima de 4 horas diarias, en trabajos ligeros. Los mayores de 14 y menores de 16 años sólo podrán trabajar en una jornada máxima de 6 horas diarias. La jornada de trabajo del menor entre 16 y 18 años no podrá exceder de 8 horas diarias (artículo 242° del CM).

Perú

Respecto a los trabajadores adolescentes, el Código de los Niños y Adolescentes señala que el trabajo del adolescente entre los 12 y 14 años no excederá de 4 horas diarias ni de 24 horas semanales; y entre los 15 y 17 años no excederá de 6 horas diarias ni de 36 horas semanales. En el caso de los trabajadores domésticos o aquellos que desempeñan trabajo familiar no remunerado, éstos tienen derecho a un descanso de 12 horas diarias continuas, estando los empleadores, patronos, padres o parientes, en la obligación de proporcionarles todas las facilidades para garantizar su asistencia regular a la escuela.

b) Vacaciones

Brasil

De conformidad con las normas laborales, les corresponde 3 semanas y un tercio de sueldo.

Paraguay

La Constitución Nacional recoge en su artículo 91° el derecho a vacaciones y descansos obligatorios. Concordantemente, el artículo 154° del Código Laboral establece vacaciones anuales remuneradas para los trabajadores domésticos (de 30 días hábiles para los menores de 18 años) como todos los trabajadores, en cuanto a duración y remuneración en efectivo.

Colombia

Como se indicó anteriormente, los trabajadores adolescentes domésticos tienen derecho a 15 días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas por cada año de trabajo.

Perú

Después de un año de trabajo continuo al servicio de un mismo empleador, los trabajado-

res domésticos tendrán derecho a 15 días de vacaciones pagadas con el equivalente a los salarios que perciben en dinero, los que serán abonados al momento de iniciarse el descanso vacacional. Cabe indicar que en el caso de los trabajadores adolescentes, conforme al Código de los Niños y Adolescentes, el derecho a vacaciones remuneradas se concederá en los meses de vacaciones escolares.

c) Prohibición de trabajo nocturno

Brasil

La Constitución Federal prohíbe el trabajo nocturno, peligroso o insalubre de los menores de dieciocho años (artículo 7°).

Paraguay

El Código de la Niñez y la Adolescencia prohíbe expresamente el trabajo por cuenta ajena desde las 20 horas hasta las 6 de la mañana. Cabe señalar que la norma del Código Laboral que excluía de la prohibición de trabajo nocturno para los adolescentes a los trabajos domésticos realizados por adolescentes en el domicilio del empleador ha sido derogada por el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Colombia

Queda prohibido el trabajo nocturno para los trabajadores menores. No obstante, los mayores de 16 años y menores de 18 años podrán ser autorizados para trabajar hasta las 20:00 horas siempre que no se afecte su asistencia regular a un centro docente, ni implique perjuicio para su salud física o moral (artículo 242° del CM).

Perú

De conformidad con el Código de los Niños y Adolescentes, está prohibido el trabajo nocturno para adolescentes, entendiéndose por éste el desa-

rollado entre las 19:00 y 07:00 horas, salvo el autorizado por el Juez a partir de los 15 años y que no debe exceder de 4 horas diarias.

d) Asistencia obligatoria a la escuela

Brasil

Como norma constitucional está recogido el derecho a la educación. Concordantemente, el artículo 67° del Estatuto del Niño y del Adolescente prohíbe el trabajo de menores de edad realizado en horarios y locales que no le permitan asistir con frecuencia a la escuela. Esta norma que no se cumple en la práctica, obedece a que por lo general las jornadas de trabajo son largas y se desarrollan frecuentemente de noche, lo que hace que los menores trabajadores muchas veces no asistan a la escuela o se vean en la necesidad de abandonarla.

La escolaridad obligatoria en el Brasil es de los 7 a los 14 años.

Paraguay

El artículo 75° de su Constitución Nacional establece que la educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el municipio y en el Estado. La obligatoriedad de la educación escolar básica se determina en su artículo 76°, estableciéndose también que la misma tendrá carácter gratuito en las escuelas públicas. Finalmente se indica que el Estado fomentará la capacitación para el trabajo a través de la enseñanza media técnica e industrial, fomentará la educación superior y la promoción de la investigación.

La Ley N° 1264/98, Ley General de Educación, establece para la educación formal una estructura que comprende tres niveles: el primero se refiere a la educación inicial y escolar básica, el segundo corresponde a la educación media, y el tercero a la educación superior. El preescolar se inicia a partir de los cinco años de edad y constitu-

ye el primer año de educación básica obligatoria. Dicha obligatoriedad se extiende por nueve años más. En base a estas disposiciones la educación escolar básica, llevada en forma regular, concluiría a los 15 años de edad.

Concordantemente, el Código de la Niñez y la Adolescencia establece como una de las medidas de protección y apoyo a niños y adolescentes, la incorporación del niño en un establecimiento de educación escolar básica y la obligación de asistencia.

Con respecto a los adolescentes trabajadores, este Código señala que el Estado les debe brindar la posibilidad de acceso, atendiendo a turnos e intereses específicos, así como la capacitación para el trabajo y orientación vocacional. Ello tiene relación directa con la limitación de la jornada de trabajo, así como con la obligación legal de los empleadores de facilitar la incorporación del adolescente trabajador doméstico al sistema educativo.

Colombia

Tal y como se señaló líneas arriba, el Código del Menor recoge derechos específicos relacionados al acceso por parte de los menores de edad trabajadores a la educación: el derecho a la educación, la cual debe ser obligatoria y gratuita hasta el noveno grado (artículo 7°); el derecho a ser protegidos (los niños y niñas) contra la explotación económica y el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso para su salud física o mental o que impida su acceso a la educación (artículo 14°); el derecho a la capacitación y a que se le otorgue permiso no remunerado cuando la actividad escolar así lo requiera (artículo 244°).

Asimismo, dedica todo un título a la educación, corroborando en su artículo 311° que todo menor tiene derecho a recibir la educación necesaria para su formación integral. Esta será obligatoria hasta el noveno grado de educación básica y

gratuita cuando sea prestada por el Estado. Señala, igualmente, que los menores pertenecientes a las comunidades indígenas tienen derecho a que la educación que reciben del Estado o de particulares respete sus tradiciones, su lengua y las normas protectoras de su cultura de acuerdo con la legislación vigente para estas comunidades.

Por otro lado, como se ha comentado líneas arriba, establece para los padres o quienes tengan al menor bajo su cuidado, la obligación de vincularlos a los establecimientos educativos públicos o privados, con el objeto de que reciban dicha educación (artículo 321°), señalando que la violación de esta disposición sin causa justificada será sancionada con multa de uno a 60 salarios mínimos legales convertibles en arresto a razón de un día por cada día de salario, sanción impuesta a prevención por el Comisario de Familia, el Defensor de Familia, el Alcalde Municipal o su delegado, o el Inspector de Policía. En caso de incumplimiento reiterado de esta obligación, la autoridad que conozca del hecho lo comunicará al Defensor de Familia con el objeto de que se tomen las medidas de protección pertinentes.

Adicionalmente, formaliza la obligación de los Directores de los centros educativos de velar por la permanente asistencia del menor a su establecimiento, procurando evitar que se presente la deserción escolar e investigando las causas de la misma. Si ésta se presentase, deberán informar a la autoridad competente para que se apliquen las sanciones contempladas por ley (artículo 313°). Si persistiere la conducta, el Director del centro remitirá al menor al Defensor de Familia, con el objeto de que se adelanten las diligencias de protección pertinentes (artículo 314°).

De igual modo, en su artículo 316° establece que las escuelas del Estado incorporarán en sus programas de estudio la enseñanza en áreas que le permitan al escolar, al terminar su ciclo de educación básica, desempeñar un oficio o vincularse a labores productivas de acuerdo a la actividad

laboral de la región. Asimismo, el Servicio Nacional de Aprendizaje desarrollará programas especiales para la capacitación de menores en los términos y condiciones que determine el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Finalmente, en su artículo 318° señala que el Ministerio de Educación Nacional establecerá un programa nacional de cursos de superación y nivelación de la etapa escolar primaria, para menores que por su edad estén atrasados con relación al promedio del curso al cual deben ingresar, programa que tendrá como objetivo facilitar a los menores que hubieren interrumpido el ciclo escolar, su incorporación sin traumas al nivel de conocimientos exigidos para el mismo.

Perú

Partiendo del principio constitucional de que la educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias, y gratuitas en las instituciones del Estado, la ley señala que los empleadores que contratan a adolescentes están obligados a concederles facilidades que hagan compatible su trabajo con la asistencia regular a la escuela. Ello es coherente con que se haya establecido como uno de los requisitos para otorgar autorización para el trabajo de adolescentes, que el trabajo no perturbe su asistencia regular a la escuela (artículos 54° y 61° del CNA).

Señala el Código de los Niños y Adolescentes, que el adolescente que trabaja será protegido en forma especial por el Estado, reconociéndole éste su derecho a trabajar, con las restricciones que impone el Código, siempre y cuando no exista explotación económica y su actividad laboral no importe riesgo o peligro, afecte su proceso educativo o sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social (artículo 22°).

Asimismo, recoge el derecho a la educación, cultura, deporte y recreación, asegurando la gra-

tuidad pública de la enseñanza para quienes tienen limitaciones económicas, y garantizando dentro de la educación básica incluso la capacitación del niño y el adolescente para el trabajo productivo y para el manejo de conocimientos técnicos y científicos (artículos 14° y siguientes). Concordantemente, su artículo 17° establece la obligación de los padres o responsables de los menores de edad que tengan bajo su cuidado, de matricularlos en el sistema regular de enseñanza; igualmente, el Estado reconoce su derecho a participar en programas culturales, deportivos y recreativos, y a la atención integral de su salud, mediante la ejecución de políticas que permitan su desarrollo físico e intelectual en condiciones adecuadas.

Por otro lado, establece que el Estado garantiza modalidades y horarios escolares especiales que permitan a los niños y adolescentes que trabajan asistir regularmente a sus centros de estudio. Complementariamente, señala la obligación de los Directores de los centros educativos de poner atención para que el trabajo no afecte su asistencia y su rendimiento escolar, así como de informar periódicamente a la autoridad competente acerca del nivel de rendimiento de los estudiantes trabajadores (artículo 19°).

De igual forma, como se ha comentado líneas arriba, dentro de los programas de prevención, promoción, protección, asistencia y rehabilitación que debe dictar el MIMDES como Ente Rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente, el artículo 40° del Código de los Niños y Adolescentes hace referencia expresa a programas dirigidos a los niños y adolescentes que trabajan, a fin de asegurar su proceso educativo y su desarrollo físico y psicológico. De igual modo, el sector trabajo y los municipios crearán programas especiales de capacitación para el empleo y orientación profesional para los adolescentes trabajadores. Aquellos fomentados por los municipios, tienen como sus principales beneficiarios a los adolescentes registrados en el respectivo municipio.

Cabe destacar que su articulado toma en cuenta de manera especial la situación del menor de edad trabajador al señalar, por un lado, la obligación de los Directores de los centros educativos de comunicar a la autoridad competente los casos que impliquen violación de los derechos del niño y del adolescente, como maltrato físico, psicológico, de acoso, abuso y violencia sexual en agravio de los alumnos, reiterada repitencia y deserción escolar, reiteradas faltas injustificadas, desamparo, rendimiento escolar deficiente de niños y adolescentes trabajadores, y otros hechos lesivos (artículo 18°). Complementariamente, señala la obligación de los Directores de los centros educativos de poner atención para que el trabajo no afecte su asistencia y su rendimiento escolar, así como de informar periódicamente a la autoridad competente acerca del nivel de rendimiento de los estudiantes trabajadores (artículo 19°).

e) Derecho de sindicalización

Brasil

Es un derecho recogido en la Constitución Federal de manera expresa para todos los trabajadores en general, sin que haya necesidad de autorización para la fundación de los sindicatos, prohibiendo la intervención del poder público.

No obstante, existe un entendimiento en decisiones judiciales y en la doctrina que niega a empleadores y empleados domésticos el derecho a sindicalización y a la negociación colectiva.

Paraguay

El Código de la Niñez y la Adolescencia, en concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, se refiere a este tema, garantizando al adolescente que trabaja la libertad de organización y participación en sindicatos.

Colombia

El artículo 38° del Código del Menor garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en la sociedad. Señala en su artículo 39°, igualmente, el derecho de todos los trabajadores y empleadores de constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado, indicando que su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

Perú

La ley establece que los adolescentes trabajadores podrán reclamar sin necesidad de apoderado y ante la autoridad competente, el cumplimiento de todas las normas jurídicas relacionadas con su actividad económica. Igualmente pueden ejercer derechos laborales de carácter colectivo, pudiendo formar parte o constituir sindicatos.

C. El trabajo doméstico: ¿Una de las peores formas de trabajo infantil?

1. Identificación de las peores formas del trabajo infantil: Edad mínima para los trabajos peligrosos. Listado de actividades peligrosas.

Brasil

La Constitución Federal prohíbe para los menores de dieciocho años (artículo 7°), el trabajo nocturno, peligroso, insalubre o realizado en locales perjudiciales a su formación y a su desarrollo físico, psíquico, moral y social.

Mediante Decreto (Portaria) N° 06 del 5 de febrero del 2001, la Secretaría de Inspección del Trabajo, Dirección del Departamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, establece la prohibición para los menores de 18 años de realizar las actividades consideradas peligrosas o insalubres, detalladas en

su Anexo I, que consiste en un cuadro descriptivo de los locales y servicios así considerados.

Dentro de los 82 ítems allí recogidos, no se considera de manera expresa el trabajo doméstico; sin embargo, varias de dichas actividades pueden configurarse como trabajo doméstico.

A pesar de que la legislación brasileña establece esas prohibiciones para el trabajo de adolescentes y prohíbe la explotación del trabajo infantil, es práctica muy común, especialmente en la industria, que los adolescentes trabajen con productos tóxicos, en condiciones insalubres o en locales peligrosos.

Accidentes, condiciones insalubres y antihigiénicas son comunes en las industrias azucareras (trabajo de zafra) en Pernambuco; frutícolas en São Paulo, y en producción de carbón en Minas Gerais, Mato Grosso, Mato Grosso del Sur y Pará, en plantaciones de sisal en Bahía y Paraíba, en plantaciones de algodón en Paraná, en reforestaciones en Minas Gerais, Bahía y Espiritu Santo donde los niños son utilizados en muchos casos para aplicar químicos tóxicos.

Este tipo de trabajo se desarrolla generalmente en haciendas distantes de los grandes centros y en algunas fábricas o empresas del país en donde niños y adolescentes desempeñan trabajos extremadamente pesados, como cortar caña de azúcar o bambú.

Cabe señalar, además, que se ha comprobado que estos menores manejan instrumentos y máquinas peligrosas, sin ningún tipo de protección, y es común que sufran accidentes graves de trabajo que, en general, no son denunciados a las autoridades por miedo a las represalias de los patrones.

Paraguay

Se encuentra pendiente de elaboración un listado de las peores formas de trabajo infantil, conforme a las directrices del Convenio 182 de la

OIT. Sin embargo, el Código de la Niñez y la Adolescencia señala de manera específica en su artículo 55° cuáles son los trabajos que considera prohibidos para los adolescentes, sin perjuicio de lo establecido en el Código del Trabajo:

- En cualquier lugar subterráneo o bajo agua;
- En otras actividades peligrosas o nocivas para su salud física, mental o moral.

Asimismo, el Código de la Niñez y la Adolescencia norma expresamente sobre la explotación sexual o el trabajo de niños, niñas y adolescentes en los espacios públicos o el maltrato infantil en sendos artículos:

- El niño y el adolescente tienen derecho a estar protegidos contra toda forma de explotación y contra el desempeño de cualquier actividad que pueda ser peligrosa o entorpezca su educación o sea nociva para su salud o para su desarrollo armónico e integral (artículo 26°);
- Queda prohibida la utilización del niño o adolescente en actividades de comercio sexual y en la elaboración, producción o distribución de publicaciones pornográficas; queda también prohibido dar o tolerar el acceso de niños y adolescentes a la exhibición de publicaciones o espectáculos pornográficos (artículo 32°);
- Se prohíbe la venta o suministro al niño o adolescente de:
 - Armas, municiones y explosivos;
 - Bebidas alcohólicas, tabaco y otros productos cuyos componentes puedan causar dependencia física o psíquica aun cuando sea por utilización indebida;
 - Fuegos de estampido o de artificio;
 - Revistas y materiales pornográficos;
 - Videojuegos clasificados como nocivos para su desarrollo integral; y,
 - Internet libre o no filtrado. Este deberá estar protegido por mecanismos de seguridad cuyo control estará a cargo de la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI).

- Queda prohibido el ingreso de niños o adolescentes a casas de juego; asimismo, la exhibición en locales habilitados para niños o adolescentes de videos que inciten a cometer actos tipificados como hechos punibles en el Código Penal (artículo 34°).

La Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) deberá establecer un sistema de clasificación de los locales afectados por este artículo y ejercerá sobre los mismos el control respectivo a dicho efecto.

Colombia

La elaboración del listado de las peores formas del trabajo infantil se encuentra pendiente. No obstante, el Código del Menor señala en su artículo 245° los trabajos en que no pueden ser empleados menores de edad, por cuanto suponen exposición severa a riesgos para su salud o integridad física:

- Trabajos que tengan que ver con sustancias tóxicas o nocivas para la salud;
- Trabajos a temperaturas anormales o en ambientes contaminados o con insuficiente ventilación;
- Trabajos subterráneos de minería de toda índole y en los que confluyen agentes nocivos, tales como contaminantes, desequilibrios térmicos, deficiencia de oxígeno a consecuencia de la oxidación o la gasificación;
- Trabajos donde el menor de edad esté expuesto a ruidos que sobrepasen ochenta decibeles;
- Trabajos donde se tenga que manipular sustancias radiactivas, pinturas luminiscentes, rayos X, o que impliquen exposición a radiaciones ultravioletas, infrarrojas y emisiones de radiofrecuencia;
- Todo tipo de labores que impliquen exposición a corrientes eléctricas de alto voltaje;
- Trabajos submarinos;
- Trabajos en basureros o en cualquier otro tipo de actividades donde se generen agentes biológicos patógenos;

- Actividades que impliquen manejo de sustancias explosivas, inflamables o cáusticas.
- Trabajo de pañoleros o fogoneros, en los buques de transporte marítimo.
- Trabajos de pintura industrial que entrañen el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo o de cualquier otro producto que contengan dichos elementos.
- Trabajos en máquinas esmeriladoras, afilado de herramientas, en muelas abrasivas de alta velocidad y en ocupaciones similares.
- Trabajos en altos hornos, hornos de fundición de metales, fábricas de acero, talleres de laminación, trabajos de forja y en prensa pesada de metales.
- Trabajos y operaciones que involucren la manipulación de cargas pesadas.
- Trabajos relacionados con cambios de correas de transmisión, aceite, engrasados y otros trabajos próximos a transmisiones pesadas o de alta velocidad.
- Trabajos en cizalladoras, cortadoras, laminadoras, tornos, fresadoras, troqueladoras, y otras máquinas particularmente peligrosas.
- Trabajo del vidrio y alfarería, trituración y mezclado de materia prima; trabajo de hornos, pulido y esmerilado en seco de vidriería, operaciones de limpieza por chorro de arena, trabajo en locales de vidriado y grabado, trabajos en la industria de la cerámica.
- Trabajo de soldadura de gas y arco, corte con oxígeno en tanques o lugares confinados, en andamios o en molduras precalentadas.
- Trabajos en fábricas de ladrillos, tubos y similares, moldeado de ladrillos a mano, trabajo en las prensas y hornos de ladrillos.
- Trabajo en aquellas operaciones y/o procesos en donde se presenten altas temperaturas y humedad.
- Trabajos en la industria metalúrgica de hierro y demás metales, en las operaciones y/o procesos donde se desprende vapores o polvos tóxicos y en plantas de cemento.
- Actividades agrícolas o agroindustriales que impliquen alto riesgo para la salud.

- Las demás que señalen en forma específica los reglamentos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Los trabajadores menores de 18 años y mayores de 14 que cursen estudios técnicos en el Servicio Nacional de Aprendizaje o en un instituto técnico especializado reconocido por el Ministerio de Educación Nacional o en una institución del Sistema Nacional de Bienestar Familiar autorizada para el efecto por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o que obtengan el certificado de aptitud profesional expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), podrán ser empleados en aquellas operaciones, ocupaciones o procedimientos señalados en este artículo, que a juicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, puedan ser desempeñados sin grave riesgo para la salud o la integridad física del menor mediante un adecuado entrenamiento y la aplicación de las medidas de seguridad que garanticen plenamente la prevención de los riesgos anotados.

Queda prohibido a los trabajadores menores de 18 años todo trabajo que afecte su moralidad. En especial les está prohibido el trabajo en casas de lenocinio y lugares de diversión donde se consuman bebidas alcohólicas. De igual modo se prohíbe su contratación para la reproducción de escenas pornográficas, muertes violentas, apología del delito u otros semejantes (artículo 246°).

Perú

El listado de peores formas del trabajo infantil se encuentra en elaboración, para cuyo efecto se constituyó inicialmente un Grupo de Trabajo y recientemente se ha instalado el Comité Nacional de Erradicación del Trabajo Infantil, presidido por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, y conformado por representantes de otros sectores, de organismos internacionales - incluida la OIT- y de organismos no gubernamentales expertos en el tema del trabajo infantil y derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Por otro lado, cabe referirse al Libro Primero del Código de los Niños y Adolescentes, dedicado a los Derechos y Libertades, y al Capítulo I De los Derechos Civiles, en el que se hace referencia expresa al derecho de todo niño y adolescente de vivir en un ambiente sano, a su integridad personal -moral, psíquica y física-, a su libre desarrollo y bienestar y a la protección del Estado de aquellas formas extremas que puedan afectar su integridad personal, como el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación (artículo 4°).

Concordantemente, el mismo cuerpo normativo señala en su artículo 22° que el adolescente que trabaja será protegido en forma especial por el Estado, reconociéndole éste su derecho a trabajar, con las restricciones que impone el Código, siempre y cuando no exista explotación económica y su actividad laboral no importe riesgo o peligro, afecte su proceso educativo o sea nociva para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Complementando esta disposición, establece en su artículo 58° los trabajos o actividades peligrosas o nocivas para la salud física o moral de los adolescentes en las que no deberá ocupárseles y que el MIMDES en coordinación con el sector trabajo y en consulta con los gremios laborales y empresariales, deberá establecer periódicamente:

- Labores en subsuelo;
- Aquéllas que conlleven la manipulación de pesos excesivos o de sustancias tóxicas;
- Actividades en que su seguridad o la de otras personas esté bajo su responsabilidad.

2. Normativa referente al trabajo forzoso y tráfico de menores de edad.

En relación al marco legal internacional, es importante destacar que los Convenios 29 de la

OIT, sobre el Trabajo Forzoso (1930) y el 105, sobre la abolición del Trabajo Forzoso (1957), han sido ratificados por Brasil, Paraguay, Colombia y Perú.

Es importante destacar también que los Protocolos Adicionales de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativos a la participación de niños en conflictos armados y a la venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en pornografía, han sido suscritos por los cuatro países, habiendo ratificado el primero por Paraguay en setiembre del 2002 y el Perú ambos en mayo del 2002. De igual modo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus dos Protocolos Adicionales, el primero para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, -que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional-, y el segundo, contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, fueron suscritos por los cuatro países y ratificados el primero por Paraguay y ambos por el Perú.

A continuación se comenta cómo ha resuelto internamente el tema cada uno de los referidos países, recomendando se revise adicionalmente la sección D, referida a los mecanismos para la aplicación obligatoria de las normas de protección y su monitoreo, y particularmente la subsección 4), donde se recogen las sanciones de índole administrativa, civil y penal para aquellas situaciones atentatorias contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes en general.

Brasil

En clara violación a las disposiciones de la Convención Americana, que establecen que nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre y que nadie deberá ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio, concordante con el artículo 227° de la Constitución Federal antes comentado¹⁵, este tipo de trabajo se desarrolla en

el Brasil, generalmente en haciendas distantes de los grandes centros y en algunas fábricas o empresas del país en donde niños y adolescentes desempeñan trabajos extremadamente pesados, como cortar caña de azúcar o bambú.

Sus jornadas duran comúnmente de 10 a 12 horas diarias y sus sueldos son bajos. Además, se ven obligados a pagar caro por los bienes necesarios para su sustento, lo que los lleva a contraer deudas con sus patronos, que van aumentando cada día y que obviamente no pueden saldar con sus bajos ingresos. Los dueños de las haciendas, por su parte, no les permiten abandonar el sitio de trabajo a menos que salden previamente sus deudas con ellos y contratan pistoleros para evitar su fuga. Los pistoleros a sueldo usan de la fuerza para cumplir su cometido, llegando a veces hasta el asesinato¹⁶.

Todo lo anterior hace que la situación de los menores se transforme en una relación de servidumbre, ya que a raíz de este círculo vicioso de bajos ingresos y deudas crecientes, quedan prácticamente hipotecados de por vida con la hacienda. Sin embargo, no existen normas que prohíban y castiguen de manera expresa las condiciones de trabajo ilegal de niños y adolescentes, lo cual contraría compromisos surgidos de la Convención Americana, así como de la propia Constitución Federal, y del Estatuto del Niño y el Adolescente.

No obstante, sí están tipificados y normados como delitos en el Código Penal los malos tratos (artículo 136°), el constreñimiento ilegal (artículo 146°), la reducción a condición análoga de esclavo de una persona (artículo 149°) y la entrega de hijo menor a persona no idónea (artículo 245°), aplicables a estos casos.

Paraguay

Como se ha comentado al inicio de este análisis, su Constitución Política incorpora normas de protección al adolescente trabajador, proscribiendo la esclavitud y otras servidumbres personales y

la trata de personas. Asimismo, señala que el Estado tiene la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo, entre otros, de tráfico y explotación.

Concordantemente, el Código de la Niñez y la Adolescencia recoge el derecho del niño a ser protegido contra toda forma de explotación y contra el desempeño de cualquier actividad que pueda ser peligrosa o entorpezca su educación, o sea nociva para su salud o para su desarrollo armónico o integral.

Colombia

Tal como se revisó en la parte pertinente de este documento, el Código del Menor regula la protección del Estado frente a cualquier forma de explotación (artículo 8°), recalcando que los niños y las niñas tienen “derecho a ser protegidos contra la explotación económica y el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso para su salud física o mental o que impida su acceso a la educación” (artículo 14°) y tienen derecho a la seguridad física, psíquica y mental y no podrán ser sometidos a tortura ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 16°).

Asimismo, su título IX hace referencia al trabajo de menores en condiciones no autorizadas por la ley, prohibiendo éste y estableciendo la lista de los trabajos prohibidos.

Por otro lado, en su Código Penal se tipifica como figura delictiva la trata de personas (artículo 215°), así como el maltrato mediante la restricción a la libertad física (artículo 230°).

Perú

Tal y como se ha señalado líneas arriba, la Constitución Política prohíbe expresamente la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

Concordantemente, el Código de los Niños y Adolescentes prohíbe el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación.

Por otro lado, el Código Penal tipifica como delitos la violación de la libertad personal, con el agravante respectivo si la víctima es menor de edad (artículo 151°), así como la violación de la libertad de trabajo, que se configura, entre otros supuestos, al prestar trabajo personal sin la debida retribución (artículo 168°).

3. Configuración del trabajo infantil y adolescente doméstico como peor forma

Brasil

Si bien dentro de la relación de 82 ítems locales y actividades consideradas peligrosas o insalubres por ley para los menores de 18 años antes mencionada, no se considera de manera expresa el trabajo doméstico, en opinión de los consultores legales de la Coordinación local del Proyecto, varias de dichas actividades pueden configurarse como trabajo doméstico, siendo éste un tema en discusión en la actualidad.

Cabe señalar, por otro lado, que dentro de las medidas legales de protección a los menores de edad se ha evidenciado en su legislación local que la figura de la tutela o guarda es utilizada para realizar trabajo doméstico de manera abierta o encubierta. En efecto, conforme al artículo 33° del Estatuto del Niño y del Adolescente, que recoge la norma general, la guarda obliga a la prestación de asistencia material, moral y educacional al niño o adolescente, confiriendo a su detentor el derecho de oponerse a terceros, incluso a los padres. Agrega que la guarda se destina a regularizar una situación de hecho, pudiendo ser otorgada en los procedimientos de tutela y adopción, excepto en los de adopción por extranjeros. Asimismo que se otorga excepcionalmente

fuera de los casos de tutela y adopción, para atender situaciones peculiares o suplir la eventual ausencia de los padres o responsables, pudiendo ser limitado a un derecho de representación para la práctica de actos determinados. La guarda le confiere al niño o adolescente la condición de dependiente, para todos los fines y efectos legales.

El artículo 248° del mismo cuerpo normativo es más específico, al regular la guarda de un adolescente traído de otra comarca *para la prestación de servicio doméstico*, autorizado por los padres o responsables. Es menester indicar que esta figura no excluye la obligación del guardador de inscribir al adolescente en el Seguro Social ni de prestarle todos los demás derechos laborales y provisionales asegurados para la categoría de los trabajadores domésticos (sin olvidar que el guardador-empleador también está sujeto a las especiales obligaciones de la guarda señaladas en el artículo 33° antes referido).

Lo preocupante de este articulado es que en la práctica pueda utilizarse para permitir el trabajo doméstico de menores de 16 años, encontrándole una salida a la prohibición legal (la norma habla de adolescentes, es decir mayores de 12 años y menores de 18) o que encubra situaciones de explotación y abuso, sea que no se formalice la guarda judicialmente o que las condiciones en que el adolescente realice sus tareas sean inadecuadas e intolerables, con el gran riesgo que ello conlleva.

Paraguay

La institución del “criadazgo”, como se ha comentado al inicio de este análisis, que está culturalmente arraigada en el Paraguay, consiste en la convivencia de niños o niñas en hogares de terceros, generalmente parientes lejanos o padrinos, lo que implica por lo general su migración de zonas rurales a casa de familias de zonas urbanas.

Es importante destacar que para estas familias receptoras, el criadazgo usualmente tiene

como objetivo utilizar al niño o niña en el trabajo doméstico; excepcionalmente implica una relación de familia sustituta con la forma de una guarda de hecho. Por ello se puede afirmar que esta institución contribuye grandemente con la invisibilidad del trabajo infantil doméstico, ya que sirve para encubrir relaciones de trabajo que afectan a niños y niñas bajo la forma de una supuesta relación de familia; la distinción entre estos dos tipos de relación sólo es posible a través del estudio de cada caso en forma individual, si bien la percepción social del criadazgo se relaciona al trabajo doméstico.

Como el estudio legislativo señala, en general el trabajo infantil doméstico -abierto o encubierto- paradójicamente se presenta como una respuesta para el acceso -precario- de los niños y niñas a los servicios de salud, educación, alimentación, vivienda y seguridad. No obstante, al mismo tiempo viola sus derechos fundamentales, pues legitima una actividad generalmente desarrollada en condiciones de explotación.

En efecto, si bien no se puede afirmar que todo trabajador infantil doméstico es necesariamente víctima de una peor forma de trabajo infantil, las condiciones en que se desarrolla la difundida práctica del criadazgo, conforme a los estudios realizados, trae consigo la certeza de que una gran mayoría de esta población lo es o está en grave e inminente riesgo de serlo, máxime si hablamos de niñas, niños y adolescentes por debajo de la edad mínima de admisión al empleo.

Al respecto es importante recordar que Paraguay aún no ratifica el Convenio 138 de la OIT, existiendo una gran polémica en torno a este tema.

Colombia

Conforme se señala en el estudio legislativo, el trabajo infantil doméstico es un obstáculo para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y una violación de los más caros

derechos fundamentales amparados constitucionalmente, al poner en situación de riesgo la salud, integridad y desarrollo de la personalidad de quienes lo ejercen.

Esta tesis se explica no por el carácter denigrante del trabajo doméstico, sino porque esa actividad extrae a las niñas, a los niños y adolescentes de su ciclo de formación y consolidación de su personalidad; son las condiciones culturales y sociales del país las que hacen que esta actividad sea denigrante para quienes la ejercen y una de las peores formas de trabajo infantil. Las niñas, niños y adolescentes expuestos a esta clase de trabajo se forman bajo los patrones del servilismo, la discriminación y la exclusión, referentes que en nada contribuyen a la formación de seres libres dignos y autónomos.

El Trabajo Infantil Doméstico es una actividad laboral que debe ser remunerada fundamentalmente en dinero y quienes lo ejercen son trabajadores con los mismos derechos que los adultos. Como toda actividad laboral, las y los adolescentes con la edad mínima de admisión al empleo que la ejercen, deben ser considerados como trabajadores remunerados en las condiciones que establece la normativa nacional e internacional. La ley, por ende, no debe colaborar con la “invisibilidad” de este trabajo prohiendo la figura de “apadrinamiento” o protección, aunque se reconoce que en la práctica estos casos se dan, pero no abundan; por lo mismo, las familias que reciben a estos adolescentes son “familias empleadoras” y deben asumir las responsabilidades legales que conlleva esa condición.

Perú

Cabe mencionar como antecedente que se le incorporó en la Relación de Actividades laborales peligrosas a ser prohibidas como trabajo de adolescentes, según límite de edad, anexa al borrador del Plan Nacional de Atención al Trabajo Infantil y de Protección al Adolescente Trabajador 1996-

2000, elaborado por el IPEC en 1997, en atención a su caracterización: jornada laboral extensa, riesgo de abuso físico, emocional o sexual, y aislamiento, recomendándose establecer para esta actividad los 16 años como edad mínima.

Sin embargo, el Código de los Niños y Adolescentes no lo recoge en su enumeración de trabajos prohibidos, quedando enmarcada dentro de la regulación general de 14 años como edad mínima, con la posible aplicación de la excepción de 12 años recogida en el propio Convenio 138 de la OIT, pese a que la norma tampoco hace referencia de manera expresa a esta actividad como “trabajo ligero”.

Comentario aparte ha merecido la práctica del “padrinazgo”, muy similar al criadazgo paraguayo, al revisar los Convenios 29 y 105 de la OIT¹⁷. Es muy común en el Perú ver la migración de niños, niñas y adolescentes de zonas rurales a zonas urbanas o de zonas deprimidas a otras de una superior economía, de la Sierra a la Costa e incluso al interior de las mismas. Ellos dejan su casa, por lo general, por no contar con medios económicos suficientes, en algunos casos hasta de sobrevivencia, para aspirar a un mejor nivel de vida y ayudar a su familia, así como por la posibilidad de acceder a la educación que permitirá un mejor futuro propio y de los suyos.

Sin embargo, lejos de ello, esta práctica en la mayoría de los casos no es otra cosa que una cubierta para su explotación laboral, sin paga y sin acceso a la escuela, muchas veces en condiciones inadecuadas de alimentación, vestido y vivienda, e incluso soportando un trato violento físico y verbal y en ocasiones agresión sexual, además del aislamiento de familiares u otras personas que puedan reportar la situación irregular en la que viven. Más grave aún es que generalmente son alejados de su casa por parientes, que lejos de brindarles el cuidado y cariño ofrecidos, los hacen trabajar en un hogar de terceros recibiendo él o ella el pago por las labores que realice, o en su propia casa, como siervos sin derecho a nada.

Los resultados arrojados por los estudios realizados son muy preocupantes al respecto, si bien son sólo referenciales ya que por la invisibilidad de esta actividad es evidente que la mayor parte de la población de trabajadores infantiles domésticos, particularmente los que tienen la calidad de “apadrinados”, no han podido ser identificados, con la certeza además de ser esta porción la que se encuentra más desprotegida y en mayor riesgo -o siendo víctima- de todo tipo de maltrato. Por ello se está aprovechando el proceso de reforma del Código de los Niños y Adolescentes para promover modificaciones legales que los doten de un marco de efectiva protección.

CAPÍTULO III

Avances en el proceso de adecuación legislativa y agenda pendiente en esta materia

A. Marco general

La reciente ratificación del Convenio 138 de la OIT por Brasil, Colombia y Perú y del Convenio 182 por Brasil, Paraguay y Perú¹⁸ que los hace de cumplimiento obligatorio en su territorio, trae como necesaria consecuencia que adecúen su legislación interna a estas disposiciones. Como se indicara en la Introducción de este análisis, ello requiere de un proceso denominado de “armonización” o adecuación legislativa de la normatividad interna respecto a los alcances de los referidos Convenios de la OIT. Este proceso tiene su sustento en que de conformidad con el punto 26 del Manual de Procedimientos en Normas Internacionales del Trabajo, los Convenios de la OIT son *vinculantes* para cada Estado, 12 meses después de su ratificación (depósito oficial ante Ginebra), por lo que existe un compromiso del Estado de adecuar su legislación interna a los preceptos recogidos en estas normas internacionales en este plazo.

No obstante, es necesario llamar la atención sobre el hecho de que aún cuando los países miembros no hubieran ratificado los denominados Convenios Fundamentales, éstos tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad de buena fe y de conformidad con la Constitución de la OIT, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, como son la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, la edad mínima de admisión al empleo y la erradicación de las peores formas de trabajo infantil.

Para efectos de la realización de este proceso de armonización legislativa, la Organización presta su ayuda a los gobiernos, empleadores y trabaja-

dores a través de su asistencia especializada -legal y técnica- y la ejecución de proyectos de cooperación internacional, como es el caso del Proyecto de Prevención y Eliminación del Trabajo Infantil Doméstico (TID SA).

A fin de coadyuvar a este proceso de “armonización legislativa”, el Proyecto auspició sendos estudios legislativos en Brasil, Paraguay, Colombia y Perú, a través de los cuales se evidenció una serie de vacíos y contradicciones en sus legislaciones internas sobre la regulación del trabajo infantil, específicamente en lo referido al trabajo infantil doméstico, habiéndose socializado las conclusiones y recomendaciones de dichos estudios localmente en talleres organizados ad hoc con especialistas e instituciones prestigiosas que llevan esta temática, y alcanzado a las autoridades competentes como propuestas de modificación legislativa puntuales.

Siguiendo el mismo mecanismo participativo, el Proyecto viene propiciando una exhaustiva *revisión de la legislación y procedimientos existentes de acceso por los trabajadores adolescentes domésticos a los servicios sociales que les ofrece el Estado*, así como la elaboración de propuestas concretas para hacer efectivo y eficiente dicho acceso.

Complementariamente a esta tarea legislativa, se ha efectuado el *diseño de un cabildeo legislativo*, cuyo objeto es impulsar la promulgación de leyes que aprueben la reforma de la normatividad interna para su adecuación a las disposiciones de los Convenios 138 y 182 de la OIT antes referidos. La estrategia de cabildeo a ser desarrollada desde la OIT, que es esencialmente de sensibilización, requerirá implementar diversas acciones (en-

través de reuniones con las autoridades clave, capacitación y sensibilización, difusión direccionada a grupos objetivos, espacios de discusión pública, asesoría técnica) que conviertan a las autoridades intervinientes en este proceso, en aliados estratégicos para que contribuyan y se constituyan en agentes de presión social tanto para la adecuación legislativa como para la necesaria y consecuente construcción de políticas públicas, sin las cuales las normas aprobadas devendrían en inaplicables.

Con este objeto, se realizó el presente análisis comparativo y sistematización de los Estudios Legislativos realizados en Brasil, Paraguay, Colombia y Perú, referentes a la regulación legal en cada país del trabajo doméstico y particularmente del trabajo infantil doméstico, con respecto a las disposiciones de los Convenios 138 y 182 de la OIT, a la luz, además, del resto de Convenios Fundamentales de la Organización, que permitan la fácil visualización de lo avanzado y lo pendiente en el proceso de adecuación de sus legislaciones internas, diseñado especialmente para su publicación y difusión.

Su primer producto fue una cartilla que fue distribuida en el marco de la XV Reunión Regional Americana realizada en Lima, Perú, en el mes de diciembre del 2002. Dicha cartilla incluye un cuadro resumen que permite una rápida primera visión de la línea de base desde el punto de vista legal, con que se ha encontrado el Proyecto en sus países sede. Este ha sido el punto de partida para sus propuestas de reforma legislativa en proceso, particularmente en lo que respecta a las condiciones de trabajo de las trabajadoras adolescentes domésticas, así como al sistema de protección a las mismas que la normativa recoge y regula.

Cabe señalar que se han dado esfuerzos iniciales de parte de las autoridades locales, desde los sectores directamente involucrados para apoyar el proceso de adecuación legislativa. Ello se ha visto reflejado en la inclusión de metas concretas respecto a la erradicación paulatina del

trabajo infantil y sus peores formas en los respectivos Planes Nacionales de Acción por la Infancia y Erradicación del Trabajo Infantil, así como en la conformación de Comisiones Interinstitucionales y/o Grupos de Trabajo que estudian las reformas legislativas a realizarse.

Ello nos permite avizorar una sostenida aunque lenta realización del referido proceso, considerando, sin embargo, las peculiaridades de cada país y el particular desarrollo de sus políticas internas que son las llamadas a darle viabilidad y sostenibilidad a la legislación de protección de la población adolescente trabajadora doméstica.

B. Vacíos legales evidenciados localmente; propuestas de modificación legislativa

Brasil

a) Vacíos legales evidenciados

El estudio de Simon Schwartzman sobre el trabajo infantil en el Brasil, realizado el año 2001 en el marco del Proyecto, revela números absolutos y relativos muy altos de niños, niñas y adolescentes empleados en trabajo doméstico, 93% de sexo femenino, índices que varían según la región con predominancia en el sector urbano. El mismo estudio revela una desobediencia generalizada y difusa de las normas jurídicas de protección del trabajo doméstico infantil.

En efecto, la legislación no le otorga a las trabajadoras domésticas -adultas o menores de edad- los mismos derechos que a los demás empleados del sector rural o urbano. Apenas se aplican a las trabajadoras domésticas, incluso a las menores de edad, los derechos expresos del texto constitucional referentes a ellas y los derechos recogidos en normas ordinarias especiales.

Así, el Consolidado de Leyes de Trabajo - CLT, que es el Código de Trabajo de Brasil,

expresamente excluye el trabajo doméstico de sus normas. Por otro lado, no hay normas específicas referentes al trabajo infantil doméstico, aunque sí se le aplican las normas de protección del trabajo infantil respecto de la edad mínima (16 años), prohibición de trabajo insalubre, peligroso, perjudicial para su desenvolvimiento físico, psíquico, moral y social.

Sin embargo, a este nivel existen los siguientes vacíos:

- No se exige una autorización oficial para el trabajo infantil doméstico;
- No hay la obligación legal de que la trabajadora infantil doméstica -ni adulta- pase por un examen médico previo;
- No se han establecido sanciones administrativas para las transgresiones de las disposiciones legales de protección de los trabajadores infantiles domésticos;
- No se han establecido sanciones penales expresas para los que resulten responsables de que menores de edad sean empleados por debajo de la edad mínima legal y/o en actividades insalubres, peligrosas, perjudiciales para su desenvolvimiento físico, psíquico, moral y social¹⁹;
- No se han establecido prohibiciones ni las sanciones correspondientes expresas contra la utilización de menores de edad en trabajo forzoso o actividades similares (salvo las referidas en nota previa);
- Se requiere reglamentar la figura de la guarda con fines de servicio doméstico, recogida en el Estatuto del Niño y el Adolescente, a fin de evitar que encubra situaciones de explotación o abuso.

Finalmente, el estudio concluye que la mayor laguna evidenciada estriba en la inexistencia de programas gubernamentales y no gubernamentales que promuevan una mayor protección del trabajo doméstico infantil, por las difíciles condiciones en que generalmente se desarrolla, omisión que no era de esperarse por parte de las

políticas públicas de organismos tales como los sindicatos de domésticas y el Ministerio Público, los cuales han tenido una destacada defensa de los intereses difusos de los niños, niñas y adolescentes trabajadores en general, no considerando lo doméstico infantil.

b) Recomendaciones legales

Si bien el estudio legislativo de Brasil no tuvo como objetivo primordial hacer recomendaciones, sino construir desde la perspectiva de la cooperación internacional, a fin de dar el soporte técnico y buscar las articulaciones políticas y jurídicas para que el debate se diera, cabe señalar que la Comisión Especial del Ministerio de Trabajo aún está vigente haciendo el seguimiento del tema dentro del nuevo Gobierno. Se verá esto con mayor detalle en el siguiente punto referido al cabildeo legislativo.

Paraguay

a) Vacíos legales evidenciados

La revisión legislativa permite evaluar el nivel de eficacia de las disposiciones aplicables al trabajo doméstico realizado por niñas, niños y adolescentes en hogares de terceros, en especial en lo referente al respeto de los derechos fundamentales y el grado de efectividad de las disposiciones que contribuyen a su exigibilidad. Asimismo, la revisión de las instituciones de familia y de protección a las condiciones de trabajo de los adolescentes ocupados en el servicio doméstico, contribuye a señalar las características de cada una de ellas y de este modo diferenciarlas, identificando los vacíos de la norma y las deficiencias en su aplicación, pudiendo concluir que:

- A nivel normativo no existe una definición del trabajo infantil ni del trabajo doméstico infantil;
- No establece una edad mínima de admisión al trabajo, sí una edad a partir de la cual opera la protección a la actividad;

- No se determina la prohibición expresa de realizar trabajos por debajo de la edad de protección, si bien la condición de adolescente es indispensable para la autorización exigida por la ley para el trabajo doméstico, ni existe un listado de actividades prohibidas en general para menores de 18 años;
- La norma determina garantías sobre el acceso del adolescente trabajador doméstico al sistema de seguridad social; no obstante, se presentan dificultades en el control del cumplimiento;
- Existe un desarrollo incipiente del sistema de registro obligatorio de los adolescentes trabajadores domésticos y sus condiciones de trabajo. Este registro, conforme a ley, está a cargo de las Consejerías Municipales (CODENI). Existe también la obligación de un registro a cargo del empleador. Ambos están orientados a colaborar con el control del cumplimiento de las normas laborales;
- Las normas mencionan el derecho del niño, niña o adolescente a gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales a través de políticas públicas que le garanticen el acceso efectivo a este disfrute. Sin embargo, el Sistema de Protección y Promoción de Derechos señalado por la ley para este efecto, requiere instalación. Este proceso se ve dificultado por la incipiente instalación de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, órgano rector del Sistema. Es importante fortalecer los mecanismos de exigibilidad de estos derechos;
- Si bien las instituciones de familia se encuentran debidamente reguladas en la norma, garantizando la perspectiva de derechos, éstas no son aplicables a la relación de los adolescentes con las familias empleadoras, más bien constituyen un recurso válido para la regulación de los vínculos del adolescente con su familia biológica nuclear o ampliada o con una familia sustituta;
- A los efectos de la aplicación de los recursos proveídos por las normas, para la protección

de derechos de los niños, niñas y adolescentes ocupados en el trabajo doméstico, es importante distinguir a los niños y niñas menores de 14 años que realizan trabajos domésticos de los mayores de 14 años;

- En el caso de Trabajadores Domésticos de 14 a 20 años, es necesario garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos fundamentales y de su derecho a la protección en el trabajo;
- En el caso de niños y niñas menores de 14 años que realizan trabajos domésticos, es necesario mencionar que si bien la norma no establece una prohibición respecto a la actividad por debajo de la edad protegida, la ocupación de niños y niñas en esta actividad sin una protección normativa los deja en la desprotección y ubica la relación laboral al margen de la ley;
- Las dificultades relacionadas con los mecanismos de control de normas laborales se deben, principalmente, a la inexistencia de un sistema de fiscalización que atienda las características específicas del trabajo doméstico (invisibilidad, ambigüedad de la relación, entre otras). A la inexistencia de un sistema de fiscalización especial se suma la ineficacia del órgano administrativo en la inspección laboral.

b) Recomendaciones en el marco legal

Partiendo de la necesidad de establecer una edad mínima legal de admisión al empleo en el Paraguay y para efectos de armonizar su legislación a dicho Convenio como al Convenio 182 sobre la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, se plantea la necesidad de lograr el cumplimiento de los compromisos asumidos a partir de la ratificación de Convenios y la firma de Declaraciones referentes a los derechos de los/as niños/as y adolescentes y el trabajo infantil, para lo cual:

- Se debe avanzar en la armonización legislativa de las normas aplicables a los derechos

de los niños, niñas y adolescentes, al Trabajo Infantil y al Trabajo Infantil Doméstico en Hogares de Terceros;

- Se debe promover que el país cuente con una Política Nacional de Infancia y Adolescencia que encare los problemas actuales y futuros de los niños y niñas, tales como la violencia doméstica contra los niños, los menores de edad trabajadores rurales y urbanos, criados y empleados en quehaceres domésticos menores de catorce años, niños afectados por drogas, con capacidades especiales y las víctimas de la prostitución infantil;
- Se debe diseñar una nueva política social, donde la situación del niño tenga prioridad;
- Se debe promover la participación efectiva de la mujer en la dirigencia pública y privada así como en actividades empresariales e institucionales;
- Se debe promover la capacitación profesional y el empleo para los jóvenes.

Consecuentemente, se recomienda:

- Impulsar sostenidamente la ratificación por parte de Paraguay del Convenio 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo;
- Resguardar en la legislación nacional la cobertura de derechos y los mecanismos de garantía de los mismos (niveles preventivo- educativos, de control administrativo y de garantía propiamente dicho o jurisdiccional);
- Cumplir con elaborar un listado de trabajos peligrosos conforme a los alcances del Convenio 182 de la OIT, así como establecer los criterios para su revisión y actualización periódicas;
- Distinguir según la cultura del país y grupos de edad de niños y niñas, a fin de prohibir o regular las condiciones de trabajo en hogares de terceros, acompañados de un sistema de acompañamiento y control que dé garantías y sea efectivo;

- Diseñar e implementar un sistema de registro del adolescente trabajador doméstico en hogares de terceros y de fiscalización especializada, para el control del cumplimiento de normas laborales referentes al trabajo doméstico infantil en hogares de terceros con énfasis en salud, seguridad social, educación, capacitación y limitación de la jornada laboral;
- Fortalecer y especializar los servicios de defensoría jurídica gratuita para la atención de las transgresiones de los derechos fundamentales de niños/as y adolescentes (en materia penal, de familia y laboral);
- Promover con más fuerza la utilización de mecanismos de denuncia de transgresión de derechos a nivel nacional, agotando las instancias internas conforme a la legislación vigente y dando curso a reclamos jurisdiccionales a nivel internacional utilizando los instrumentos de protección y el sistema de justicia interamericana de derechos humanos.

Colombia

a) *Vacíos legales evidenciados*

El estudio de la legislación para determinar la situación legal del trabajo infantil doméstico fue iniciado por la doctora Esmeralda Ruiz, quien hizo la recopilación de la legislación nacional e internacional relacionada con el trabajo infantil. Dicho estudio estableció los vacíos del orden jurídico colombiano en este tema, siendo la conclusión más importante que el trabajo infantil doméstico es una actividad invisible para la legislación porque no existen normas que protejan -de manera eficaz- a los niños, niñas y jóvenes vinculados a este trabajo.

Transcribimos a continuación los comentarios realizados por la doctora Esmeralda Ruiz en el estudio legislativo antes mencionado, respecto al Código del Menor:

- “Se refiere al trabajo infantil como una situación irregular del niño y no del adulto, de la

- familia, del Estado o de la sociedad (artículo 30.8) coloca al niño al margen de la ley;
- No habla de erradicación ni de abolición del trabajo infantil.
 - No define el trabajo infantil.
 - Habla de trabajos prohibidos; sin embargo, ignora o se ocupa de manera insuficiente de las formas extremas del trabajo infantil. Artículo 246°.
 - Consagra el permiso para trabajar, pero no da alcance a la utilidad de este permiso.
 - Es insuficiente en los mecanismos de seguimiento, vigilancia y control del trabajo infantil y no menciona el papel de la comunidad en este aspecto.
 - No desarrolla y, por tanto, no articula el derecho de los niños y las niñas a la educación como prioridad absoluta.
 - Establece que para los niños y las niñas, en ningún caso (artículo 252°) la seguridad social y las demás garantías otorgadas a los adultos podrán ser disminuidas. En el mismo sentido, el artículo 264°, sobre la aplicación de la legislación existente para los adultos a los menores de 18 años, en últimas, quiere decir que el trato para los niños y las niñas que trabajan es igual que el de los adultos. Sin embargo, tanto la Carta Política como la Convención sobre los Derechos del Niño instan a los Estados a consagrar y operacionalizar claramente que el trato para la población menor de edad no sólo ha de ser igual a la de los adultos sino además prevalente, en el acceso, la calidad, la oportunidad, la cobertura y en la garantía de los derechos.
 - No se pronuncia sobre lo inadmisibles e intolerables del trabajo infantil en menores de 12 años. Artículo 237°.
 - No habla de la necesidad de garantizar todos los derechos a todos los niños que trabajan.
 - No se refiere a la necesidad de prevenir las causas del trabajo infantil ni a la necesidad de incidir en la política pública, ni de apoyar a la familia²⁰.

b) *Propuestas normativas*

Ante la necesidad de hacer énfasis en el ámbito legal para que, al finalizar el proyecto el Estado Colombiano cuente con una regulación expresamente consagrada a la protección de los jóvenes trabajadores domésticos, la Coordinación Nacional del Proyecto se planteó la elaboración de un articulado para ser gestionado como reforma al Código Laboral y no al Código del Menor, dada la complejidad y dificultad de cursar una reforma de este código durante los últimos años, como se verá con mayor detalle en el próximo punto.

La norma propuesta se fundamenta en cinco ejes temáticos:

- Edad mínima y jornada laboral (erradicación del trabajo infantil y los trabajos peligrosos);
- Seguridad social integral (pensión, salud, riesgos profesionales);
- Autorización, registro y sistema de información;
- Derechos prevalentes (educación, descanso, asociación);
- Sistema de Inspección y Vigilancia.

Asimismo, desarrollan los siguientes principios básicos:

- Prohibición del trabajo infantil (TI) (edad mínima);
- Definición de trabajo infantil doméstico (TID);
- El TID no es trabajo ligero;
- Determinación y revisión periódica de trabajos peligrosos. Eliminación de las peores formas de TI;
- Presunción legal de minoría de edad;
- Presunción legal de la condición de trabajador;
- Protección integral del adolescente trabajador;
- Jornada laboral reducida;
- Creación del Fondo Especial de Educación;
- Sistema de Seguridad Social Especial;
- Capacidad para contratar del adolescente trabajador;
- Educación y capacitación (formación para el trabajo);

- Vinculación de los centros educativos (registro de niños trabajadores, reporte de rendimiento);
- Protección integral del niño o niña que se retire del trabajo: acceso a la enseñanza, reinserción social;
- Carácter formativo del trabajo doméstico;
- Sistema Nacional de Información;
- Sistema de Inspección y Vigilancia;
- Procedimientos especiales de quejas y de resolución de conflictos;
- Autonomía de las autoridades territoriales;
- Sanciones y responsabilidades.

En el articulado propuesto, los principios enunciados se concretan en cuatro postulados jurídicos esenciales:

- Elevar la edad mínima de admisión al empleo a 15 años;
- Prohibir el trabajo doméstico en calidad de interno/a a los/as jóvenes menores de 18 años;
- Garantizar para los jóvenes trabajadores entre 15 y 18 años condiciones de escolaridad y seguridad social que contribuyan a su desarrollo personal;
- Organizar la labor de inspección, vigilancia y monitoreo como un sistema, con carácter de función pública coordinada por el Ministerio de la Protección Social, con el fin de asegurar el cumplimiento de las normas sobre prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo juvenil.

El articulado propuesto contiene las normas básicas que desarrollan los Convenios 138 y 182 de la OIT ratificados por Colombia, normas que de ser acogidas por el Congreso de la República servirán de fundamento a una reforma del Código Laboral dirigida a la erradicación del trabajo infantil y protección del trabajo juvenil.

Perú

A continuación se destacan los temas planteados como fundamentales para la correcta ar-

monización del articulado del Código de los Niños y Adolescentes (CNA) a las disposiciones de los Convenios 138 y 182 de la OIT. Cabe señalar que en la propuesta de modificación legal trabajada en el marco del Proyecto y que oportunamente se alcanzara a la Comisión Multisectorial constituida en el MIMDES para la revisión del Código de los Niños y Adolescentes, se ha hecho incidencia en la asignación específica de responsabilidades y funciones a los sectores y a los gobiernos regionales y locales, así como en la intervención y corresponsabilidad de la sociedad civil para su implementación :

- Sustitución del concepto de derecho a trabajar de los adolescentes por el de “la protección” que debe proveer el Estado al adolescente trabajador;
- Estando a la declaración oficial de una edad mínima de admisión al empleo, establecer las sanciones administrativas y/o penales que correspondan por emplear a menores de edad por debajo de dicha edad;
- Establecer los criterios restrictivos vigentes para permitir el trabajo de adolescentes por su grado de peligrosidad, a fin de que el Estado identifique las peores formas de trabajo infantil, estableciendo una lista de actividades consideradas en este rubro que deben ser prohibidas. Consecuentemente, señalar las sanciones administrativas y/o penales por emplear a menores de edad en las actividades prohibidas por ley;
- Subrayar en la norma la necesidad del acceso oportuno a la educación del adolescente trabajador, garantizando la calidad que debe tener la educación que se le imparta, su permanencia en los centros educativos y su buen rendimiento escolar;
- Se puntualice el elemento de “prevención” en el marco de los programas a implementar para erradicar el trabajo de menores de 14 años, incorporando el concepto de “población en riesgo de trabajar” para su diseño.
- Eliminación del artículo 63° del CNA referido al trabajo infantil doméstico y al trabajo

familiar no remunerado, por considerar que es una discriminación legal señalarle un régimen especial, debiendo aplicarse a estas modalidades las normas generales del trabajo adolescente, en concordancia con el principio del interés superior del niño;

- Se plantea la necesidad de modificar la normativa que regula la seguridad social, ya que restringe la inscripción de parientes consanguíneos o afines, lo que perjudica a los adolescentes que desarrollan trabajo familiar no remunerado y/o trabajo doméstico encubierto en casa de parientes y no tienen acceso a la cobertura de la seguridad social;
- Reglamentación de las contravenciones normadas en el artículo 70° del CNA ante la amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo las sanciones administrativas o de otra índole correspondientes tanto en el plano general, como las específicas para los funcionarios públicos por incumplimiento de sus funciones a este respecto;
- Establecer mediante directivas u otras normas sectoriales, los procedimientos que permitan un acceso efectivo de los trabajadores adolescentes a los servicios ofrecidos por el Estado (salud, educación, seguridad social, mecanismos administrativos y jurisdiccionales, entre otros).

Adicionalmente a los aspectos estrictamente normativos, se plantea el diseño -reestructuración en el caso de existir, por carecer de funcionalidad- de diversos sistemas indispensables para una efectiva protección de la población de los trabajadores infantiles domésticos:

- Sistema obligatorio de autorización, registro e inspección de las autoridades competentes -incluidos los sindicatos- bajo la rectoría del sector Trabajo.
Cabe indicar que se plantea que la autorización sea para cada nuevo trabajo que inicie el adolescente, con vigencia específica, indi-

cándose que su renovación dependerá no sólo de las condiciones sin riesgo del trabajo, de la buena salud que tenga el adolescente, sino de su rendimiento escolar. Asimismo, se incorpora de manera expresa al empleador en el proceso de registro.

Igualmente se señala la necesidad de diseñar un sistema de inspección ad hoc para los adolescentes que laboran en las modalidades de trabajo doméstico y familiar no remunerado, el cual no se encuentra regulado en la legislación vigente;

- Se plantea la creación de un sistema de vigilancia e inspección de la normativa laboral del adolescente, conformado por los sectores Trabajo, MIMDES (ex PROMUDEH), Salud, Educación, Gobiernos Locales, Regionales y representantes de la sociedad civil, de los sindicatos y de las instituciones vinculadas a la temática, que asimismo difunda los dispositivos legales de protección del adolescente trabajador.

C. Estrategias para desarrollar el cabildeo legislativo

Brasil

El texto del estudio legislativo²¹, fue consultado en su momento con autoridades del Ministerio del Trabajo y del Ministerio Público del Trabajo (MPT). Posteriormente, fue presentado en un seminario nacional y en tres seminarios regionales específicos sobre el tema de legislación, donde participaron el MPT, las “Delegacias”²² Regionales del Trabajo, la Federación y los Sindicatos de las Domésticas, el Ministerio Público, los Consejos de Derecho de la Infancia Estaduales y Municipales, los Consejos Tutelares, UNICEF, Save the Children, Representantes del Gobierno Municipal, Estadual y Federal, las ONG que ejecutan los Programas de Acción en el marco del Proyecto y la OIT, entre otras.

Tomando como base dicho estudio, el Ministerio del Trabajo conformó una comisión especializada de auditores fiscales del trabajo de todo el país y elaboró su propuesta de inclusión del tema en el estatuto de las domésticas, propuesta que fue discutida en todos estos espacios y en los que el propio Ministerio ha creado en su interior.

Paraguay

La Coordinación Nacional del Proyecto en Paraguay ha resumido las reflexiones y recomendaciones programáticas elaboradas por las Consultoras²³, a la espera de contar con recomendaciones de índole estrictamente legal, las que a continuación se reseñan de manera general, teniendo en cuenta que la respuesta a un fenómeno de carácter social no puede ser exclusivamente legislativa, ya que implica un problema social al que se deben dar respuestas también desde planes y programas sociales.

El proceso para elaborar recomendaciones legales en el marco del Proyecto ha sido y continúa siendo difícil en el medio. Según lo informado por la Coordinación Nacional del Proyecto, no se ha podido llevar a cabo una discusión pública sobre la temática ni se ha podido empezar aún a trabajar con las autoridades, siendo los comentarios y recomendaciones programáticas que figuran en los estudios legislativos, sólo la opinión de las consultoras que los elaboraron.

A la fecha, el equipo que lleva adelante el componente de desarrollo legislativo está elaborando un articulado que sirva de base a los talleres de discusión de las modificaciones legislativas propuestas, para la armonización legislativa con las estipulaciones de los Convenios 138 y 182 de la OIT los cuales vienen desarrollándose exitosamente con amplia participación de jueces y fiscales, gracias a los importantes contactos que el equipo ha logrado dentro de la Corte Suprema.

En cuanto a los tiempos políticos, éstos no son los más propicios para la implementación de una estrategia de cabildeo, en el marco del período electoral, habiendo culminado además, recientemente, un juicio político al Presidente de la República, por lo que el medio político está convulsionado.

Colombia

Es menester precisar que sobre el tema de la adecuación legislativa a los preceptos de los Convenios 138 y 182 de la OIT, existen en Colombia varias propuestas de reforma del Código del Menor: a) Proyecto 127, sobre responsabilidad penal juvenil, liderado por la Defensoría del Pueblo; b) Proyecto 031, sobre adopciones; c) Proyectos 110 y 147, sobre niños en conflicto armado, y d) Proyecto 137, que está por ser archivado, para organizar la Comisión Redactora de Ley Estatutaria de Infancia y Adolescencia. La idea que prevalece en este momento es la de formular la Ley Estatutaria recogiendo todos los demás proyectos.

En este orden de ideas y como se ha mencionado en el punto anterior, la Coordinación Nacional del Proyecto se planteó la elaboración de un articulado para ser gestionado como reforma al Código Laboral y no al Código del Menor, dada la complejidad y dificultad de cursar una reforma de este código durante los últimos años.

Para su elaboración, se llevó a cabo en primer lugar un análisis crítico de las normas legales y de trabajos recientes sobre el tema, los cuales proporcionaron un marco de referencia desde diferentes perspectivas. Luego se realizaron cinco entrevistas no estructuradas con funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, con la Inspectora del Trabajo de Bogotá y Funcionarios del Ministerio de Educación que tienen que ver directamente con el problema.

Finalmente, se realizó un grupo focal para recoger las opiniones de los funcionarios de diferen-

tes entidades públicas y privadas que trabajan con la niñez sobre los siguientes temas: legislación aplicable al trabajo infantil doméstico, inspección y vigilancia, coordinación interinstitucional, educación de los niños y niñas que trabajan en hogares ajenos, formación en derechos, sensibilización a la sociedad y formación en derechos a las familias empleadoras y de origen. Al grupo focal asistieron la Inspectora del Trabajo de menores, la directora de la Oficina de Relaciones Internacionales del Ministerio del Trabajo, representantes de la Secretaría de Educación del Distrito, del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación, de la Policía de Menores, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y consultores del IPEC.

Como producto final, la consultoría legal elaboró una propuesta de ley sobre trabajo juvenil, por la cual se establece la edad mínima de admisión al empleo y se dictan normas sobre el trabajo juvenil, como alternativa a establecer una legislación unificada sobre el trabajo juvenil doméstico que incorpore estas normas en el proyecto de Código del Menor²⁴. Dicha propuesta normativa, con su correspondiente exposición de motivos, ha sido validada en el marco de dos talleres de desarrollo legislativo realizados por el Proyecto, habiéndose formulado complementariamente una estrategia de cabildeo que se comentará más adelante.

Asimismo, se ha realizado el diseño de un mecanismo piloto de inspección, vigilancia y control para implementar en las localidades de desarrollo del Proyecto. Este diseño contempla la puesta en marcha del modelo a través de una red con competencia en infancia ya existente en la localidad: los Consejos de Política Social para las localidades de Kennedy y Engativá en Bogotá y el Comité responsable de garantizar la educación obligatoria, creado por la Alcaldía en Bucaramanga.

Desde la Coordinación Nacional del Proyecto, se plantean varias alternativas de gestión del proyecto de reforma legal²⁵, las que deberán ser

analizadas para la adopción de una decisión a nivel político por el comité interinstitucional, el cual se encuentra en receso por el proceso de fusión de ministerios:

- Realizar su cabildeo en coordinación con el Ministerio de Protección Social, articulando la propuesta elaborada, con otra de ellos;
- Por vía legislativa a través de un senador o representante, alternativa que se encuentra facilitando la consultora encargada;
- Entregar la propuesta como insumo a la Alianza por una Política de Infancia, en el marco del proceso de formulación de la ley estatutaria de infancia y adolescencia, a ser desarrollado por ésta.

Perú

Concordantemente con la ratificación de los Convenios 138 y 182 de la OIT por el Perú y en el marco del proceso de “armonización” o adecuación legislativa de su normatividad interna respecto a los alcances de los referidos Convenios de la OIT, dos de los actores directamente comprometidos del sector público, el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Social-MIMDES (ex PROMUDEH) y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), conformaron una *Comisión Multisectorial Revisora del Código de los Niños y Adolescentes*, receptora y sistematizadora de los aportes de las diversas instituciones públicas y privadas sobre el particular y un *Grupo de Trabajo* para elaborar, como primera tarea, un Listado de Trabajos Peligrosos y/o Prohibidos para los niños, niñas y adolescentes, respectivamente, contando ambos con representantes del IPEC-OIT. Es menester señalar que si bien tanto la Comisión Multisectorial como el Grupo de Trabajo antes mencionados realizaron reuniones periódicas en las que participaron oficialmente representantes de la OIT, los avances reportados no fueron significativos. Ello se ha debido en el primer caso, al cambio de la titular del actual MIMDES, así como a cambios sucesivos en la Dirección Nacional de Niñas,

Niños y Adolescentes, antes Gerencia de la Niñez y Adolescencia, y la reestructuración del sector que es el responsable de la Comisión Multisectorial. Ello ha traído como consecuencia que se suspendan sus reuniones y aún no se cuente con una propuesta final de modificación del Código de los Niños y Adolescentes.

Sin embargo, en abril del presente año el panorama dio un giro significativo con la constitución del Comité Nacional de Erradicación del Trabajo Infantil, presidido por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, el cual asumirá las funciones de coordinación intersectorial e interinstitucional frente al tema, para hacer efectiva la aplicación del Memorándum de Entendimiento suscrito en el mes de diciembre pasado por el Gobierno del Perú, representado por el sector Trabajo y Promoción del Empleo, con la Organización Internacional del Trabajo para efectos de establecer las formas y medios de cooperación a desarrollarse con el Programa InFocus sobre Trabajo Infantil (IPEC).

Cabe destacar que en el marco del Proyecto TID SA se han llevado a cabo estudios legislativos, a través de los cuales se evidenció una serie de vacíos y contradicciones en la legislación interna peruana, respecto al trabajo infantil y específicamente en lo referido al trabajo infantil doméstico, habiéndose socializado las conclusiones y recomendaciones de dicho estudio en el marco de la Mesa de Trabajo Interinstitucional de Trabajo Infantil Doméstico instalada por la ex gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia, hoy Dirección Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes del MIMDES.

Con esta base, la Coordinación Nacional del Proyecto elaboró una *propuesta de articulado modificador del Código de los Niños y Adolescentes*, concordante con las disposiciones de los Convenios 138 y 182 de la OIT, el cual ha sido materia de discusión en el seno de la referida Comisión Multisectorial. Cabe destacar que

dicha propuesta fue elaborada de manera consensuada con los aportes de autoridades, profesionales destacados y especialistas en el tema de trabajo infantil, así como instituciones privadas vinculadas a esta temática, que participaron en los distintos Talleres organizados por el Proyecto en las ciudades de Lima, Cusco y Cajamarca; también se tomó como base para su elaboración las propuestas de modificación del mencionado Código que se venían elaborando en las diversas mesas de trabajo sobre temas de trabajo infantil encabezadas por el ex PROMUDEH y aportes del IPEC-OIT y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Siguiendo el mismo mecanismo participativo, el Proyecto propició una exhaustiva *revisión de la legislación y procedimientos existentes de acceso por los trabajadores infantiles domésticos (TID) a los servicios sociales que les ofrece el Estado*, así como la elaboración de propuestas concretas para hacer efectivo y eficiente dicho acceso, quedando pendiente la elaboración de las normas reglamentarias respectivas, a la aprobación final del articulado del Código de los Niños y Adolescentes en revisión.

Complementariamente a esta tarea legislativa, se ha efectuado el *diseño de un cabildeo legislativo*, cuyo objeto es obtener la promulgación de la ley que apruebe la reforma del Código de los Niños y Adolescentes, adecuada a las disposiciones de los Convenios 138 y 182. La estrategia de cabildeo planteada es esencialmente de sensibilización y requerirá implementar diversas acciones desde la OIT (entrevistas con las autoridades clave, capacitación, sensibilización, difusión, espacios de discusión pública, asesoría técnica) que conviertan a las autoridades intervinientes en este proceso en aliados estratégicos, para que contribuyan y sean agentes de presión social tanto para la adecuación legislativa en marcha, como para la necesaria y consecuente construcción de políticas públicas, sin las cuales las normas aprobadas tendrían inaplicables.

Una de las actividades a desarrollar justamente es una serie de círculos de estudio sobre el tema del trabajo infantil doméstico, dirigido a las secretarías de la mujer y niñez de las principales centrales sindicales del país.

Asimismo, se ha elaborado un *Memorándum Técnico*, donde se han recogido las recomendaciones legales que permitirán a las autoridades peruanas contar con la información pertinente para su toma de decisiones en el marco del proceso de armonización legislativa, a fin de que se coadyuve a que se incorpore prioritariamente en la agenda política la aprobación del nuevo Código de los Niños y Adolescentes, cuyo articulado sea coherente con la posición de la Organización y los alcances de los Convenios 138 y 182.

El interés del gobierno del Perú en trabajar por el cambio de la situación de riesgo en que viven los niños, niñas y adolescentes, se ha hecho de manifiesto con la suscripción del Memorándum de Entendimiento con la OIT, así como con la firma, el mes de diciembre del 2002, de un Convenio entre el Departamento de Trabajo y la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica y los Ministerios de Educación y Trabajo peruanos, para la ejecución de la “*Iniciativa de Educación contra el Trabajo Infantil*”, auspiciado por el primero, que lo financiará con un US\$ 1.5 millones, destinado a combatir las modalidades más graves de trabajo infantil, particularmente en las actividades de minería artesanal.

En relación al sector Educación, es importante poner de relieve la aprobación de dos instrumentos particularmente importantes en el marco de la erradicación del trabajo infantil y la protección al adolescente trabajador dentro de la edad mínima de admisión al empleo:

- La Directiva N° 021-2002-VMGP del 18 de julio del 2002, “*Disposiciones para garantizar equidad en el acceso a la educación a niños y adolescentes que trabajan y a todos los que presentan nece-*

sidades educativas especiales”, cuya finalidad es garantizar el mejoramiento de la calidad y equidad educativa y la permanencia sostenida en el sistema educativo de niños, niñas y adolescentes y jóvenes escolares trabajadores y de aquellos en situación especial y los que presentan necesidades educativas especiales, en todos los centros educativos de los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo del país, lo que se condice con los alcances de los Convenios 138 y 182 de la OIT;

- La Directiva N° 027 -2003-VMGP del 25 de marzo del 2003, “*Disposiciones para garantizar el acceso con calidad educativa a niñas, niños y adolescentes trabajadores, con énfasis en trabajadores domésticos*”, cuya finalidad es garantizar la permanencia sostenida en el sistema educativo de niñas, niños y adolescentes trabajadores domésticos en los centros educativos públicos del país.

Por otra parte, se ha reactivado la División del Niño y el Adolescente (DIVIPNA), unidad especializada de la Policía Nacional del Perú, que cumple un rol importante en la colectividad protegiendo al niño, niña y adolescente. Entre sus funciones figura:

- Brindar seguridad a los niños, niñas y adolescentes que sufren abandono moral, material o son maltratados;
- Controlar el cumplimiento de las normas legales que protegen al niño, niña y adolescente;
- Orientar y proteger a los niños, niñas y adolescentes en riesgo y alto riesgo;
- Realizar actividades culturales, educativas y de proyección social a favor de la niñez.

Respecto al Plan Nacional de Acción por la Infancia 2002-2010, es importante destacar que en gran medida por gestiones realizadas desde el IPEC, se ha logrado la inclusión expresa de metas concretas respecto a la erradicación paulatina del trabajo infantil y sus peores formas.

Adicionalmente, sin embargo, hay una coyuntura que atrasaría aún más la inclusión del proyecto de nuevo Código de los Niños y Adolescentes en la agenda, una vez sea aprobado por el Ejecutivo. En efecto, la discusión sobre la nueva Constitución Política al término de la legislatura ordinaria en el Congreso de la República se encuentra paralizada, lo que acarrea la necesidad de adecuar la estrategia de cabildeo planteada, reprogramando las acciones a implementar, a fin de que sean oportunas y cercanas a los tiempos de decisión, y conviertan a las autoridades intervinientes en este proceso de armonización legislativa en aliados estratégicos.

Finalmente, es conveniente señalar que recientemente se ha aprobado la nueva Ley del Trabajador Doméstico²⁶, donde en una Disposición Final se establece que el trabajo de los adolescentes en esta modalidad se rige por las normas pertinentes del Código de los Niños y Adolescentes y complementariamente les será de aplicación dicha ley en lo que les beneficie.

D. Conclusiones

De los estudios legislativos realizados en Brasil, Paraguay, Colombia y Perú en el marco del proyecto TID SA, se ha evidenciado una serie de vacíos y contradicciones, además de deficiencias en la aplicación de su legislación interna respecto a los alcances de los Convenio 138 de la OIT *sobre la Edad mínima de admisión al empleo* (1973) y el Convenio 182 *sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación* (1999), en lo que respecta al trabajo infantil y particularmente al trabajo adolescente doméstico, situaciones que deberán ser abordadas en el proceso de armonización legislativa actualmente en marcha en los cuatro países referidos.

A continuación algunos aspectos a resaltar:

a) Norma aplicable para el trabajo infantil doméstico

Tratándose de menores de edad, es menester precisar que la norma de protección aplicable al trabajo infantil doméstico y que prevalece sobre cualquier otra, es la recogida en la normativa local (llámese Código de la Niñez, del Menor u otro) que dicte las normas de protección a las niñas, niños y adolescentes, aplicándose supletoriamente las normas laborales en lo que les sea favorable.

Consecuentemente, aunque la mayoría de las veces el contrato entre el empleador y la trabajadora infantil doméstica sea verbal, el empleador está obligado al cumplimiento de las obligaciones inherentes a ese trabajo al presumirse éste. Por otro lado, la ausencia de autorización para vincular a un menor trabajador no libera en ningún caso al empleador del cumplimiento de todas las obligaciones inherentes al contrato, sin que ello sea óbice para que se le apliquen las sanciones administrativas, civiles o penales que corresponda.

b) Edad mínima de admisión al empleo; categorización del trabajo infantil doméstico como peor forma de trabajo infantil

En lo referente a la edad mínima aplicable y a la configuración o no del trabajo infantil doméstico como peor forma, cabe señalar que de la información recogida en las evaluaciones rápidas realizadas en los cuatro países y del análisis de la normativa local vigente, existe consenso respecto a la precariedad de la situación de las adolescentes -sustancialmente mayor en el caso de las niñas-trabajadoras domésticas, especialmente de aquellas que laboran en la modalidad de “internas” o “cama adentro”, debido a las condiciones en que su trabajo se desarrolla en la mayoría de casos y a la inexistencia o carencia de exigibilidad de las

normas de autorización y registro obligatorio. Ello hace imposible poder garantizar su salud, seguridad y moralidad, por lo que potencialmente esta actividad puede convertirse en una de las peores formas de trabajo infantil.

Es por esta razón que frente a la posición irreductible de los países del Caribe de considerar esta actividad como una de las peores formas, se plantea la alternativa de establecer una edad mínima especial de 16 años, por lo menos para las que realizan su trabajo en calidad de internas o “cama adentro”, incorporando la realización de esta actividad por debajo de esta edad, a la lista de los trabajos prohibidos del país.

Este planteamiento tiene su correlato jurídico en el propio Convenio 138 de la OIT, que señala que la edad mínima general establecida no debe ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años, precisando en su artículo 3º que para todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice *pueda resultar peligroso* para la salud, la seguridad o moralidad de los menores no deberá ser inferior a los 18 años, salvo la excepción de 16 años, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas existentes, siempre que su salud, seguridad y moralidad queden plenamente garantizadas y que los adolescentes hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

Asimismo, esta norma es complementada por el Convenio 182 de la OIT, como se ha visto oportunamente, que establece los criterios para la determinación de las categorías de trabajos peligrosos -y por ende a ser prohibidos- como aquellos en que el niño (todo menor de 18 años para estos efectos) queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual o que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos. Cabe destacar que si bien este Convenio no tipifica el trabajo infantil doméstico como una

de las peores formas del trabajo infantil, su Recomendación 190 hace referencia a la problemática del trabajo oculto y a la especial preocupación que debe darse a la situación de la niña, por el alto riesgo al que está expuesta.

c) *Normas de protección para los trabajadores adolescentes domésticos*

Respecto a las normas de protección para los trabajadores adolescentes y particularmente para los trabajadores adolescentes domésticos, se observa que si bien existen en sus diversas legislaciones, éstas se diluyen en la práctica perdiendo eficacia por carecer de mecanismos de coerción; adicionalmente, se da la situación de que esta actividad carezca de regulación específica, encontrándose normado el trabajo adolescente doméstico casi en su totalidad por la legislación aplicable a los trabajadores domésticos adultos, atentando por consiguiente contra sus derechos y especiales necesidades.

Para hablar de protección de esta población, es necesario delimitarla: niños, niñas y adolescentes dedicados a las actividades del hogar en hogares de terceros en una relación de subordinación y dependencia con el empleador, sea que reciban salario en dinero o en especie o que residan o no en el hogar ajeno. Por consiguiente, no están incluidas las tareas domésticas realizadas en el propio hogar o los “favores” o trabajos “ligeros” que puedan llevar a cabo niñas y niños en el hogar de algún padrino, amigo o familiar, siempre que estas actividades sean esporádicas, cubran un tiempo menor de cuatro horas al día y no presenten relaciones de subordinación al jefe del hogar y tampoco interrumpen la asistencia a la escuela.

Partiendo de la definición del trabajador infantil doméstico, es menester que se verifique en primer lugar el cumplimiento de la norma que establece la edad mínima de admisión al empleo, sea general o específica, si ésta existiera localmente; asimismo, que exista una autorización previa de las instancias

oficiales y el consiguiente registro. Ello conlleva la necesidad de contar con un sistema de inspección laboral eficiente que verifique que las condiciones de trabajo de estos niños, niñas y adolescentes sean adecuadas lo cual, dado que este trabajo se realiza al interior de un hogar privado, agrega un elemento sustancial de dificultad. El propio Convenio 138 de la OIT, señala la necesidad de fortalecer el sistema de inspección capacitando especialmente a los inspectores para descubrir los abusos que puedan producirse en el empleo o trabajo de niños y adolescentes, para suprimir éstos.

Como se señalara, el trabajo infantil doméstico está regulado casi en su totalidad desde la perspectiva del trabajador doméstico adulto y le corresponden, por lo menos conforme a la norma, similares beneficios a ellos. De acuerdo a las normas de protección, también en teoría, se le deben guardar las consideraciones propias a sus especiales necesidades (horario de trabajo reducido, horas de descanso, prohibición de trabajo nocturno, facilidades para su acceso a la enseñanza, espacios de recreación, etc.).

Sin embargo, no existen mecanismos efectivos para el control del cumplimiento de las normas laborales -ni de las normas de protección- en relación a los trabajadores adolescentes domésticos, fundamentalmente por las características propias de la actividad y el inexistente o insuficiente sistema de inspección, que además debería responder a las particulares necesidades de esta población.

En efecto, en la práctica se les exige la realización de tareas demasiado pesadas y en horarios prolongados para su edad, además de otras muchas condiciones inadecuadas, tomando provecho de su frágil condición y escasa posibilidad de exigencia y/o denuncia por parte de estos menores de edad. Es evidente su desventaja frente a sus empleadores, tanto por su edad como por su condición psicológica, social y económica, lo que los coloca en una situación de alto riesgo para su

salud física, mental y moral ante la carencia de protección efectiva de sus derechos. Por ello deben ser sujetos de una protección especial por parte de las autoridades y de la sociedad en su conjunto, a fin de evitar que sean objeto de cualquier tipo de maltrato y/o explotación.

d) Carencia o ineficacia de los procedimientos de acceso a los servicios sociales

Los servicios ofrecidos por el Estado -por lo menos de acuerdo a la normativa vigente- son de cuatro niveles:

- Básicos: salud, educación, seguridad social;
- De asistencia;
- De protección: defensa y promoción de sus derechos, sistema de autorización y registro para el trabajo, sistema de inspección laboral;
- De acceso a la justicia.

Por otro lado, la eficacia de los mecanismos de protección se ve también afectada por la dificultad de acceso de los trabajadores adolescentes domésticos a los servicios sociales proporcionados por el Estado, lo que no les permite el real disfrute de sus derechos. Ello indica que las normas sustantivas existentes no se observan ni se cumplen en la práctica y por ende no hay una efectiva protección de los trabajadores menores de edad, particularmente de los trabajadores adolescentes domésticos, por el Estado.

Esta situación no sólo se da por la carencia o ineficacia de los procedimientos existentes, sino también por la propia condición de las menores de edad trabajadoras domésticas (edad, estado emocional, situación social y económica) que de por sí las excluye, al no conocer cómo reclamar sus derechos o al carecer de confianza y autoestima para hacerlo.

Respecto a la educación, por ejemplo, se ha podido determinar por los estudios rápidos realizados en el marco del Proyecto, que la actividad

doméstica entraña un alto riesgo de vulneración del derecho a la educación de las menores de edad, ya que en la generalidad de casos impide la escolarización y/o la retrasa o dificulta la realización de los deberes escolares, sentando las bases de una subsecuente desigualdad en todos los órdenes de su vida futura. Por ello es necesario tomar medidas compensatorias para garantizarles igualdad de oportunidades, no sólo en cuanto al acceso a la educación, sino también a los demás servicios básicos.

Asimismo, en relación a las políticas de acceso a la justicia, el sistema judicial no responde a las necesidades de esta población y a los imperativos de la Convención sobre los derechos del niño de un sistema judicial especializado y amigable, que tome en consideración el principio del interés superior del niño y que aborde los procesos judiciales o administrativos donde estén involucrados menores de edad desde una perspectiva humana. En efecto, el sistema judicial al que se deben enfrentar es lento, burocrático, excesivamente formal y carente de especialización y sensibilidad, por lo que no salvaguarda de manera efectiva las garantías que debe ofrecer el Estado a las menores de edad dedicadas al trabajo doméstico.

e) Necesaria implementación de coertio legis y de políticas sociales y económicas

En consecuencia, existe consenso en cuanto a la necesidad de que los cambios legislativos que se aborden en el marco del proceso de adecuación legislativa deban acompañarse de fuerza coercitiva y de una adecuada reglamentación para la efectiva observancia y aplicación de dichas normas; también en que deben ir de la mano de la dación de políticas sociales y económicas nacionales que hagan viable y sostenible la observancia de las normas y que posibiliten el acceso real a los servicios sociales ofrecidos por el Estado por parte de los trabajadores infantiles y adolescentes.

Cabe destacar que los propios Convenios 138 y 182 de la OIT, señalan expresamente la necesidad de identificar a las autoridades competentes para verificar su aplicación, así como la implementación de las medidas correspondientes, incluyendo el establecimiento de sanciones apropiadas de diversa índole: administrativa, civil y/o penal (previa tipificación de las peores formas de trabajo infantil como delitos, según el Convenio 182 de la OIT), para asegurar la aplicación efectiva de sus disposiciones.

Por un lado, estas medidas se traducen en la puesta en marcha de un sistema de registro obligatorio de trabajadores adolescentes domésticos, medio efectivo para la prevención de esta modalidad de trabajo infantil y de monitoreo de las condiciones en que realizan su trabajo; asimismo, en la organización y/o fortalecimiento de un sistema de inspección laboral que pueda evidenciar y corregir casos de vulneración de los derechos de los trabajadores domésticos menores de edad, sancionándolos en su caso. Asimismo, en la puesta en funcionamiento de las normas de protección de las niñas, niños y adolescentes dedicados al trabajo doméstico, mediante la implementación de mecanismos que aseguren su efectivo acceso a los diversos servicios sociales requeridos por esta población y que el Estado les ofrece.

Es evidente que la respuesta a un fenómeno de carácter social como el trabajo infantil, no puede ser exclusivamente abordada desde una perspectiva legal, ya que requiere paralelamente de respuestas a través de la formulación de planes y programas sociales que den soporte, viabilidad y sostenibilidad a las soluciones legales. La propia Recomendación 146 del Convenio 138 de la OIT, señala que debería concederse la mayor atención a ciertos aspectos de la planificación y la política nacionales, tales como la adopción de medidas que estimulen un desarrollo orientado a favorecer el empleo en las zonas rurales y urbanas, y la extensión progresiva de otras medidas económicas y sociales destinadas

a aliviar la pobreza y asegurar a las familias niveles de vida e ingresos tales que no sea necesario recurrir a la actividad económica de los niños, entre otros.

f) *Tareas pendientes en lo legal*

Las tareas pendientes en materia legal son vastas y ambiciosas, y para su realización exitosa se ha advertido tanto por los miembros de los equipos técnicos locales del Proyecto como en su evaluación intermedia, que las propuestas de reforma y adaptación legislativa nacionales no queden como meras recomendaciones, sino que se traduzcan en verdaderas reformas legislativas, para lo cual se requiere que las intervenciones futuras hagan más énfasis en las acciones de cabildeo y sensibilización. Ello trae consigo la necesidad de un *respaldo oficial de la Organización* a la propuesta de recomendaciones para la reforma legislativa en el marco del proceso de armonización iniciado por Brasil, Paraguay, Colombia y Perú.

Respecto a las tareas pendientes en el ámbito legal que atañen tanto a los estamentos de la Organización como a las autoridades locales y sociedad en su conjunto en cada uno de los países antes mencionados, éstas deben estar orientadas a lograr finalmente que las trabajadoras adolescentes domésticas accedan a un ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales. Cabe destacar los siguientes dentro de los muchos derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, a la luz de los Convenios 138 y 182 de la OIT, especialmente aplicables a las trabajadoras adolescentes domésticas:

- Derecho a la protección especial del Estado a través del establecimiento de una edad mínima, sistema de autorización, registro y monitoreo y sistema de atención integral, en su caso;
- Derecho a que se respete su identidad y a mantener contacto con su familia;
- Derecho a que se le presten facilidades para su educación;

- Derecho a recibir prestaciones de salud;
- Derecho al descanso y recreación;
- Derecho a un buen trato: no ser maltratados verbal, física o psicológicamente y/o acosadas o agredidas sexualmente;
- Derecho a no realizar tareas que pongan en peligro su salud, seguridad o moralidad;
- Derecho a no trabajar más de 6 horas diarias ni 36 semanales y no en horario nocturno;
- Derecho a percibir un salario equitativo y justo por su trabajo.

E. Recomendaciones

En concordancia con los principales derechos inherentes a las trabajadoras adolescentes domésticas enunciados líneas arriba, las *tareas pendientes en el ámbito legal* pueden resumirse de la siguiente manera:

- Que se formalice la ratificación del Convenio 138 de la OIT, por Paraguay y el depósito del Convenio 182 de la OIT, por Colombia;
- Que en Brasil, Paraguay, Colombia y Perú funcionen o sigan funcionando activamente Comisiones Nacionales de Erradicación del Trabajo Infantil y se aprueben Planes y Programas Nacionales de Acción para la Erradicación del Trabajo Infantil, especialmente de sus peores formas, para viabilizar, además de la necesaria adecuación legislativa:
 - La formulación de políticas sociales y económicas orientadas a desincentivar el trabajo infantil, privilegiando las instituciones de familia;
 - La asignación de partidas presupuestales suficientes para adoptar las medidas necesarias que hagan viable y posible el cumplimiento de estas disposiciones legales de protección;
 - La identificación de las autoridades responsables del cumplimiento de los Convenios 138 y 182 de la OIT, y sus Recomendaciones;
 - El establecimiento de los mecanismos necesarios de coordinación interinstitucional

- a nivel nacional y local, así como de promoción de la participación de la comunidad, en especial de las Iglesias, sindicatos, grupos de servicio y empresariado;
- La ubicación de los lugares donde se practican las peores formas de trabajo infantil;
 - La identificación de los grupos de mayor riesgo, trabajo oculto, especialmente los de mayor vulnerabilidad (niños pequeños, niñas, etc.).
 - Que la legislación de Brasil, Paraguay, Colombia y Perú, en el marco del proceso de armonización con los preceptos de los Convenios 138 y 182 de la OIT, tomen o sigan tomando en cuenta especialmente el establecimiento de:
 - Una edad mínima para el trabajo adolescente doméstico;
 - Un listado de trabajos prohibidos, que incluya las peores formas de trabajo infantil;
 - Sanciones penales, económicas o administrativas apropiadas para las personas, entidades o autoridades que violen las disposiciones de protección a esta población o no las hagan cumplir, así como indemnizaciones para las víctimas;
 - Un sistema de autorización, registro y monitoreo de los trabajadores adolescentes, especialmente de los trabajadores adolescentes domésticos, a nivel local;
 - Normas que aseguren la asistencia y permanencia en la escuela de los trabajadores adolescentes y particularmente de los domésticos;
 - Normas reglamentarias de los procedimientos existentes para asegurar un acceso real de los trabajadores adolescentes domésticos a los servicios sociales y sistema de protección del Estado;
 - Sistema de amparo efectivo en casos de retiro del trabajador adolescente doméstico por cualquier situación que atente contra su bienestar;
 - Programas de capacitación y sensibilización de las autoridades, particularmente de los operadores de justicia y de los inspectores laborales;
 - Medidas concretas para la consolidación de los mecanismos para hacer cumplir la ley.
 - Que se oficialicen y fortalezcan las acciones de cabildeo legislativo inicialmente asumidas por el Proyecto, estrechando los contactos con las autoridades locales (políticas, legislativas, técnicas, empresariales y sindicales) a fin de que desde el IPEC y la propia OIT se asegure que las propuestas elaboradas de reforma legislativa y de normas reglamentarias, adecuadas a las disposiciones de los Convenios 138 y 182 de la OIT, ayuden a modificar y/o perfeccionar los procedimientos existentes para hacer que el acceso de los trabajadores adolescentes domésticos a los servicios sociales ofrecidos por el Estado, sea real y efectivo.

El objetivo es convertir a las autoridades antes referidas, en aliados estratégicos en el proceso de adecuación legislativa y en la necesaria y consecuente construcción de políticas públicas, sin las cuales las normas aprobadas devendrían en inaplicables.

BIBLIOGRAFIA

- BARBOSA, Lourdes. “*Enfoque Jurídico del Trabajo Doméstico Infantil y Adolescente en Hogares de Terceros en Paraguay*”. Junio del 2002.
- CÁCERES, Martha Patricia. *Estudio de Desarrollo Legislativo Perú RLA/00/53P/USA*. Setiembre del 2001 (actualizado Abril/2003).
- FRANCEZÓN, Silvina de Pedroza y otros. “*Revisión crítica de la legislación paraguaya respecto del Trabajo Doméstico Infantil en Hogares de Terceros en Paraguay*”. 2002.
- GALVIS Ligia y otros. “*Aspectos legales del trabajo infantil doméstico en hogares de terceros en Colombia*”. 2002.
- HERNÁNDEZ, María Isabel y otros. *Informe final de la Consultoría de Desarrollo Legislativo. RLA/00/53P/USA*. Marzo del 2003.
- OEA “*Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Brasil*”. OEA/Ser.L/V/II.97, Doc.29, rev.1,29/set/97; Comisión Interamericana de Derechos Humanos -Organización de los Estados Americanos.
- OIT - Programa In Focus. “*Los Convenios Fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo*”
- OLIVEIRA, Oris de. “*O Trabalho Infantil Doméstico em Casa de Terceiros no Direito Brasileiro*”. Noviembre del 2001.
- RUIZ, Esmeralda. “*Los derechos de la niñez trabajadora en hogares ajenos en Colombia. Desde la legislación y la jurisprudencia*”. Junio del 2001.

EQUIPO PRINCIPAL DEL PROYECTO TID SA

Christine De Agostini	Asesora Técnica Principal
Renato Joaquim Mendes	Coordinador Nacional-Brasil
Bernardo Puente	Coordinador Nacional-Paraguay
María Consuelo Aponte de Pieschacón	Coordinadora Nacional-Colombia
Liliana Vega Segoin	Coordinadora Nacional-Perú

NOTAS

¹ Posteriormente ha sido incluido el Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas del trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.

² De todos ellos, los países sede del Proyecto TID son firmantes, habiendo ratificado Paraguay el primero, y el Perú, ambos.

³ Se encuentra pendiente de depósito formal ante la OIT, la ratificación por Colombia.

⁴ «Los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo», Programa in Focus OIT, pág. 25.

⁵ «Los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo», Programa in Focus OIT, pág. 64.

⁶ Mientras que es permitido fijarla más elevada, como es el caso de Brasil, que la fijó en 16 años.

⁷ Falta el depósito formal por parte de Colombia ante la Organización.

⁸ Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Brasil. OEA/Ser.L/V/II.97, Doc.29, rev.1,29/set/97; Comisión Interamericana de Derechos Humanos-OEA.

⁹ Para mayor detalle consultar el Estudio de Desarrollo Legislativo peruano elaborado en el marco del Proyecto TID.

¹⁰ Los intereses difusos son definidos por ley como aquellos transindividuales de naturaleza indivisible, de los cuales son titulares personas indeterminadas y ligadas por situaciones de hecho. Los colectivos son los transindividuales de los que es titular un grupo, categoría o clase de personas ligadas entre sí o con una parte contraria por una relación jurídica de base.

¹¹ Antes Ministerio de la Mujer y de Desarrollo Humano-PROMUDEH.

¹² La expresión «encargado», de acuerdo al Estudio Legislativo paraguayo, permitiría la inclusión de los empleadores de los adolescentes trabajadores domésticos.

¹³ Se ha aprobado recientemente por el Congreso de la República la Ley de los Trabajadores del Hogar, que está pendiente de promulgación.

¹⁴ En Adecuación al Convenio 138 de la OIT.

¹⁵ Página 19 de este Análisis.

¹⁶ Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Brasil. OEA/Ser.L/V/II.97, Doc. 29 rev.1, 29/set/97; Comisión Interamericana de Derechos Humanos-Organización de los Estados Americanos.

¹⁷ Ver págs. 16 y 17 del presente Análisis.

¹⁸ Recordemos que Colombia ha ratificado el Convenio 182, mas no ha cumplido con su depósito formal ante Ginebra, por lo que oficialmente no se le considera ratificado; por otro lado, Paraguay no ha ratificado el Convenio 138 de la OIT.

¹⁹ Salvo los delitos tipificados de malos tratos (art. 136°), constreñimiento ilegal (art. 146°) y reducción a condición análoga de esclavo de una persona (art. 149°) y entrega de hijo menor a persona no idónea (art. 245°), aplicables a estos casos, comentados anteriormente.

²⁰ Ruiz Esmeralda. Ob. Cit. Págs. 26 y 27.

²¹ Elaborado por el señor Oris de Oliveira, Consultor en materia legislativa.

²² *Delegacias*, Instancias del Ministerio del Trabajo con poder de inspección y de policía del trabajo y que actúan en la justicia del trabajo.

²³ Ver la relación de los documentos consultados.

²⁴ Este articulado bien podría ser posteriormente recogido como un capítulo de un futuro proyecto de Código del Menor.

²⁵ Cabe agregar como un último elemento, que el período legislativo de Colombia se reinició en el mes de marzo.

²⁶ Se encuentra pendiente de su promulgación por el Ejecutivo.

ANEXOS

1. MARCO INTERNACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Cuadro de ratificación de normas internacionales sobre la materia								
	Convención sobre los Derechos del Niño	Protocolos Adicionales (*)	Convención de las NNUU contra la Delincuencia Organizada Transnacional	Protocolos Adicionales (**)	Convenio 29 de la OIT sobre el trabajo forzoso	Convenio 105 de la OIT sobre la abolición del trabajo forzoso	Convenio 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo	Convenio 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de Trabajo Infantil
BRA	25/set/90	1. 27/set/02 2. ---	---	1. --- 2. ---	25/abr/57	18/jun/65	28/jun/01	02/feb/00
PAR	25/set/90	1. --- 2. ---	---	1. --- 2. ---	28/ago/67	16/may/68	---	07/mar/01
COL	28/ene/91	1. --- 2. ---	---	1. --- 2. ---	04/mar/69	07/jun/63	02/feb/01	21/nov/01
PER	05/set/90	1. 08/may/02 2. 08/may/02	23/ene/02	1. 23/ene/02 2. 23/ene/02	01/feb/60	06/dic/60	13/nov/02	10/ene/02

(*) Relativos el primero a la participación de niños en conflictos armados y el segundo, a la venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en pornografía.

(**) El primero, para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños; el segundo, contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire.

2. MARCO DE REGULACION LOCAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES								
Medidas de protección			Mecanismos para su aplicación obligatoria					
	Declaración de Principios y Políticas de protección	Aplicación de medidas de protección administrativas/ jurisdiccionales	Normativa referente al trabajo forzoso y tráfico de menores de edad (*)	Sistema de autorización y registro de Adolescentes trabajadores	Sistema de Inspección y Monitoreo	Vigilancia Ciudadana	Vía procedimental	
							Sanciones administrativas y civiles	Tipificación de delitos y sanciones penales
BRASIL	Protección al niño y al adolescente por la familia, la sociedad y el Estado. Implica respeto a la edad mínima de admisión al empleo, la garantía de los derechos laborales y previsionales y el acceso a la escuela. (Const. Federal y Estatuto del Niño y Adolescente)	Creación de los Consejos Tutelares, órgano municipal para velar por los derechos de los niños y adolescentes. /Los Juzgados de la Infancia y Adolescencia son competentes para aplicar medidas de protección a niños y adolescentes ante cualquier abuso. La Promotoría Pública del Poder Judicial ejerce la tutela judicial de los intereses de los TID y TAD.	La Constitución señala que nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre y que nadie deberá ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. Tipificados como delitos los malos tratos, el constreñimiento ilegal, la reducción a condición análoga de esclavo de una persona y la entrega de hijo menor a persona no idónea.	No se ha creado a la fecha un registro en una entidad oficial de trabajadoras domésticas, sean adultas o menores de edad.	Las normas sobre inspección laboral no abarcan el trabajo doméstico. Tampoco hacen referencia al trabajo infantil doméstico.	Los Consejos de Derecho o Tutelares cuidan el cumplimiento de los derechos de los trabajadores infantiles y adolescentes domésticos. Asimismo, entre las directrices del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente (CONANDA), destaca el Plan Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil.	Se ha establecido pena de multa a quien no cumpla con regularizar en un plazo de 5 días la guarda del adolescente traído de otra comarca para la prestación de servicio doméstico. La multa se duplica en caso de reincidencia, independientemente de los gastos por el retorno del adolescente, si fuera el caso.	Tipificadas la lesión corporal; abandono de incapaz; malos tratos; constreñimiento ilegal; reducción a condición análoga a esclavo; estupro; atentado violento contra el pudor; seducción; corrupción de menores; delitos contra el honor y la libertad sexual; mediación para servir la lascivia de otro; favorecimiento de la prostitución; entrega de hijo menor a persona no idónea.

(continuación)

2. MARCO DE REGULACION LOCAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

	Medidas de protección			Mecanismos para su aplicación obligatoria				
	Declaración de Principios y Políticas de protección	Aplicación de medidas de protección administrativas/ jurisdiccionales	Normativa referente al trabajo forzoso y tráfico de menores de edad (*)	Sistema de autorización y registro de Adolescentes trabajadores	Sistema de Inspección y Monitoreo	Vigilancia Ciudadana	Vía procedimental	
							Sanciones administrativas y civiles	Tipificación de delitos y sanciones penales
PARAGUAY	La protección del niño está garantizada por la familia, la sociedad y el Estado. Garantizan su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo del tráfico y la explotación (Const. Nac. y Código de la Niñez y la Adolescencia).	Las Consejerías Municipales de la Niñez (CODENI) son competentes para aplicar medidas de protección y apoyo a niños y adolescentes conforme al Código de la Niñez y Adolescentes. Estas medidas son exclusivas del órgano jurisdiccional cuando afectan la patria potestad, incluso de manera transitoria. El Código de la Niñez y Adolescencia prevé un procedimiento especial para el maltrato a cargo del Juzgado de la Niñez y Adolescencia.	Constitucionalmente se proscribe la esclavitud y otras servidumbres personales y la trata de personas; asimismo se establece la protección al niño del tráfico y explotación.	El Código de la Niñez y la Adolescencia crea el registro del adolescente trabajador a cargo de las CODENI; éstas le proveen una constancia de trabajo. Asimismo, debe proveer de los datos del registro a la autoridad regional del trabajo para el control del cumplimiento de las normas de protección laboral.	No existen en el país mecanismos efectivos para el control del cumplimiento de las normas laborales en relación a los trabajadores adolescentes domésticos en hogares de terceros, fundamentalmente por las características propias de la actividad y del sistema de fiscalización	Como una respuesta para proporcionar protección rápida frente al abuso y la violencia, se crearon las CODENI. Son servicios municipales permanentes y gratuitos destinados a proteger, promover y defender los derechos del niño y el adolescente, de manera articulada.	Se establece pena de multa para los empleadores que someten a menores de 18 años a trabajos insalubres o peligrosos o industriales nocturnos; al empleador que ocupe a niños menores de 12 años, duplicadas ambas en caso de reincidencia y en caso que la autorización de los representantes legales sea otorgada en violación de la ley, además de constituirse en causa de nulidad del contrato respectivo.	Tipificadas la utilización de niños o adolescentes en actividades de comercio sexual y en la elaboración, producción o distribución de publicaciones pornográficas; maltrato de menores; abuso sexual de menores, en forma específica el abuso sexual en personas bajo tutela; estupro y actos homosexuales con menores; explotación sexual infantil; violación del deber de cuidado o educación.

2. MARCO DE REGULACION LOCAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES								
Medidas de protección			Mecanismos para su aplicación obligatoria					
	Declaración de Principios y Políticas de protección	Aplicación de medidas de protección administrativas/ jurisdiccionales	Normativa referente al trabajo forzoso y tráfico de menores de edad (*)	Sistema de autorización y registro de Adolescentes trabajadores	Sistema de Inspección y Monitoreo	Vigilancia Ciudadana	Vía procedimental	
							Sanciones administrativas y civiles	Tipificación de delitos y sanciones penales
COLOMBIA	<p>Consagra derechos de los niños y niñas y les otorga el carácter de prevalentes: salud, recreación, educación, a ser protegidos contra el abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y toda forma de explotación, incluso la económica, del desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso para su salud física o mental o que impida su acceso a la educación (Const. Pol. y Código del Menor).</p>	<p>El ICBF, por intermedio del Defensor de Familia, declara las situaciones de abandono o peligro y aplica provisionalmente las medidas de protección legales, incluso el allanamiento del sitio donde el menor se halle ante grave peligro, con apoyo de la fuerza pública. La Policía de Menores les canaliza los casos detectados.</p> <p>Las medidas de protección administrativas que definan, aún transitoriamente, la situación del menor están sujetas al control jurisdiccional del Juez de Familia</p>	<p>La ley establece la protección a los niños y las niñas contra la explotación económica, señalando que no podrán ser sometidos a tortura ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>Por otro lado, se tipifica penalmente la trata de personas, así como el maltrato mediante la restricción a la libertad física.</p>	<p>La autorización para trabajar es extendida a solicitud de los padres y a falta de éstos por el Defensor de Familia. Se requiere autorización escrita del Inspector de Trabajo o en su defecto de la primera autoridad local.</p> <p>La ausencia de autorización para vincular a un menor de edad trabajador, no libera al empleador del cumplimiento de todas las obligaciones inherentes al contrato de trabajo.</p>	<p>La norma contiene inspección y vigilancia para empresas, pero no contempla los hogares. Cabe señalar que por su parte el Código del Menor no recoge mecanismos de seguimiento, vigilancia y control del trabajo infantil y no menciona el papel de la comunidad en este aspecto.</p>	<p>Por ley toda persona que tenga conocimiento de la situación de abandono o peligro en que se encuentre un menor, deberá informarlo al Defensor de Familia o a la policía, con responsabilidades específicas para Directores de Hospitales o Centros Asistenciales; si se tiene conocimiento de su participación en trabajos prohibidos por ley deberá informar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.</p>	<p>La medida de prevención o amonestación se aplica a los padres o a las personas de quienes el menor depende, para que cumplan con las obligaciones que les corresponden. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de amonestación, acarreará a los infractores la sanción de multa, convertible en arresto. Iguales medidas se aplican al que causare maltrato a un menor, sin llegar a incurrir en el delito de lesiones personales (incluso cuando se le obligue a cumplir actividades que impliquen riesgos para su salud física o mental o para su condición moral o impidan su concurrencia a los establecimientos educativos).</p>	<p>Tipificadas las lesiones; abandono; acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir; acceso carnal abusivo con menor de catorce años; actos sexuales con menor de catorce años; inducción a la prostitución; pornografía con menores; turismo sexual; violencia intrafamiliar; maltrato mediante restricción a la libertad física.</p>

(continuación)

2. MARCO DE REGULACION LOCAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

2. MARCO DE REGULACION LOCAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES								
Medidas de protección			Mecanismos para su aplicación obligatoria					
	Declaración de Principios y Políticas de protección	Aplicación de medidas de protección administrativas/ jurisdiccionales	Normativa referente al trabajo forzoso y tráfico de menores de edad (*)	Sistema de autorización y registro de Adolescentes trabajadores	Sistema de Inspección y Monitoreo	Vigilancia Ciudadana	Vía procedimental	
							Sanciones administrativas y civiles	Tipificación de delitos y sanciones penales
PERU	Reconoce a los niños (desde su nacimiento hasta los 18 años para estos efectos) derechos, libertades y protección específica, recogiendo los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación e interés superior del niño, así como la garantía de un sistema de justicia especializado (Const. Pol. y Cód. de los Niños y Adolescentes)	El Servicio de Defensorías del Niño y el Adolescente promueve y protegé sus derechos e interviene cuando éstos son amenazados o vulnerados, canalizando las denuncias. Conforme a ley, al Juez Especializado, junto con el Fiscal Especializado o de Prevención del Delito, les compete conocer y vigilar el cumplimiento de las disposiciones referidas al trabajo adolescente que se realiza en domicilios, con la colaboración de la Policía Especializada. Los Jueces, además, dictan las medidas de protección necesarias y sanciones judiciales que correspondan junto con el Fiscal.	Constitucionalmente se prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas. La ley especial prohíbe el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y tráfico de niños y adolescentes, y todas las demás formas de explotación. Además están tipificados los delitos de violación de la libertad personal y la violación de la libertad de trabajo.	Son competentes para inscribir, autorizar y supervisar el trabajo de los adolescentes el Sector Trabajo, para trabajos por cuenta ajena o que se presten en relación de dependencia y los municipios distritales y provinciales dentro de sus jurisdicciones, para TAD, por cuenta propia o que se realicen en forma independiente y trabajadores familiares no remunerados. Los adolescentes que trabajan deberán estar provistos de una libreta de trabajo otorgada por quien le confirió la autorización para el trabajo.	No existe regulación específica de inspección laboral respecto al trabajo doméstico, por la especial naturaleza de las características de esta prestación laboral. No obstante, como se ha indicado, sí se establece la competencia del juez especializado para conocer el cumplimiento de las disposiciones referidas al trabajo de adolescentes que se realiza en domicilios.	Además del Servicio de Defensorías del Niño y del Adolescente, por ley los directores de los centros educativos deben comunicar a la autoridad competente los casos de violación de los derechos del niño y del adolescente (maltrato físico, psicológico, de acoso, abuso y violencia sexual), reiterada repitencia y deserción escolar, reiteradas faltas injustificadas, desamparo, rendimiento escolar deficiente de niños y adolescentes trabajadores y otros hechos lesivos.	Se definen las contravenciones, pero no se establecen las sanciones administrativas a aplicar ante la amenaza o vulneración de los derechos de los niños y adolescentes; igualmente no se señalan las multas a aplicar a los funcionarios responsables por incumplimiento de sus funciones de protección. Cabe indicar que la ley precisa que también están obligados al pago de daños y perjuicios a los que hubiere lugar, además de las sanciones penales que corresponda.	Tipificadas las lesiones; exposición a peligro o abandono de personas en peligro; delitos contra la libertad: violación de la libertad personal; violación de la libertad de trabajo; violación de la libertad sexual; violación de menor de catorce años seguida de muerte o lesión grave; actos contra el pudor en menores; seducción.

(*) Los Convenios 29 de la OIT, sobre el Trabajo Forzoso (1930) y 105 de la OIT, sobre la abolición del Trabajo Forzoso (1957), han sido ratificados por Brasil, Paraguay, Colombia y Perú; asimismo los Protocolos Adicionales de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativos a la participación de niños en conflictos armados y a la venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en pornografía, han sido ratificados, el primero por Paraguay, y ambos por el Perú. De igual modo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus dos Protocolos Adicionales, el primero para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y el segundo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, han sido ratificados por el Perú.

3. REQUISITOS PREVIOS PARA EL EMPLEO DE ADOLESCENTES EN EL SERVICIO DOMESTICO						
	Escolaridad Obligatoria	REQUISITOS PREVIOS PARA EL EMPLEO				
		Edad Mínima	Se considera como Trabajo peligroso	Autorizan los padres	Examen médico	Permiso de Trabajo
BRASIL	7 a 14 años	16 años con excepción; 14 años para aprendices	No, aunque varias de las actividades consideradas peligrosas o insalubres por ley, pueden configurarse como trabajo doméstico, siendo éste un tema en discusión en la actualidad.	La autorización se presume ante su no oposición del trabajo del adolescente.	Deben presentar un certificado de salud a criterio del empleador.	El TAD debe presentar su Cartera de Trabajo y Previsión Social; los mayores de 16 años deberán presentar un Certificado Negativo de PIS otorgado por la Caja Económica Federal y en caso de poseerlo, presentar su carnet de pago del INSS.
PARAGUAY	6 a 14 años	La Constitución señala 12 años como edad mínima; no obstante, el Código de la Niñez y la Adolescencia establece la protección al trabajo del adolescente, que conforme a la Ley 1702/01, es de 14 a 17 años.	No, pero las condiciones en que se desarrolla la difundida práctica del “criadazgo”, conforme a los estudios realizados, trae consigo la certeza que una gran mayoría de esta población está siendo explotada o en grave e inminente riesgo de serlo, máxime si hablamos de niñas, niños y adolescentes por debajo de la edad mínima de admisión al empleo.	Se debe contar con la autorización escrita del padre, madre, tutor o representante, para obtener la autorización oficial.	Es obligatorio un examen médico periódico.	La CODENI es la instancia competente para otorgarlo, luego de formalizado el registro del adolescente trabajador, instancia que contendrá los mismos datos que el registro.

(continuación)

3. REQUISITOS PREVIOS PARA EL EMPLEO DE ADOLESCENTES EN EL SERVICIO DOMESTICO						
	Escolaridad Obligatoria	REQUISITOS PREVIOS PARA EL EMPLEO				
		Edad Mínima	Se considera como Trabajo peligroso	Autorizan los padres	Examen médico	Permiso de Trabajo
COLOMBIA	6 a 14 años	14 años; con excepción a 12	No, pero existen recomendaciones técnicas para definirlo como peor forma, dependiendo de sus condiciones.	Se requiere consentimiento expreso de los padres y a falta de éstos del Defensor de Familia, para obtener la autorización oficial.	No es obligatorio.	Los menores de 18 necesitan autorización escrita del Inspector del Trabajo o en su defecto de la primera autoridad local, a solicitud de los padres y, a falta de éstos, del Defensor de Familia. La contratación de menores indígenas, se rige por las normas de su legislación especial y a falta de ellas por las que sean pertinentes del Código Sustantivo del Trabajo y por las consagradas en el Código del Menor.
PERU	6 a 16 años	14 años; con excepción a 12	No, aunque existe una corriente de opinión relacionada con este tema, por las condiciones en que generalmente se desarrolla, especialmente considerando a las trabajadoras adolescentes domésticas “cama adentro”.	Si bien se requiere su autorización, ésta se presume cuando el adolescente vive con sus padres.	El certificado médico que acredite capacidad física, mental y emocional, es requisito para extender la autorización oficial. La ley prevé exámenes médicos periódicos gratuitos.	El Sector Trabajo autoriza los trabajos por cuenta ajena o que se presten en relación de dependencia y los municipios distritales y provinciales dentro de sus jurisdicciones, para trabajadores domésticos, por cuenta propia o que se realicen en forma independiente, así como los trabajadores familiares no remunerados. La misma entidad deberá proveer al adolescente trabajador de una libreta de trabajo.

4. TERMINOS Y CONDICIONES DEL EMPLEO DE ADOLESCENTES EN EL SERVICIO DOMESTICO

	Condiciones labores para el régimen del trabajo doméstico					Condiciones laborales especiales				
	Contrato	Sueldo	Descanso Semanal	Vacaciones Anuales	Seguro Social	Beneficios Sociales	Horario restringido	Prohibe el trabajo nocturno	Asistencia a la Escuela	Sindicalización
BRASIL	No existe una forma obligatoria, siendo válida cualquier manifestación verbal o escrita que exprese el acuerdo de las partes.	Todo trabajador doméstico tiene derecho al SML, que se calcula por hora - salario mínimo en caso de jornadas menores a 8 horas. El salario puede ser pagado parte en dinero y parte en especies con límites legales, pero por lo menos el 30% del salario en dinero.	24 horas consecutivas, de preferencia en domingo. No puede compensarse en dinero o especie. Si trabaja en ese día el pago es doble. Si el empleado falta injustificadamente, pierde el derecho a la remuneración del reposo semanal, y le será descontado el día de falta.	Consisten en 20 días útiles remunerados, pudiendo ser transformados por el empleador en 30 días corridos. Los empleados estudiantes menores de 18 años, tienen derecho a 3 semanas y un tercio del sueldo y hacer que coincidan con las vacaciones escolares.	Asegurado obligatorio de previsión social: jubilación (sólo por invalidez para TAD), auxilio de enfermedad por 120 días, seguro de desempleo, si le ha sido concedido el Fondo de Garantía de Tiempo de Servicios - FGTS.	La concesión del FGTS (Fondo de Garantía de Tiempo de Servicios - FGTS) no es obligatoria para los trabajadores domésticos, quedando a criterio del empleador.	Respecto al trabajo doméstico, sea de adultos o menores de edad, no le son aplicables las normas sobre duración de la jornada de trabajo reguladas para los demás regímenes laborales.	La Constitución Federal prohíbe el trabajo nocturno, peligroso o insalubre de los menores de dieciocho años.	El Estatuto del Niño y del Adolescente prohíbe el trabajo de menores de edad realizado en horarios y locales que no le permitan asistir con frecuencia a la escuela. La escolaridad obligatoria es de los 7 a los 14 años.	Es un derecho para todos los trabajadores, sin que haya necesidad de autorización para la fundación de los sindicatos. No obstante, existe un entendimiento en decisiones judiciales y en la doctrina que niega a empleadores y empleados domésticos el derecho a sindicalización y a la negociación colectiva.

4. TERMINOS Y CONDICIONES DEL EMPLEO DE ADOLESCENTES EN EL SERVICIO DOMESTICO

	Condiciones labores para el régimen del trabajo doméstico					Condiciones laborales especiales				
	Contrato	Sueldo	Descanso Semanal	Vacaciones Anuales	Seguro Social	Beneficios Sociales	Horario restringido	Prohíbe el trabajo nocturno	Asistencia a la Escuela	Sindicalización
PARAGUAY	No se especifica solemnidades ni formalidades especiales para el contrato de trabajo.	El salario no podrá ser menor del 40% del SML; igual para los menores de 18 años si realizan igual trabajo. Se prohíbe que en el salario de los TAD se considere alimentos y habitación como parte del salario.	Los trabajadores domésticos cuentan con un día de descanso semanal, que normalmente será el domingo.	El Código Laboral establece vacaciones remuneradas para los trabajadores domésticos. En el caso de los menores de 18 años, 30 días hábiles corridos.	Obligatorio para el trabajador /a, pudiendo los servicios de atención ser públicos o privados, bajo supervisión estatal. Los empleados están obligados a inscribirse en el seguro social a los adolescentes trabajadores domésticos.	No está regulado.	El Código Laboral establece un mínimo de 12 horas diarias de descanso para los trabajadores domésticos, mientras que el Código de la Niñez y la Adolescencia establece para TID un máximo de 6 horas diarias, reducidas a 4 para los que asistan a instituciones educativas.	El Código de la Niñez y la Adolescencia prohíbe expresamente el trabajo por cuenta ajena desde las 20:00 hasta las 06:00 horas.	Obligación del Estado de establecer turnos especiales para TI y de los empleadores de facilitar la incorporación del TID al sistema escolar.	El Código de la Niñez y la Adolescencia, en concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, se refiere a este tema, garantizando al adolescente que trabaja la libertad de organización y participación en sindicato.
COLOMBIA	Puede ser verbal o escrito. Es un “contrato realidad” y se presume la relación laboral.	El salario puede ser hasta el 30% en especie y no debe ser menor al SML. El menor trabajador tendrá derecho a igual salario, prestaciones sociales y demás garantías proporcionales a las horas trabajadas.	Los trabajadores juveniles domésticos tienen derecho al descanso remunerado en dominicales y festivos.	Los trabajadores adolescentes domésticos tienen las vacaciones remuneradas establecidas para el servicio doméstico, que son de 15 días hábiles consecutivos por cada año de trabajo.	Afiliación obligatoria de los trabajadores juveniles domésticos al sistema general de seguridad social y al Sistema General de Riesgos Profesionales. Para la seguridad social en Salud, el ingreso base de cotización debe ser, por lo menos, un SML. Entre los 12 y 14 años la cotización estará a cargo exclusivo del patrono.	El trabajador doméstico recibe la prestación de cesantía, equivalente a un mes de salario por año de servicios o proporcional, aunque sólo un mes (la Corte Constitucional falló que “el hogar, la familia no es una empresa y no genera utilidades, así como intereses a la cesantía”).	La jornada máxima es : de 4 horas para el menor entre 12 y 14 años en trabajos ligeros; 6 horas para los mayores de 14 y menores 16 años; 8 horas entre 16 y 18 años.	Prohibido el trabajo nocturno para los trabajadores menores, salvo autorización expresa entre 16 y 18 años hasta las 20:00 horas siempre que no se afecte su asistencia regular a un centro docente, ni implique perjuicio para su salud física o moral.	Obligación de padres o cuidadores de vincularlos a la escuela bajo sanción; de los Directores de los centros educativos de velar por la permanente asistencia del menor a su establecimiento. Para evitar la deserción.	El Código del Menor señala el derecho de todos los trabajadores y empleadores de constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado, indicando que su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

(continuación)

4. TERMINOS Y CONDICIONES DEL EMPLEO DE ADOLESCENTES EN EL SERVICIO DOMESTICO										
	Condiciones labores para el régimen del trabajo doméstico					Condiciones laborales especiales				
	Contrato	Sueldo	Descanso Semanal	Vacaciones Anuales	Seguro Social	Beneficios Sociales	Horario restringido	Prohibe el trabajo nocturno	Asistencia a la Escuela	Sindicalización
PERU	La contratación de trabajadores domésticos no requiere de ninguna formalidad.	La retribución es fijada por acuerdo de las partes. Para los adolescentes no debe ser inferior a la de los demás trabajadores de su misma categoría en trabajos similares.	Los trabajadores domésticos tienen derecho a un mínimo de 8 horas diarias de descanso nocturno y 24 horas continuas de descanso semanal, otorgado en domingo o en cualquier otro día de la semana.	Después de un año de trabajo continuo al servicio de un mismo empleador, tienen derecho a 15 días de vacaciones pagadas, a abonarse al inicio del descanso vacacional. Los trabajadores adolescentes, tienen derecho a que se les concedan en los meses de vacaciones escolares.	Afiliación obligatoria en regímenes de salud y pensiones (por lo menos 4 horas diarias, aunque se cotiza sobre SML) y están excluidos los familiares del empleador o de su cónyuge. Los TAD tienen derecho a la seguridad social obligatoria, por lo menos en salud y la cotización está a cargo de su empleador.	Tienen derecho a 15 días de remuneración como compensación cuando cesen en el trabajo sin haber incurrido en causal de pérdida de beneficios sociales, Por cada año de servicios o los doceavos correspondientes- salvo los casos de retiro voluntario donde se contabilizan sólo los años completos.	El CNA establece que entre 12 y 14 años la jornada máxima es de 4 horas y 24 horas semanales; y entre los 15 y 17 años no excederá de 6 horas diarias ni de 36 horas semanales. Respecto a TID o los que desempeñan trabajo familiar no remunerado, establece el derecho a un descanso de 12 horas diarias continuas.	De conformidad con el Código de los Niños y Adolescentes, está prohibido el trabajo nocturno para adolescentes, entendiéndose por éste el desarrollado entre las 19 y 7 horas, salvo el autorizado por el Juez a partir de los 15 años y que no debe exceder de 4 horas diarias.	Condición para autorizar su trabajo que no perturbe su educación; creación de modalidades y horarios escolares especiales para TI; padres o responsables deben matricularlos en la escuela y facilitar su asistencia regular; Directores de escuelas deben poner atención para que el trabajo no afecte su asistencia y su rendimiento escolar.	La ley establece que los adolescentes trabajadores podrán reclamar sin necesidad de apoderado y ante la autoridad competente, el cumplimiento de todas las normas jurídicas relacionadas con su actividad económica. Igualmente pueden ejercer derechos laborales de carácter colectivo, pudiendo formar parte o constituir sindicatos.



OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

170



**Legislación comparada sobre
Trabajo Adolescente Doméstico.
El caso de Brasil, Paraguay,
Colombia y Perú**

Patricia Cáceres

OFICINA REGIONAL PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE
PROGRAMA INTERNACIONAL PARA LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL
IPEC-SUDAMERICA

